



REPUBLICA
DE CHILE

CALCULO DE ENTRADAS

CORRESPONDIENTE AL AÑO

1970

DIRECCION DE PRESUPUESTOS
FOLLETO N° 115 — AGOSTO DE 1969



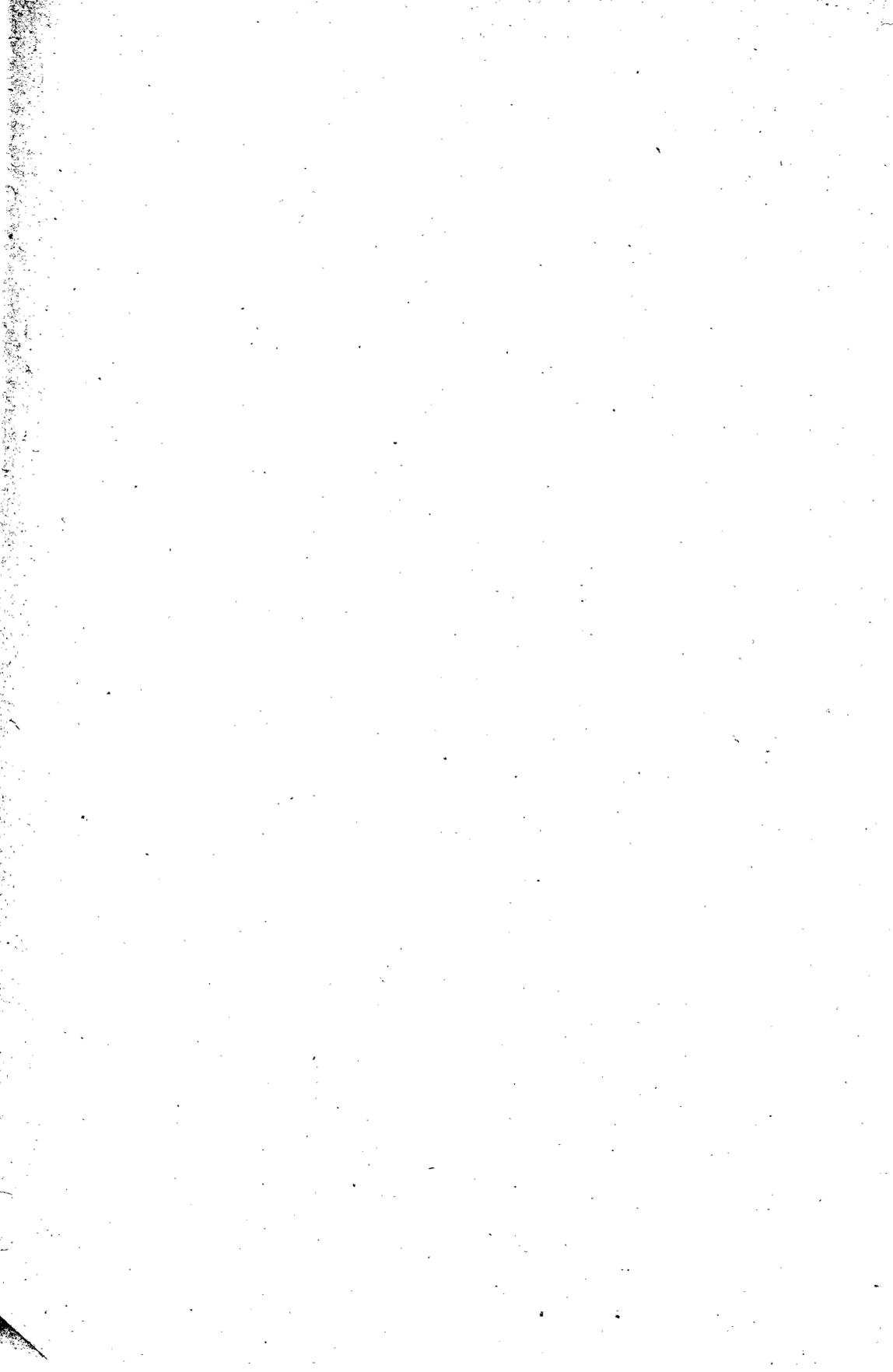
**REPUBLICA
DE CHILE**

CALCULO DE ENTRADAS

CORRESPONDIENTE AL AÑO

1970

**DIRECCION DE PRESUPUESTOS
FOLLETO Nº 115 — AGOSTO DE 1969**



CONCIUDADANOS DEL SENADO Y DE LA CAMARA DE DIPUTADOS:

De acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, corresponde someter a la consideración del H. Congreso Nacional el Proyecto de Ley de Presupuesto Fiscal para el año 1970.

Según las estimaciones realizadas a la fecha, los ingresos corrientes provenientes del sistema tributario en vigencia alcanzarán en 1970 a E^o 14.625,0 mill. y US\$ 27,5 mill., en tanto que los ingresos de capital por concepto de las tributaciones y participaciones de las utilidades de la Gran Minería del Cobre ascenderán a US\$ 158,0 mill. Transformando los dólares a escudos, tenemos que el total de ingresos tributarios alcanzará a E^o 16.665,5 mill., lo que significa un crecimiento del 32% sobre los ingresos del ejercicio actual.

Por otra parte, se estima por los antecedentes reunidos a la fecha que será posible contar con recursos externos por un total de US\$ 30,7 mill. y E^o 342,0 mill., los que serán destinados principalmente a programas y proyectos en actual ejecución.

De este modo, el total de ingresos fiscales presupuestarios llegará a la cantidad de E^o 17.465,2 mill. Con cargo a estos recursos el Proyecto de Ley de Presupuestos financia gastos corrientes por E^o 11.085,7 mill. y US\$ 93,3 mill. y gastos de capital ascendentes a E^o 4.007,7 mill. y US\$ 122,3 mill.

El criterio fundamental que informó la preparación de este Presupuesto consistió en un riguroso propósito de economía, para lo cual se impartieron instrucciones a todos los Ministerios en el sentido de ceñir sus gastos a un nivel real igual al alcanzado en 1969. De esta manera, el aumento nominal permitido fue de un 25% por concepto de variación de precios entre ambos años.

El total de gastos presentado consulta una provisión para reajuste de E^o 1.650,0 mill., la que deberá ser suplementada más adelante en la medida que sea posible obtener nuevos recursos.

Conviene señalar, también, que a pesar de la rigurosidad con que se procedió, existen gastos que aumentan automáticamente en razón de disposiciones legales vigentes, por crecimiento vegetativo o por efecto de compromisos tomados con anterioridad, como es el caso de los beneficios previsionales, el servicio de la deuda externa y otros que se detallan en el proyecto, o que ha significado tanto la imposibilidad de completar la provisión para mayores remuneraciones conforme a lo que habría sido el deseo del Gobierno, como la de considerar los mayores recursos requeridos para

financiar la expansión de ciertos sectores como Educación, Agricultura y Salud y para aumentar la inversión en rubros como Obras Públicas, Vivienda y CORFO, de importancia estratégica en el crecimiento económico y en el nivel de empleo.

El Gobierno procurará por todos los medios a su alcance obtener nuevos recursos para solucionar en la mayor medida posible los problemas antes planteados, en el entendido de que ello no signifique crear nuevas presiones inflacionarias ni recargos excesivos en el sistema tributario vigente.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente vengo en someter a vuestra consideración el siguiente,

PROYECTO DE LEY:

ARTICULO 1º.— Apruébase el Cálculo de Entradas y la Estimación de los Gastos del Presupuesto Corriente de la Nación, en moneda nacional y en monedas extranjeras reducidas a dólares, para el año 1970, según el detalle que se indica:

MONEDA NACIONAL:

ENTRADAS		Eº 11.809.649.000
Ingresos tributarios	Eº 13.968.700.000	
Ingresos no tributarios ..	656.300.000	
MENOS:		
Excedente destinado a fi- nanciar el Prestpuesto de Capital		<u>2.815.351.000</u>
GASTOS		Eº 11.085.750.000
Presidencia de la Repú- blica	Eº 26.090.000	
Congreso Nacional	75.100.000	
Poder Judicial	72.590.000	
Contraloría General de la República	47.038.000	
Ministerio del Interior ..	828.700.000	
Ministerio de Relaciones Exteriores	31.580.000	
Ministerio de Economía, Fomento y Reconstruc- ción	140.539.000	

Ministerio de Hacienda ..	4.005.760.000
Ministerio de Educación Pública	2.552.121.000
Ministerio de Justicia ...	163.640.000
Ministerio de Defensa Nacional	1.124.594.000
Ministerio de Obras Públicas y Transportes ..	460.780.000
Ministerio de Agricultura	304.320.000
Ministerio de Tierras y Colonización	17.560.000
Ministerio del Trabajo y Previsión Social	84.020.000
Ministerio de Salud Pública	953.992.000
Ministerio de Minería ...	91.349.000
Ministerio de la Vivienda y Urbanismo	<u>105.977.000</u>

MONEDAS EXTRANJERAS REDUCIDAS A DOLARES:

ENTRADAS	US\$	27.500.000
Ingresos tributarios	US\$	26.000.000
Ingresos no tributarios ..		<u>1.500.000</u>
GASTOS	US\$	93.309.000
Congreso Nacional	US\$	30.000
Ministerio del Interior ..		1.595.000
Ministerio de Relaciones Exteriores		10.951.000
Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción		56.000
Ministerio de Hacienda ..		52.459.000
Ministerio de Educación Pública		1.240.000
Ministerio de Defensa Nacional		12.988.000

Ministerio de Obras Públicas y Transportes ..	7.970.000
Ministerio del Trabajo y Previsión Social	20.000
Ministerio de Salud Pública	2.500.000
Ministerio de Minería ...	<u>3.500.000</u>

Artículo 2º.— Apruébase el Cálculo de Entradas y la Estimación de los Gastos del Presupuesto de Capital de la Nación, en moneda nacional y extranjera reducida á dólares, para el año 1970, según el detalle que se indica:

MONEDA NACIONAL:

ENTRADAS		Eº 3.277.351.000
Ingresos de Capital	Eº 462.000.000	
Excedente traspasado del Presupuesto Corriente .	<u>2.815.351.000</u>	
GASTOS		Eº 4.007.707.000
Presidencia de la República	Eº 1.190.000	
Congreso Nacional	1.410.000	
Ministerio del Interior ..	7.720.000	
Ministerio de Relaciones Exteriores	2.360.000	
Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción	830.163.000	
Ministerio de Hacienda ..	223.320.000	
Ministerio de Educación Pública	105.010.000	
Ministerio de Justicia ..	6.950.000	
Ministerio de Defensa Nacional	40.834.000	
Ministerio de Obras Públicas y Transportes ..	1.486.130.000	
Ministerio de Agricultura	470.440.000	

Ministerio de Tierras y Colonización	470.000
Ministerio del Trabajo y Previsión Social	2.620.000
Ministerio de Salud Pública	84.300.000
Ministerio de Minería ..	74.406.000
Ministerio de la Vivienda y Urbanismo	<u>670.384.000</u>

MONEDAS EXTRANJERAS REDUCIDAS A DOLARES:

ENTRADAS	US\$	188.700.000
Ingresos de Capital	US\$	<u>188.700.000</u>
GASTOS	US\$	122.304.000
Congreso Nacional	US\$	20.000
Ministerio del Interior ..		675.000
Ministerio de Relaciones Exteriores		282.000
Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción		5.767.000
Ministerio de Hacienda .		98.521.000
Ministerio de Educación Pública		591.000
Ministerio de Justicia ...		100.000
Ministerio de Defensa Nacional		9.362.000
Ministerio de Obras Públicas y Transportes		6.486.000
Ministerio de la Vivienda y Urbanismo		<u>500.000</u>

Artículo 3º.— El Presidente de la República deberá incorporar en la Ley de Presupuestos del año 1970, los gastos e ingresos aprobados por leyes especiales publicadas en el "Diario Oficial", en años anteriores.

Artículo 4º.— En los ítem del Presupuesto de Capital del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo y del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, se incluyen todos los gastos inherentes al estudio y construcción de obras, tales como adquisición de maquinarias en general, conservación, reparación y consumo de las mismas, materiales de construcción, jornales, asignación de traslado, viáticos y asignaciones familiares de obreros.

Artículo 5º.— En los casos en que leyes especiales destinen el rendimiento de ciertos ingresos a fines específicos, se entenderán cumplidos dichos fines en la medida en que se obtengan créditos que satisfagan la misma finalidad. La obligación fiscal de entregar fondos con cargo a los ítem respectivos sólo se hará efectiva por la diferencia no cubierta por dichos créditos.

Artículo 6º.— Los Jefes de los Servicios funcionalmente descentralizados y de Instituciones privadas que se financien con aporte fiscal deberán enviar antes del 31 de enero a la Dirección de Presupuestos, sus Presupuestos previamente aprobados por sus respectivos Consejos Directivos.

El Ministerio de Hacienda no podrá autorizar ningún aporte ni transferencia a las Instituciones mientras no cumplan con esta disposición.

Artículo 7º.— Cuando exista duda acerca de la imputación precisa que deba darse a un gasto determinado, resolverá en definitiva la Dirección de Presupuestos, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a la Contraloría General de la República.

Los errores de imputación y los excesos producidos hasta el año 1968 que se encuentren contabilizados en la cuenta "Deudores Varios" de la Contraloría General de la República podrán declararse de cargo al ítem 039 "Devolución de Impuestos y Reintegros", previo informe fundado de dicho Organismo.

Artículo 8º.— El Ministro de Hacienda, por orden del Presidente de la República, podrá, en el segundo semestre, autorizar traspasos entre los ítem de gastos de distintos programas correspondientes a un mismo capítulo.

Artículo 9º.— Suspéndese, por el presente año, la autorización contenida en el inciso 2º del artículo 59 del DFL. N° 47, de 1959.

Los Servicios funcionalmente descentralizados podrán efectuar traspasos entre ítem de un mismo presupuesto, previa autorización escrita de la Dirección de Presupuestos.

Artículo 10º.— Los decretos de fondos, pagos directos, traspasos, de reducciones y los decretos que aprueban los presupuestos de los Servicios funcionalmente descentralizados, como

asimismo sus modificaciones, podrán ser firmados por el Ministro del ramo que corresponda "Por orden del Presidente" sin perjuicio de la firma del Ministro de Hacienda y de la visación de la Dirección de Presupuestos, establecida en el artículo 37 del DFL. N° 47, de 1959.

Los decretos o resoluciones con cargo a "Decretos de fondos" deberán ser visados por el Director de Presupuestos o por quien él delegue. No obstante, los decretos de arriendos de inmuebles a que se refiere el artículo 8° del DFL. N° 153, de 1932, comisiones de servicios al exterior y autorizaciones para realizar trabajos extraordinarios, necesitarán además, ya se trate de decreto o resolución, la firma del Ministro o del Subsecretario de Hacienda, respectivamente.

Sin embargo, para "Subvenciones a la educación", "Cumplimiento de Sentencias Ejecutoriadas", beneficios estatutarios, nombramiento de personal docente y personal pagado por horas de clases tanto con cargo al Presupuesto Corriente como con cargo al Presupuesto de Capital del Ministerio de Educación, y devoluciones en general, imputados a autorizaciones de fondos, no regirá lo establecido en el inciso anterior en lo que respecta a la visación de la Dirección de Presupuestos.

Las resoluciones que se dicten de acuerdo con la Ley N° 16.436, cuando corresponda, deberán ser de cargo a decreto de fondos.

Para los efectos de la aplicación de los incisos anteriores no regirán durante 1970 las disposiciones establecidas en los N.os 8 y 13 del Número I del artículo 1° de la Ley 16.436.

Los decretos que autórquen rebajas en las tarifas ferroviarias de cargo fiscal, deberán llevar, además de la firma del Ministro de Hacienda, la del Ministro solicitante y la del Ministro de Obras Públicas y Transportes.

Todos los decretos que autórquen la contratación de créditos deberán ser visados por la Dirección de Presupuestos.

Artículo 11°.— El Ministerio de la Vivienda y Urbanismo podrá redistribuir los saldos de los presupuestos de los ejercicios de los años anteriores mediante decretos de traspaso de fondos siempre que ellos se efectúen entre los distintos ítem de los presupuestos corrientes o mediante traspasos del presupuesto corriente a capital.

Artículo 12°.— Los decretos de fondos y los decretos que ordenen un pago, correspondientes al Presupuesto Corriente, conservarán su validez después del cierre del ejercicio presupuestario, debiendo imputarse los saldos no pagados al 31 de diciembre a ítem del nuevo Presupuesto en la forma dispuesta en este artículo.

Los saldos de decretos no pagados y legalmente comprometidos al 31 de diciembre correspondientes a gastos de operación se imputarán al ítem "Obligaciones Pendientes" de cada Servicio. Pa-

ra estos efectos, el ítem "Obligaciones Pendientes" será excedible en el primer semestre. Sin embargo, durante el segundo semestre los Servicios deberán traspasar las sumas necesarias para cubrir los excesos producidos en dicho ítem. La Dirección de Presupuestos para clasificar adecuadamente los gastos respectivos podrá ordenar la creación de asignaciones en el ítem "Obligaciones Pendientes".

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, los saldos de decretos correspondientes a los ítem "Servicios Financieros", "2% Constitucional", "Ley de Régimen Interior", "Código Tributario" y los provenientes de destinaciones específicas en las glosas presupuestarias se podrán imputar al mismo ítem de la Ley de Presupuestos del año siguiente.

Los gastos correspondientes a gastos de operación autorizados por Decreto de Fondos no podrán exceder en ningún Servicio Fiscal de la diferencia entre la suma de los ítem aprobados en la Ley de Presupuestos vigentes y el valor de la imputación hecha al ítem "Obligaciones Pendientes" en virtud de lo dispuesto en los incisos anteriores.

Los saldos de decretos no pagados y legalmente comprometidos al 31 de diciembre correspondiente a "Transferencias" se imputarán al mismo ítem de la Ley de Presupuestos del año siguiente, con excepción de los correspondientes a Aportes a Municipalidades y Subvenciones del Ministerio de Hacienda, los que se podrán imputar a cualquier ítem.

Artículo 13º.— Los decretos de fondos y los decretos que ordenen un pago, correspondientes al Presupuesto de Capital, conservarán su validez después del cierre del ejercicio, debiendo imputarse los saldos no pagados al 31 de diciembre a los ítem correspondientes en el nuevo Presupuesto.

Para tales fines se entenderán creadas asignaciones en los Programas e ítem del nuevo Presupuesto de igual denominación de las del año anterior y por un monto equivalente a los saldos decretados y no girados de dichas asignaciones al 31 de diciembre.

En el caso de que en el nuevo presupuesto no se repitiere algún Programa o ítem, se fijará por decreto supremo la imputación que se dará en el nuevo ejercicio a los saldos no pagados de decretos de fondos cursados. Esta misma norma se aplicará a los gastos de transferencia del Presupuesto Corriente.

Los decretos referidos correspondientes a gastos del Presupuesto de Capital con cargo al ítem 09-01-107, se imputarán al ítem Obligaciones Pendientes del Ministerio de Educación Pública.

Artículo 14º.— Después de 15 de febrero de cada año, los saldos no girados de Decretos de Fondos del año anterior y los decretos de pago directo cuyo rubro no haya sido formulado se entenderán derogados automáticamente y dejarán de gravar el Pre-

supuesto vigente. Para este efecto el Servicio de Tesorería deberá remitir; dentro de la segunda quincena de febrero, a la Contraloría General de la República, nóminas por Servicios de los giros emitidos al 15 de febrero del año respectivo. Con estos antecedentes la Contraloría General de la República eliminará o rebajará según corresponda, la imputación hecha al ítem del nuevo Presupuesto en virtud de lo dispuesto en los dos artículos anteriores.

A su vez, este Organismo Contralor, informará antes del 1º de mayo a la Dirección de Presupuestos de aquellos saldos que no fueron derogados.

Artículo 15º.— Los compromisos, propuestas, contratos y/o gastos con cargo a las autorizaciones correspondientes de gastos corrientes no podrán exceder en ningún caso del monto presupuestario efectivamente decretado. Del incumplimiento de esta disposición será directa y exclusivamente responsable el Jefe del Servicio respectivo.

Los Servicios deberán llevar un registro informativo de los compromisos adquiridos en la ejecución de sus programas.

Exceptúase de lo establecido en el inciso primero los gastos por consumo de agua, electricidad, teléfono y gas.

Artículo 16º.— Los pasajes y fletes que ordenen los Servicios Fiscales a la Línea Aérea Nacional, a la Empresa Marítima del Estado y a los Ferrocarriles del Estado no podrán exceder de los fondos que dichos Servicios pongan a disposición de aquéllos.

Las empresas citadas deberán remitir a los respectivos Servicios, dentro de los primeros quince días de cada mes, un estado de cuentas por las operaciones efectuadas en el mes anterior.

Artículo 17º.— A los organismos a que se refiere el artículo 208, de la Ley Nº 13.305 y a las Municipalidades les será aplicable el artículo 47, del DFL. Nº 47, del año 1959, Orgánico de Presupuestos.

Artículo 18º.— Reemplázase el inciso segundo del artículo 23 de la Ley Nº 15.720, por el siguiente:

“El período presupuestario anual de la Junta Nacional se iniciará el 1º de enero de cada año”.

Artículo 19º.— El pago de los sueldos del personal de la Planta Suplementaria se hará por el mismo Servicio en que se encuentren prestando funciones con cargo al ítem de la Dirección de Presupuestos y los Sobresueldos y asignación familiar, con cargo a los presupuestos de los Servicios donde se encuentran destacados. En las respectivas planillas el Jefe del Servicio acreditará la efectividad de los servicios prestados por este personal.

Las vacantes que se produzcan en las Plantas Permanentes de los distintos Servicios Públicos serán llenadas por el personal de la Planta Suplementaria Unica de la Administración Pública, hasta la

extinción de ésta, siempre que éste posea la idoneidad necesaria, la que será calificada por la Dirección de Presupuestos.

En la provisión de las vacantes de la Planta Permanente con personal de la Planta Suplementaria Unica no se exigirán los requisitos establecidos en el artículo 14 del DFL. N° 338, de 1960.

Artículo 20°.— Las remuneraciones en monedas extranjeras convertidas a dólares que deba pagar el Ministerio de Relaciones Exteriores, el Ministerio de Defensa Nacional y Carabineros de Chile, se convertirán a moneda nacional, sólo para efectos contables y cuando se necesite, al cambio de 11,0 escudos por cada dólar.

Asimismo para los efectos de cálculos y trasposos presupuestarios se considerará este valor de conversión.

Artículo 21°.— Los fondos para asignación familiar consultados en el ítem 025, no se decretarán y su giro se efectuará directamente al ítem contra presentación de planillas.

Artículo 22°.— El pago de honorarios, servicios o adquisiciones pactadas en moneda dólar podrá efectuarse indistintamente con cargo a los ítem en dólares o en moneda corriente que correspondan.

Artículo 23°.— Declárase que para la liquidación de los reajustes de las pensiones que tienen la renta de su similar en servicio activo se han debido considerar previamente los reajustes que consultan las respectivas leyes orgánicas de las instituciones de Previsión, y la diferencia hasta enterar el total de la pensión será de cargo fiscal cuando correspondiere.

Artículo 24°.— No se aplicará lo dispuesto en el inciso segundo de la letra b) del artículo 1° de la Ley N° 14.171, respecto a la firma de los decretos que aprueben los presupuestos de las Instituciones de Previsión por parte del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Artículo 25°.— Las Agencias Voluntarias de Socorro y Rehabilitación acogidas al Convenio N° 400, de fecha 5 de abril de 1955, publicado en el "Diario Oficial" de 30 de octubre de 1956, y que perciban aportes fiscales con cargo a esta ley, serán supervisadas en lo que se refiere a la distribución directa de alimentos, vestuario y medicamentos a familias o individuos, por Juntas Coordinadoras Provinciales que estarán integradas por un representante del Servicio Nacional de Salud, una Asistente Social designada por la Dirección de Asistencia Social, un representante de la Cruz Roja Chilena, un representante del Magisterio designado por el Director Provincial de Educación Primaria y un representante de la Agencia que correspondiere y otro de la Municipalidad cabecera del departamento.

Una Junta Coordinadora Nacional integrada por igual número de representantes de las mismas Agencias e Instituciones, relacionará las mencionadas actividades de las Agencias en el plano na-

cional y se pronunciará sobre las observaciones que las Juntas Coordinadoras Provinciales les planteen en relación con las actividades que les corresponde supervisar. El representante del Magisterio, en este caso, será designado por el Director General de Enseñanza Primaria.

Esta misma Junta Coordinadora Nacional tendrá la facultad de verificar la ubicación y servicio de los elementos y equipos que se internen de acuerdo con el inciso tercero del Convenio antes citado.

La Contraloría General de la República y la Junta Coordinadora Nacional deberán informar semestralmente a la Cámara de Diputados sobre la forma en que se ha dado cumplimiento al presente artículo y, además, todo lo relacionado con la fiscalización que hayan ejercido en esta materia.

Las mercaderías importadas por las Agencias Voluntarias de Socorro y Rehabilitación mencionadas en el inciso primero de este artículo quedarán exentas de las tasas y derechos que la Empresa Portuaria de Chile aplica a estas operaciones, solamente durante los primeros sesenta días, contados desde la fecha de recepción de las mercaderías. Vencido este plazo, las Agencias mencionadas comenzarán a pagar a dicha Empresa los derechos y tasas que correspondan, con cargo a sus propios recursos.

Artículo 26°.— Los establecimientos que imparten enseñanza fundamental gratuita a adultos obreros o campesinos, que hayan sido declarados cooperadores de la función educadora del Estado y que tengan una organización nacional, justificarán ante la Contraloría General de la República la correcta inversión de las subvenciones o aportes recibidos del Estado, con una relación de gastos en que se enuncie, mediante certificación de la respectiva dirección del plantel, el destino de los fondos percibidos.

Artículo 27°.— Los reajustes que procedan en los contratos celebrados por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, en los cuales se ha estipulado moneda dólar o su equivalente a ésta en escudos moneda nacional se imputarán a los mismos ítem con los cuales pueda atenderse el pago de dichos contratos.

Artículo 28°.— Autorízase a la Junta de Adelanto de Arica para imputar a su Presupuesto de Capital, hasta el porcentaje que fije el decreto supremo que apruebe su Presupuesto para 1970, los gastos de mantención y reparación de las obras de inversión y ornato que debe mantener dicha Junta.

En todo caso la Junta de Adelanto de Arica deberá presentar al Ministerio de Hacienda antes del 1° de julio de 1970 el anteproyecto de presupuestos para el año siguiente, en conformidad con el DFL. N° 47 de 1959 y de acuerdo con el porcentaje provisorio que determine la Dirección de Presupuestos.

Para los efectos de la aprobación y publicación del Proyecto de Presupuesto para 1970, con la modificación introducida en el inci-

so primero, se entenderá prorrogado el plazo a que se refiere el inciso segundo del artículo 6º de la Ley N° 13.039, hasta el 28 de febrero de 1970.

Artículo 29º.— Los Servicios Públicos podrán contratar obras, ampliaciones, reparaciones e instalaciones de cualesquiera naturaleza sin intervención del Ministerio de Obras Públicas y Transportes o del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, en su caso, por un monto no superior a E° 75.000.

Las Fuerzas Armadas, Ministerio de Justicia, Carabineros y el Instituto Antártico Chileno en sus construcciones antárticas no estarán sujetos a la intervención del Ministerio de Obras Públicas y Transportes o del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, en su caso, y podrán efectuar sus obras y ejecutar reparaciones, ampliaciones e instalaciones a través de los Departamentos Técnicos respectivos, sin sujeción al DFL. N° 353, de 1960.

Artículo 30º.— Los Servicios dependientes del Ministerio de Educación Pública, Carabineros de Chile, Servicio de Registro Civil e Identificación y Dirección General de Investigaciones podrán destinar a reparaciones, adaptaciones o ampliaciones de los edificios arrendado o cedidos, hasta las sumas de E° 6.000 por cada uno de los arrendados y E° 12.000 por cada uno de los cedidos.

Artículo 31º.— El Ministro de Hacienda con informe de la Dirección de Presupuestos y la Oficina de Planificación Nacional establecerá los sistemas y normas de control de resultados a aplicarse en los Servicios Fiscales y en las Instituciones Descentralizadas para el funcionamiento del Presupuesto por Programas.

Los Jefes de los Servicios Fiscales e Instituciones Descentralizadas serán responsables de mantener registros de medición de resultados y de costos e informar oportunamente de las realizaciones alcanzadas.

Artículo 32º.— Los Jefes de los Servicios Fiscales, de Instituciones Descentralizadas y de Instituciones privadas que se financien con aporte fiscal, deberán enviar trimestralmente a la Dirección de Presupuestos y a la Oficina de Planificación Nacional, informes de ejecución física y financiera de los programas que desarrolle el organismo de su responsabilidad.

Artículo 33º.— Autorízase al Presidente de la República para que, por decreto fundado que lleve la firma del Ministro de Hacienda, previo informe de la Tesorería General y de la Contraloría General de la República, elimine del activo de la Caja Fiscal, con cargo al ítem 039, los valores pendientes en la cuenta "E-11 Documentos por Cobrar" correspondientes a cheques protestados que se estimen incobrables.

Artículo 34º.— Se declara que, con cargo a los ítem presupuestarios respectivos, los Servicios Públicos podrán contratar profesionales, técnicos o expertos a honorarios para rea-

lizar labores habituales o propias de la Institución. No obstante, a funcionarios fiscales de Instituciones Descentralizadas o municipales sólo se les podrá contratar a honorarios mediante decreto supremo fundado.

Artículo 35º.— Sólo se podrá contratar personal con cargo al ítem de "Jornales" para Servicios en que prevalezca el trabajo físico y que efectúen labores específicas de obreros. Los Jefes que contravengan esta disposición responderán del gasto indebido y la Contraloría General de la República hará efectiva administrativamente su responsabilidad sin perjuicio de que en caso de reincidencia, a petición del Contralor, se proceda a la separación del Jefe infractor.

Artículo 36º.— El personal docente del Ministerio de Educación Pública y de las Universidades de Chile y Técnica del Estado, el personal administrativo y de servicio de los establecimientos educacionales y de las bibliotecas y museos dependientes del Ministerio de Educación Pública, percibirán sus remuneraciones al cumplirse el primer mes de trabajo, contado desde la fecha de asunción de funciones comunicada por el respectivo Jefe Superior del Servicio a la Contraloría General de la República aunque su nombramiento o destinación no se encuentre totalmente tramitado.

Las Tesorerías respectivas procederán a efectuar estos pagos contra la simple presentación de la planilla correspondiente, acompañada, en cada caso, de una copia de la comunicación de asunción de funciones. La percepción indebida de las remuneraciones ocurrida en razón de incompatibilidad de funciones, obligará a la restitución íntegra de esos haberes por parte de los afectados en la forma que determine el Contralor General de la República, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes en esta materia.

La comunicación de asunción de funciones deberán enviarla los Jefes de establecimientos o la autoridad universitaria respectiva a más tardar 48 horas después que el empleado asuma su cargo.

Los Jefes de los establecimientos deberán remitir, asimismo, a las autoridades correspondientes, antes del 31 de julio, las propuestas del personal que haya asumido funciones hasta el 31 de mayo y dentro del plazo de 15 días, contado desde la comunicación de asunción de funciones, las propuestas del personal que haya asumido en una fecha posterior a la señalada precedentemente.

La infracción a las obligaciones establecidas en los dos incisos anteriores, como asimismo cualquier retardo injustificado en la tramitación de los respectivos expedientes, será sancionada sin más trámite con una multa de un día de sueldo por cada día de atraso en el envío de la documentación pertinente y la harán efectiva los oficiales de presupuesto a requerimiento del Jefe Superior del Servicio o del interesado.

La reiterada remisión de antecedentes incompletos o que adolezcan de vicios de forma o fondo será considerada falta grave para

los efectos de hacer efectiva la responsabilidad administrativa de estos funcionarios.

El personal a que se refiere el inciso primero de este artículo continuará percibiendo sus remuneraciones durante el año 1970, mientras preste servicios efectivos, aunque sus nombramientos no se encuentren tramitados.

El pago de las remuneraciones que esta disposición establece, sólo podrá efectuarse por un máximo de seis mensualidades consecutivas, a contar desde la fecha del primer pago efectivo de remuneraciones percibido por el interesado, debiendo suspenderlo la Tesorería respectiva si en ese lapso no estuviere totalmente tramitado el decreto o resolución correspondiente.

La Contraloría General dispondrá los medios contables y administrativos que estime conveniente, para el control de la correcta inversión de las sumas que para el efecto se consulten en esta ley o en leyes especiales, debiendo para ello impartir las instrucciones necesarias a la Tesorería General de la República y a los Servicios correspondientes para los cuales, de acuerdo con lo preceptuado en la Ley N° 10.336, serán de cumplimiento obligatorio, procediendo a su respecto las sanciones que fijare el Contralor General para el evento de su inobservancia.

Artículo 37°.— El personal suplente que preste sus servicios en establecimientos educacionales y que mantengan sus suplencias por el año 1970 se les pagará oportunamente sus remuneraciones con cargo a los ítem expresamente señalados para ese efecto en la presente ley.

Los Servicios deberán poner los fondos para este efecto antes del término del primer semestre de 1970.

Queda autorizada la Tesorería General de la República para efectuar los mencionados pagos y hacer los descuentos internos de los ítem.

Artículo 38°.— Los profesores que se desempeñen en propiedad en las Escuelas Anexas a los Liceos y cuyos cursos sean suprimidos, podrán ser destinados, con su plaza, a la Dirección de Educación Primaria y Normal, en calidad de Subdirectores de Escuelas de Primera Clase de la misma localidad o de otra si los propios interesados lo aceptan.

Podrán, asimismo, ser destinados a desempeñar actividades educativas generales en el mismo Liceo u otros de la localidad.

Las destinaciones las hará el Ministro de Educación Pública.

Artículo 39°.— Al personal docente dependiente del Ministerio de Educación Pública y al personal administrativo y de servicio de los Establecimientos Educacionales, nombrados a contrata hasta el 31 de diciembre de 1969 con cargo a los ítem "004" de los distintos servicios de esa Secretaría de Estado o con cargo al ítem 09-01-01.107, se le entenderán prorrogados sus nombramientos

por todo el año 1970, con los reajustes correspondientes, sin perjuicio de que se les pueda poner término mediante Resolución del Jefe Superior del respectivo Servicio, la que producirá sus efectos en la forma establecida en el artículo 273 de la Ley N° 16.840.

En los casos en que se produjere traspaso de fondos del Presupuesto de Capital al Corriente, las referidas contratas se continuarán pagando con cargo al ítem "004".

Al personal docente cuyos cargos pasen a la planta de las respectivas Direcciones, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley N° 16.930, se le entenderán prorrogados sus nombramientos en calidad de interinos, sin perjuicio de que la Dirección de Educación Primaria y Normal pueda conceder la propiedad de sus cargos a los profesores grado 15° que cuenten con los requisitos estatutarios correspondientes.

Artículo 40°.— A partir de la publicación de esta ley, las obligaciones pendientes por remuneraciones del personal del Ministerio de Educación Pública, cuyo derecho haya sido reconocido, se pagarán directamente por las Tesorerías Provinciales respectivas, sin necesidad de solicitud previa de los interesados.

Los Oficiales de Presupuesto o Habilitados, confeccionarán planillas por este concepto y el giro correspondiente se imputará a decreto de fondos con cargo al ítem de Obligaciones Pendientes.

Las Obligaciones Pendientes por otros conceptos, se pagarán directamente por giros de las Jefaturas respectivas de los distintos Servicios del Ministerio de Educación.

Artículo 41°.— Los trienios a que tenga derecho el personal del Ministerio de Educación Pública serán cancelados por los habilitados aunque la Resolución que ordena el pago no esté totalmente tramitada, siempre que el interesado acredite la efectividad de los servicios con certificado extendido por la Contraloría General de la República.

Artículo 42°.— El personal de los Centros Educativos que pasen a depender de las Direcciones de Educación Secundaria y de Educación Profesional, continuará desempeñando sus funciones sin necesidad de nuevo decreto hasta cuando los respectivos cargos y horas de clases sean llamados a concurso.

Artículo 43°.— Autorízase al Presidente de la República para traspasar en el Presupuesto del año en curso horas de clases de Educación Básica de la Dirección de Educación Profesional a la Dirección de Educación Primaria y Normal para la creación de séptimos y octavos años de Educación General Básica.

En el Decreto Supremo de traspasos de horas deberá señalar los cambios de imputación y los fondos de disminución y suplementación por Servicio y por Programas.

Artículo 44º.— Los profesores de la Dirección de Educación Secundaria podrán completar sus horarios en la forma prevista en el artículo 282 del DFL. N° 338, de 1960, cualquiera que sea el número de horas vacantes o que se trate de proveer; cuando las necesidades del Servicio lo aconsejen.

Artículo 45º.— El Ministerio de Educación Pública podrá elaborar documentos mediante procesos de computación electrónica y emitir fotocopias de los documentos que les soliciten, los que tendrán plena validez legal. El valor de estos documentos será fijado semestralmente por el Presidente de la República y el monto de lo percibido por este concepto será depositado en una cuenta de depósito que para estos efectos abrirá la Tesorería Provincial de Santiago, para ser destinado al arrendamiento de servicios de computación o de duplicación de documentos y en general todos los gastos necesarios para su funcionamiento.

Artículo 46º.— Declárase que la autorización concedida en el artículo 329 de la Ley N° 16.640 es extensiva a los Directores de todos los Establecimientos Educativos dependientes del Ministerio de Educación Pública.

Artículo 47º.— Los cargos de la Administración del Estado cuya remuneración se determina por procedimientos permanentes legalmente fijados, no quedarán sometidos a las limitaciones establecidas en otras disposiciones legales.

Artículo 48º.— Autorízase a los Servicios Fiscales de la Administración Civil del Estado, para otorgar una asignación de alimentación al personal de planta, a contrata, a jornal y a honorarios que se desempeñen con el sistema de jornada única o continua de trabajo.

Tendrán derecho a la asignación, los empleados que tomen alimentación en casino o en otras dependencias de los respectivos Servicios o que se la provean ellos mismos en cualquier forma, siempre que el empleado tenga derecho al goce de sueldo.

No se otorgará esta asignación cuando se proporcione alimentación por cuenta del Estado, se haga uso de permiso sin goce de sueldos o se aplique medida disciplinaria de suspensión.

La asignación de alimentación se liquidará y pagará conjuntamente con el sueldo del empleado. Para el presente año, el monto de dicha asignación para los Servicios Fiscales será de E° 45.— mensuales por persona, que se pagará con cargo a los ítem respectivos de cada Programa. No obstante, cuando se trate de algunos de los casos a que se refiere el inciso tercero, se descontará la suma de E° 2,25 por cada día que no dé lugar al cobro de asignación.

Autorízase, asimismo a los Servicios de la Administración del Estado para deducir de las remuneraciones de su personal, el valor de los consumos que éste efectúe en las dependencias del respectivo Servicio. En cumplimiento de lo anterior se podrá pagar directa-

mente el valor de dichos consumos a quien proporcione la alimentación, previa conformidad del monto del descuento por el afectado. Dichos Servicios podrán habilitar y dotar dependencias que proporcionen alimentación al personal, sin intervención del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

Artículo 49°.— El Reglamento dictado en conformidad con el artículo 106 de la Ley N° 16.605, que otorgó derecho de alimentación —por el año 1967— al personal de Vigilancia del Servicio de Prisiones, conservará su validez durante 1970, pudiéndose extender este beneficio para el resto del personal que por razones de servicio debe permanecer dentro de los recintos penales, al cual se le aplicará lo establecido en el inciso tercero del artículo anterior. El Decreto modificatorio deberá ser firmado por el Ministro de Hacienda.

Artículo 50°.— El derecho de alimentación de que goza el personal de los Establecimientos de Educación del Estado, no se extenderá a sus familiares con excepción de los afectos al decreto N° 2.531, del Ministerio de Justicia, de 24 de diciembre de 1928, reglamentario de la Ley 4.447, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 254 del DFL. N° 338, de 1960, modificado por el artículo 44 de la Ley N° 14.453.

El valor de la alimentación de familiares y demás personas a que se refiere la letra b) del artículo 254 del DFL. N° 338, de 1960, será equivalente al costo real que arroje las planillas de economato del establecimiento respectivo.

Artículo 51°.— Fíjense los siguientes porcentajes de gratificación de zona de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86 del DFL. 338, de 1960, para el personal radicado en los siguientes lugares:

PROVINCIA DE TARAPACA **40%**

El personal que preste sus servicios en los Retenes "La Palma", "San José" y "Negreiros", en Villa Industrial, Poconchile, Puquios, Central, Codpa, Chislluma, General Lagos, Avanzada de Aduanas de Chaca, Camarones, Pisagua, Zapiga, Aguada, Tarapacá, Huara, Caleta de Huaniillos, Pintados, Matilla, Pica, Iris, Victoria (ex Brac), Alianza, Buenaventura, Posta Rosario, Subdelegación de Pozo Almonte y "Campamento Militar Baquedano", tendrá el **60%**

El personal que preste sus servicios en Visviri y Cuya, tendrá el **80%**

El personal que preste sus servicios en Parinacota, Chucuyo, Chungará, Belén, Cosapilla, Caquena, Chilcaya, Huayatiri, Distrito de Isluga, Chiapa, Chusmiza, Cancosa, Mamiña, Huatacondo, Laguna de Huasco, Retén Camiña, Quistagama, Distrito de Camiña, Nama-Camiña, Manque-Colchane, Tignamar, Socoroma, Chapiquiña, Enquelga,

Distrito de Cariquima, Sotoca, Jaiña, Chapiquilita, Miñi-Miñe, Parca y Macaya, Portezuelo de Chapiquiña, Retén Caritaya, Putre, Alzérreca, Poroma, Sibaya, Laonsana, Pachica, Coscaya, Mocha, Tarapacá-Pueblo, Esquiña, Illalla, Huaviña, Huarasiña, Suca y Localidades de Aguas Calientes, tendrá el	100%
PROVINCIA DE ANTOFAGASTA	30%
El personal que preste sus servicios en los departamentos de Taltal y Tocopilla y en las localidades de Coya Sur, María Elena, Pedro de Valdivia, José Francisco Vergara, Calama, Chuquicamata y departamento de El Loa, tendrá el	50%
El personal que preste sus servicios en Chiu-Chiu, San Pedro de Atacama, Toconao, Estación San Pedro, Quillagua, Prosperidad, Rica Aventura, Empresa, Algorta, Mina Despreciada, Chacance, Miraje, Gatico, Baquedano, Mantos Blancos, Pampa Unión, Sierra Gorda, Concepción, La Paloma, Estación Chela, Altamira, Mineral, El Guanaco, Catalina, Sierra Overa, Mejillones, Flor de Chile y Oficina Alemania tendrá el	60%
El personal que preste sus servicios en Ascotán, Socaire, Peine, Caspana, Ollagüe, Ujina (ex Collahuasi), Río Grande, tendrá el	100%
PROVINCIA DE ATACAMA	30%
El personal que preste sus servicios en la localidad de El Tránsito tendrá el	50%
PROVINCIA DE COQUIMBO	15%
El personal que preste sus servicios en la localidad de El Chañar, tendrá el	50%
El personal que preste sus servicios en la localidad de Tulahuén, tendrá el	40%
El personal que preste sus servicios en la localidad de Rivadavia, Juntas de Ovalle, Rapel y Cogotí el 18, tendrá el	30%
El personal que preste sus servicios en la localidad de Chalinga, tendrá el	20%
PROVINCIA DE ACONCAGUA	
El personal que preste sus servicios en la localidad de Río Blanco y Refugio Militar de Juncal, tendrá el	30%
El personal que preste sus servicios en la localidad de El Tártaro y Retén y Refugio Militar de Los Patos, tendrá el	20%

El personal que preste sus servicios en la localidad de Cáracoles, tendrá el 50%

El personal que preste sus servicios en las localidades de Alicahue, Cerro Negro y Chicolco y los distritos Pedernal, Chalaco y El Sobrante, tendrá el 15%

PROVINCIA DE VALPARAISO

El personal que preste sus servicios en la Isla Juan Fernández, tendrá el 60%

El personal que preste sus servicios en el departamento de Isla de Pascua, tendrá el 200%

PROVINCIA DE SANTIAGO

El personal que preste sus servicios en Las Melosas y los Retenes Pérez Caldera y Farellones, tendrá el 15%

El personal que preste sus servicios en Avanzada El Yeso, tendrá el 30%

PROVINCIA DE O'HIGGINS

El personal que preste sus servicios en la localidad de Sewel, tendrá el 10%

PROVINCIA DE COLCHAGUA

El personal que preste sus servicios en la localidad de Puente Negro, tendrá el 15%

PROVINCIA DE CURICO

El personal que preste sus servicios en la localidad de Los Queñes, tendrá el 15%

PROVINCIA DE TALCA

El personal que preste sus servicios en las localidades de Las Trancas, Los Cipreses, La Mina y Paso Nevado, tendrá el 30%

PROVINCIA DE LINARES

El personal que preste sus servicios en las localidades de Quebrada de Medina, Pejerrey, Los Canelos y Las Guardias, tendrá el 60%

PROVINCIA DE ÑUBLE

El personal que preste sus servicios en la localidad de San Fabián de Alicó, tendrá el 30%

El personal que preste sus servicios en la localidad de Atacalco, tendrá el 40%

PROVINCIA DE CONCEPCION	15%
PROVINCIA DE BIO-BIO	
El personal que preste sus servicios en la Subdelegación de Quilleco y Refugio Militar Mariscal Alcázar, tendrá el	30%
PROVINCIA DE ARAUCO	15%
El personal que preste sus servicios en la Isla Santa María e Isla Mocha, tendrá el	35%
PROVINCIA DE MALLECO	
El personal que preste sus servicios en las localidades Lonquimay, Troyo, Sierra Nevada, Liucura, Icalma y Malcahuello, tendrá el	30%
PROVINCIA DE CAUTIN	
El personal que preste sus servicios en la zona de Llama, tendrá el	50%
El personal que preste sus servicios en la comuna de Pucón, tendrá el	20%
PROVINCIA DE VALDIVIA	
El personal que preste sus servicios en los departamentos de La Unión y Río Bueno, tendrá el	10%
El personal que preste sus servicios en los Departamentos de Valdivia y Panguipulli y en la localidad de Llifén, tendrá el	15%
El personal que preste sus servicios en la localidad de Huahún y refugio militar Choshuenco, tendrá el	40%
PROVINCIA DE OSORNO	10%
El personal que preste sus servicios en la localidad de Puyehue y refugio militar Antillanca, tendrá el	40%
PROVINCIA DE LLANQUIHUE	10%
El personal que preste sus servicios en la localidad de Paso El León, Subdelegación de Cochamó y Distrito de Llanada Grande y Peulla, tendrá el	40%
PROVINCIA DE CHILOE	30%
El personal que preste sus servicios en Chiloé Continental y Archipiélago de las Guaytecas, tendrá el	70%

El personal que preste sus servicios en la Isla Huafo, Futaleufú, Chaitén, Palena y Faros Raper y Auchilú, tendrá el 110%

PROVINCIA DE AYSÉN 90%

El personal que preste sus servicios en Chile Chico, Baker, Retén Lago Castor, Puerto Ingeniero Ibáñez, La Colonia, Cisnes, Balmaceda, Lago Verde, Cochran, Río Mayer, Ushuaia, Retenes "Coyhaique Alto", "Lago O'Higgins", Criadero Militar "Las Bandurrias" y "Puesto Viejo", tendrá el 130%

El personal de obreros de la Provincia de Aysén tendrá derecho a gozar de los mismos porcentajes de zona que los empleados de dicha provincia

PROVINCIA DE MAGALLANES 60%

El personal que preste sus servicios en la Isla Navarino, Isla Dawson, San Pedro, Muñoz Gamero, Islas Picton, Lennox y Nueva, Punta Yamana, Faros Félix y Fair Way y Puestos de Vigías dependientes de la Base Naval Williams, tendrá el 100%

El personal que preste sus servicios en las Islas Evangelistas y Puerto Edén, tendrá el 150%

El personal que preste sus servicios en la Isla Diego Ramírez, tendrá el 300%

TERRITORIO ANTÁRTICO

El personal destacado en la Antártica, de acuerdo con el artículo 1º de la Ley N° 11.942, tendrá el 600%

El personal de la Defensa Nacional que forme parte de Comisión Antártica de Relevo, mientras dure la Comisión tendrá el 300%

La Gratificación de Zona determinada por los porcentajes indicados en el presente artículo aplicados sobre las remuneraciones a que se refieren el artículo 86º del DFL. 338, será la única que regirá en 1970 para el personal de todos los Servicios e Instituciones del Sector Público a los cuales la legislación vigente otorgue derechos a gratificación de zona.

Los funcionarios que, por aplicación de normas especiales, hubieren percibido en diciembre de 1969 porcentajes superiores por concepto de gratificación de zona, los mantendrán a título personal hasta el momento en que sean trasladados a otra localidad.

Artículo 52º.— Autorízase al Presidente de la República para fijar el monto de la asignación de vestuario para Oficiales, Cuadro Permanente de las Fuerzas Armadas y Gente de Mar, y

establecer el derecho y fijar el monto de la asignación para arriendo de oficinas y casa habitación en Aduanas Marítimas y de Fronteras. Los respectivos decretos de autorización como asimismo los que se dicten para dar cumplimiento a los artículos 129 y 130 del DFL. (Guerra) N° 1, de 1968, deberán ser firmados por el Ministro de Hacienda.

Artículo 53°.— El beneficio contemplado en el artículo 78, inciso cuarto del DFL. 338, de 1960, se imputará a la cuenta de depósito F-105, contra la cual podrán girar todos los Jefes de Servicios cuando el caso lo requiera, quienes asimismo efectuarán los reintegros correspondientes a las cuotas descontadas por planillas que cada funcionario deba reembolsar en el plazo de un año.

Esta cuenta estará centralizada en la Tesorería Provincial de Santiago y su saldo no pasará a Rentas Generales de la Nación.

Artículo 54°.— Los funcionarios públicos que regresen al país al término de su comisión en el extranjero y a quienes la Ley les reconoce el derecho al pago de fletes de su menaje y efectos personales de cargo fiscal, no podrán imputar los gastos de transporte de automóviles a este derecho.

Artículo 55°.— Reemplázase el guarismo "2%" (dos por ciento), por "4%" (cuatro por ciento), a que se refiere el inciso primero del artículo 73 del DFL. N° 338, de 1960.

Esta disposición también será aplicable al personal de la Corporación de Fomento de la Producción y Empresa Nacional de Minería.

Artículo 56°.— Reemplázase, en el inciso primero del artículo 13 de la Ley N° 16.520, el párrafo final que está en punto seguido, por lo siguiente:

"El Consejo Nacional de Menores depositará en la Cuenta de Ingreso B-36-j las sumas necesarias para cubrir el gasto que demande la provisión de estas vacantes".

Artículo 57°.— Los miembros de las Fuerzas Armadas que desempeñen los cargos de Ministros o Subsecretarios de Estado, no podrán percibir ninguna de las asignaciones que consultan las leyes para el personal de sus respectivas instituciones, cuando opten por el sueldo de estos cargos.

Artículo 58°.— Declárase compatible el cargo de Oficial Civil Adjunto de Registro Civil con el de Profesor de la Enseñanza Primaria.

El cargo deberá ser desempeñado por el profesor de mayor antigüedad de la localidad de que se trate y siempre que sea mayor de edad.

Artículo 59º.— Los Servicios e Instituciones de la Administración Pública, las Empresas del Estado y, en general, todas las Instituciones del Sector Público no podrán contratar servicios de procesamiento de datos ni adquirir, contratar o renovar contratos de arrendamientos o convenios de servicios de mantenimiento de máquinas eléctricas y electrónicas de contabilidad y estadística y sus accesorios, sin previa autorización de la Dirección de Presupuestos.

Asimismo, no podrán efectuar traspaso de inventarios, ni poner término a contratos de arrendamiento de dichas máquinas, sin la mencionada autorización.

Artículo 60º.— Las máquinas eléctricas y electrónicas de contabilidad, estadística y procesamiento de datos en general, de los Servicios, Instituciones y Empresas de la Administración del Estado, pasarán a depender de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda o de la Empresa de Servicio de Computación Limitada (EMCO) en aquellos casos y en la fecha que esta Dirección lo determine.

En estas mismas fechas, sin las limitaciones establecidas en el artículo 42º del DFL. N° 47, de 1959, se traspasarán en cada caso, al Presupuesto de la Dirección de Presupuestos o de la Empresa de Servicio de Computación Limitada (EMCO), los fondos destinados a la operación de estos equipos, existentes en el Presupuesto de cada Servicio, Institución o Empresa. Estos Organismos deberán además proporcionar el espacio de oficinas, locales y terrenos necesarios para la operación de estas máquinas, de acuerdo a los estudios técnicos que efectúe la Dirección de Presupuestos.

Artículo 61º.— Se autoriza a los Servicios, Instituciones o Empresas de la Administración del Estado que utilizan máquinas eléctricas o electrónicas de contabilidad, estadística y procesamiento de datos en general, para dar servicio a otros Servicios, Instituciones o Empresas Públicas, y a cobrar por ellos, debiendo integrar los valores correspondientes al presupuesto del organismo respectivo.

Los fondos que el Servicio de Tesorería obtenga por la prestación de los servicios antes indicada, ingresarán a una cuenta de depósito, contra la cual podrá girar la Tesorería General, sin necesidad de decreto, para destinarlos a Gastos de Operación y/o inversiones relacionadas con el procesamiento de datos.

En ningún caso podrán cancelarse sueldos, sobresueldos, honorarios o cualquier otro tipo de remuneraciones con cargo a los fondos de la cuenta de depósito indicada en el inciso anterior.

Artículo 62º.— Los derechos de aduana, impuestos y gravámenes que afecten la internación de máquinas eléctricas y electrónicas de contabilidad y estadística y sus accesorios, destinados al uso exclusivo de los servicios de la administración del Esta-

do, en calidad de arrendamiento, podrán cancelarse con cargo al ítem "Derechos de Aduanas Fiscales" de la Subsecretaría de Hacienda, incluyendo gastos por estos conceptos de años anteriores.

Cuando estos artículos dejen de estar al servicio exclusivo de las Instituciones señaladas en el inciso anterior, hayan permanecido en servicio por un lapso inferior a diez años y no sean de propiedad fiscal, deberán pagarse en la Tesorería Fiscal, como condición para su permanencia en el país, tantos décimos del total de derechos de aduanas, impuestos y gravámenes que correspondan, como años falten para completar dicho período. La determinación de estos derechos debe ser solicitada al Servicio de Aduanas por los dueños de los equipos en un plazo no superior a 90 días, contado a partir del momento en que dejen de prestar los servicios señalados. Los referidos derechos se fijarán de acuerdo al tipo de cambio correspondiente a la fecha de la solicitud respectiva. No regirá esta disposición cuando dichos artículos, al dejar de estar al servicio de las Instituciones de la Administración del Estado, sean reexportados o destruidos por la empresa propietaria de ellos.

Artículo 63º.— Con cargo al Presupuesto no podrán pagarse comunicaciones de larga distancia, sino cuando sean de oficina a oficina.

Del incumplimiento de esta disposición será directamente responsable el Jefe de la Sección u Oficina en que se encuentre instalado el aparato telefónico emisor, quien, en un plazo de 30 días contados desde la fecha de recepción de las boletas, deberá cancelar el valor de la o las comunicaciones que no reúnen el requisito del inciso anterior. Los habilitados, a requerimiento de dicho jefe, descontarán su valor de las remuneraciones de las personas que las hubieren efectuado.

Se exceptúan de lo dispuesto en el inciso primero los Ministros y Subsecretarios de Estado, el Poder Judicial, los Servicios de la Dirección General de Carabineros, la Dirección General de Investigaciones, Servicio de Aduanas, limitándose para estas tres últimas reparticiones a las comunicaciones que efectúen los funcionarios que el Director General determine en resolución interna, Ministerio de Relaciones Exteriores, Dirección de Asistencia Social, Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción, Dirección de Turismo, Superintendencia de Bancos, Superintendencia de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio, Ministerio de Agricultura, Secretaría y Administración General de Transportes, Servicio de Gobierno Interior, Ministerio del Trabajo y Previsión Social y Ministerio de Defensa Nacional e Instituciones Armadas.

Artículo 64º.— Las sumas que por cualquier concepto perciban los Hospitales de las Fuerzas Armadas, Batallón de Telecomunicaciones del Ejército, Servicio Odontológico, Hospital de la Penitenciaría de Santiago, Imprenta y Hospital de Carabine-

ros se depositarán en la Cuenta Corriente N° 1 "Fiscal Subsidiaria" del respectivo establecimiento y sobre la cual podrán girar para atender a sus necesidades de operación y mantenimiento.

La inversión de estos fondos y los provenientes de la explotación comercial e industrial del Parque Metropolitano de Santiago no estará sujeta a las disposiciones del DFL. N° 353, de 1960 y deberá rendirse cuenta documentada mensualmente a la Contraloría General de la República.

Lo dispuesto en el Título III del DFL. N° 47, de 1959, será también aplicable a los Hospitales de las Fuerzas Armadas y al Hospital de Carabineros, quienes deberán aprobar sus presupuestos por decreto supremo.

Artículo 65°.— Los fondos provenientes de la venta del carnet escolar, a contar desde la publicación de la presente ley serán depositados en una cuenta de depósito que para estos efectos abrirá la Tesorería Provincial de Santiago y serán destinados a un programa de transporte y asistencialidad escolar, facultándose al Subsecretario de Educación para efectuar los giros correspondientes.

Artículo 66°.— Los fondos que perciba o que corresponda percibir a la Universidad de Chile, Universidad Técnica del Estado, Universidad Católica de Chile, Universidad de Concepción, Universidad Austral, Universidad Católica de Valparaíso, Universidad Técnica Federico Santa María y a la Universidad del Norte en conformidad a lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley N° 11.575, y en el artículo 240 de la Ley N° 16.464, respectivamente, podrán ser empleadas por éstas, además de los fines a que se refiere la letra a) del artículo 36 de la Ley N° 11.575, en los gastos que demande la operación y el funcionamiento de esas Corporaciones sin que rijan a este respecto las restricciones que establece la letra d) del mismo artículo.

Artículo 67°.— Autorízase al Tesorero General de la República para suscribir pagarés a la orden de los organismos de previsión que sean acreedores del Servicio Nacional de Salud.

Los organismos de previsión recibirán estos pagarés en pago de las deudas contraídas hasta el 31 de diciembre de 1969, por los Servicios mencionados.

Estos pagarés se emitirán a 5 años, con amortización semestral e interés anual de 7% y su servicio quedará a cargo de la Caja Autónoma de Amortización de la Deuda Pública.

El personal imponente del Servicio Nacional de Salud podrá impetrar los beneficios que concedan las respectivas instituciones de previsión entendiéndose para este efecto que se encuentran al día en el pago de sus imposiciones.

Artículo 68°.— Los Servicios Públicos, Instituciones Descentralizadas y Empresas del Estado sólo podrán iniciar gestiones tendientes a obtener créditos del exterior con la autorización del Ministro de Hacienda. Asimismo, estas entidades sólo podrán celebrar convenios que impliquen recibir recursos de terceros y que representen un compromiso de aporte en moneda nacional o extranjera de cargo fiscal, solo con la autorización del Ministro de Hacienda, previo informe de la Dirección de Presupuestos.

La celebración de cualquier convenio del tipo expresado en el inciso anterior, que no cuente con la autorización expresa del Ministro de Hacienda, se considerará nulo y no representará compromiso alguno para el Fisco.

Artículo 69°.— Autorízase a los Servicios e Instituciones del Sector Público para hacer adquisiciones en el extranjero con el sistema de pagos diferidos pudiendo comprometer futuros presupuestos de la Nación, siempre que cuenten con la autorización del Ministro de Hacienda.

Estos compromisos no afectarán el margen fijado en el artículo 72 de la presente Ley.

Artículo 70°.— A las importaciones que realicen los Servicios y Entidades del Sector Público, no les será aplicable la facultad establecida en el artículo 1° de la Ley N° 16.101.

Las importaciones señaladas en el inciso anterior no se considerarán para los efectos previstos en el inciso segundo del artículo 2° de la Ley N° 16.101.

Artículo 71°.— El Banco Central de Chile para cursar las solicitudes de importación presentadas por los organismos y entidades a que se refiere el artículo anterior, deberá exigir que previamente cuenten con la aprobación de una Comisión de Importación del Sector Público, integrada por un representante del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, un representante del Ministerio de Hacienda y un representante designado por el Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile.

Artículo 72°.— Autorízase al Presidente de la República para contraer obligaciones hasta por las cantidades aprobadas en las Cuentas C-3 "Préstamos Internos" y C-4 "Préstamos Externos" del Presupuesto de Entradas para 1970; sin perjuicio de los créditos adicionales que puedan contratarse para paliar los efectos derivados de catástrofes regionales o nacionales y los que contrate el Ministerio de Obras Públicas y Transportes para fines de regadío y vialidad.

Para los fines del presente artículo podrán emitirse bonos y otros documentos en moneda extranjera, cuando así lo exijan las cartas constitutivas o reglamentos de préstamos de los organismos internacionales de créditos.

El Servicio de los créditos que se contraten en uso de la autorización concedida por este artículo y que se efectúe dentro del ejercicio presupuestario de 1970, será rebajado del margen de endeudamiento a que se refiere el inciso primero.

Artículo 73°.— Auméntase en doscientos cincuenta millones de dólares para el año 1970 la autorización otorgada al Presidente de la República por el artículo 17° de la Ley N° 16.433.

Artículo 74°.— Autorízase al Presidente de la República para conceder la garantía del Estado a los empréstitos que para compra de equipos y elementos en el exterior contraten los Cuerpos de Bomberos y la Federación Aérea de Chile y sus Clubes afiliados.

Artículo 75°.— Facúltase al Banco Central de Chile y a la Caja de Amortización para prorrogar en las condiciones que determinen sus directorios, el vencimiento de las letras en moneda extranjera a que se refiere el artículo 53° de la Ley N° 11.575, hasta una fecha no posterior al 31 de diciembre de 1970.

Durante el año 1970 la limitación a que se refiere el inciso final del artículo 53° de la Ley N° 11.575, quedará fijada en una suma equivalente al nivel máximo a que estas obligaciones alcanzaron en el año 1969.

Artículo 76°.— Los créditos que el Banco Central de Chile haya otorgado durante el año 1969 a la Empresa Nacional de Minería para fomento de la minería del oro se imputarán, en capital e intereses, a la participación que al Fisco corresponde en las utilidades del Banco Central de Chile, y por consiguiente, estos préstamos no serán reintegrados por la Empresa Nacional de Minería al Banco Central.

El Banco Central de Chile podrá efectuar durante el año 1970 por cuenta del Fisco, aportes a la Empresa Nacional de Minería, para que dicha entidad otorgue ayudas extraordinarias o subsidios a los productores de minerales o concentrados auríferos.

Estos aportes se imputarán a la participación que al Fisco corresponda en las utilidades del Banco Central de Chile y su monto no podrá ser superior al fondo formado o que se forme con cargo a diferencias que obtenga el Banco Central entre los precios de compra y venta del oro de producción nacional que haya vendido y comprado.

La resolución del Directorio en lo relativo a la formación del fondo y al entero de los aportes a la Empresa Nacional de Minería a que se refiere este artículo, deberá constar con el voto de dos Directores representantes de la Clase A.

Artículo 77°.— Las adquisiciones de bienes de uso o consumo a que se refieren los ítem 08 y 012 y las asignaciones 013-001, 050-02 y 050-04 de todos los Servicios Fiscales y los conceptos de gastos equivalentes a los ítem y asignaciones antes señaladas de

las instituciones semifiscales, empresas del Estado y demás organismos de administración autónoma se efectuarán por intermedio de la Dirección de Aprovisionamiento del Estado, excepto las de las Fuerzas Armadas, y se ajustarán a las normas que en materia de estandarización, especificaciones, catalogación y nomenclatura señale dicha Dirección.

El Consejo de la Dirección de Aprovisionamiento del Estado, establecerá el régimen de excepciones a que dé lugar la aplicación de este artículo.

Artículo 78°.— El Consejo y el Director de Aprovisionamiento del Estado, según corresponda, de acuerdo con las atribuciones que le fija la Ley, podrán autorizar a los Servicios instalados permanentemente fuera del Departamento de Santiago para que en caso calificado soliciten directamente cotizaciones, a lo menos cuatro, y efectúen adquisiciones superiores a E° 2.000.— y que no excedan de E° 20.000.— en conformidad a las normas de control que fije la Dirección de Aprovisionamiento del Estado, y por su intermedio pagarán las facturas correspondientes.

Las suscripciones y publicaciones en diarios, encuadernación y empaque, consumos de gas, electricidad, agua y teléfonos en que incurran los Servicios Públicos y los gastos por adquisición en provincias de combustibles para calefacción y cocción de alimentos, serán pagados directamente por los Servicios sin intervención de la Dirección de Aprovisionamiento del Estado.

Amplíense a E° 2.000.— y E° 1.000, las autorizaciones a que se refiere el artículo 5°, letras b) y c), respectivamente, del DFL. N° 353, de 1960.

Artículo 79°.— Las instituciones y organismos a que se refiere el artículo 71, que deseen enajenar sus vehículos usados, deberán entregarlos a la Dirección de Aprovisionamiento del Estado, la cual procederá a venderlos o permutarlos en la forma que estime conveniente. En el caso de la venta, cada Servicio conservará la propiedad de los fondos resultantes del producto líquido de la enajenación de la especie usada.

La Dirección General de Investigaciones, Carabineros de Chile, y Astilleros y Maestranzas de la Armada podrán enajenar directamente y de acuerdo con las normas vigentes y sin intervención de la Dirección de Aprovisionamiento del Estado los materiales excedentes, obsoletos o fuera de uso; vestuario, equipo y, en general toda especie excluida del Servicio, ingresando el producto de la venta a la Cuenta de Depósito F-113 y sobre la cual podrá girar la institución correspondiente para la adquisición de repuestos y materiales para la formación de niveles mínimos de existencia. El saldo de dicha cuenta no pasará a rentas generales de la Nación pudiendo invertirse en el año siguiente.

Artículo 80°.— Los bienes muebles que se excluyan de los Servicios Fiscales, Instituciones semifiscales y demás organismos autónomos serán entregados en forma gratuita a la Dirección

de Aprovevisionamiento del Estado, la cual podrá destinarlos, reparados o no a otros Servicios o Instituciones u otros Organismos que sean subvencionados por el Estado, ya sea en forma gratuita o cobrando un precio que no podrá ser superior al costo efectivo de los bienes reparados más el 2% que establece el artículo 14 del DFL. 353 de 1960.

Si la Dirección de Aprovevisionamiento del Estado no se pronuncia favorablemente sobre la entrega de estos bienes dentro del plazo de 30 días de formulada la oferta se entenderá que el Servicio o Institución puede darlos de baja de acuerdo con las disposiciones legales vigentes y entregarlos a la Dirección de Aprovevisionamiento del Estado para su enajenación.

El Consejo de la Dirección de Aprovevisionamiento del Estado podrá establecer las excepciones a que de lugar la aplicación del inciso primero del artículo anterior y del presente artículo.

Artículo 81°.— Autorízase a la Dirección de Aprovevisionamiento del Estado para:

1.— Traspasar en cualesquiera época del año a la correspondiente cuenta E o F, los fondos de la Ley de Presupuesto Fiscal; las sumas adicionales que los Servicios Públicos pongan a su disposición y los fondos propios de la Dirección. Los saldos de las cuentas E y F de la Dirección de Aprovevisionamiento del Estado al 31 de diciembre, no pasarán a rentas generales de la Nación.

2.— Efectuar traspasos entre las cuentas E y F en cualquiera época del año.

Artículo 82°.— Existirá en el Consejo de la Dirección de Aprovevisionamiento del Estado un Comité Ejecutivo, el cual estará integrado por el Ministro de Hacienda, que lo presidirá, por el Subsecretario de Hacienda, por el Subsecretario de Economía, Fomento y Reconstrucción, por un Subsecretario que mensualmente designará el Consejo y por el Director de Aprovevisionamiento del Estado.

En ausencia del Ministro de Hacienda presidirá la sesión el Subsecretario de Hacienda, y en ausencia de éste, el Director de Aprovevisionamiento del Estado. El Comité Ejecutivo sesionará con un quórum de tres de sus miembros y sus acuerdos se adoptarán por mayoría. En caso de empate decidirá el que preside. El Consejo de la Dirección de Aprovevisionamiento del Estado, podrá delegar en el Comité Ejecutivo el ejercicio total o parcial de sus atribuciones.

Artículo 83°.— Autorízase a los Servicios Descentralizados que deben efectuar sus adquisiciones por intermedio de la Dirección de Aprovevisionamiento del Estado para pagarlas una vez recibida la mercadería.

Si el Servicio no cancela dentro del plazo de 30 días de entregada la mercadería, se suspenderán las entregas de los nuevos pedidos, hasta la cancelación de la deuda.

Artículo 84º.— Sólo tendrán derecho a uso de automóviles para el desempeño de las funciones inherentes a sus cargos, los funcionarios de los Servicios Públicos que a continuación se indican:

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Presidente de la República	2
Secretario General de Gobierno	1
Subsecretario General de Gobierno	1
Edecanes	3
Jeep de servicio (1), Escolta para el Presidente de la República (1) a disposición de visitas ilustres (1) y Ropero del Pueblo (1)	4

PODER JUDICIAL

Presidente de la Corte Suprema	1
Presidente de la Corte de Apelaciones de Santiago	1
Jueces de Letras de Mayor Cuantía en lo Criminal de Santiago	1
Jueces del Crimen de las Comunas Rurales de Santiago	1
Jueces de los Juzgados de Letras de Indios (Jeeps)	5

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Contralor General de la República	1
Oficina Zonal de Antofagasta y Centro Sur	2

MINISTERIO DEL INTERIOR

Ministro y Subsecretario	2
Gobierno Interior: Intendencias (26), Gobernaciones (65) ..	91
Servicio de Correos y Telégrafos	1
Carabineros de Chile	120

Esta cantidad no incluye los vehículos radiopatrullas ni los automóviles donados a la Institución y será aumentada con el número que resulte de la aplicación del DFL. Nº 52, de 5 de mayo de 1953.

Dirección General de Investigaciones: para los funcionarios que el Director General determine, en resolución interna	47
Superintendencia de Servicios Eléctricos, de Gas y Telecomunicaciones	1

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Ministro, Subsecretario y Servicios Generales	4
Secretaría Ejecutiva ALALC	2

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Ministro y Subsecretario	2
Dirección de Industria y Comercio	1
Dirección de Estadística y Censos	1

MINISTERIO DE HACIENDA

Ministro y Subsecretario	2
Director de Presupuestos	1
Tesorero General de la República	1
Superintendente de Bancos	1
Superintendente de Aduanas	1
Superintendente de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio	1
Director de Impuestos Internos	1
Dirección de Aprovisionamiento del Estado: Servicios Generales	1

MINISTERIO DE EDUCACION PUBLICA

Ministro y Subsecretario	2
Servicios Generales	4

MINISTERIO DE JUSTICIA

Ministro y Subsecretario	2
Servicio de Registro Civil e Identificación	1
Servicio de Prisiones	1

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Ministro, Subsecretarios, Servicio de Almirante y Comisiones de Marina y Estado Mayor de las Fuerzas Armadas	6
Servicio del Ejército, Marina y Fuerza Aérea, según distribución que hará el Ministerio	79
Comando de Unidades independientes.	

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

El número de vehículos será el que haya fijado o fije para cada Servicio el Director General de Obras Públicas de acuerdo con las normas establecidas en la Ley N° 15.840.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Ministro y Subsecretario	2
Oficina de Planificación Agrícola	1

MINISTERIO DE TIERRAS Y COLONIZACION

Ministro y Subsecretario	2
Dirección de Tierras y Bienes Nacionales:	
Oficina de Tierras de Santiago, Temuco, Magallanes y Aysen	4

MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

Ministros y Subsecretarios	3
Servicios Generales	2
Dirección del Trabajo	2
Superintendente de Seguridad Social	1
Dirección General del Crédito Prendario y de Martillo	1

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA

Ministro y Subsecretario	2
--------------------------------	---

MINISTERIO DE MINERIA

Ministro y Subsecretario	2
Servicio de Minas del Estado, de Magallanes	1

MINISTERIO DE LA VIVIENDA Y URBANISMO

El número de vehículos será el que se fije para cada Servicio, de acuerdo con las normas establecidas en la Ley N° 15. 840.

El uso de los vehículos a que se refiere el presente artículo se sujetará a las siguientes normas:

a) Será de cargo fiscal el gasto de mantenimiento, reparaciones, bencina y demás indispensables para el cumplimiento de las respectivas funciones.

Asimismo, serán de cargo fiscal los gastos de mantenimiento, reparaciones, bencina y demás indispensables, que originen los ve-

bicúlos provenientes de Instituciones fiscales o Empresas Autónomas del Estado que se pongan a disposición de la Oficina de Planificación Agrícola para el cumplimiento de las funciones que le confieren las leyes y reglamentos vigentes.

Sin embargo, el gasto de los automóviles del Ministerio de Defensa Nacional destinados a los Comandos de Unidades Independientes se imputará a los fondos de economía del Regimiento respectivo.

b) La Dirección de Aprovisionamiento del Estado y el Consejo Coordinador de Adquisiciones y Enajenaciones de las Fuerzas Armadas, en su caso, exigirán que todo vehículo de propiedad fiscal, semifiscal y de administración autónomas, lleve pintado, en colores azul y blanco, en ambos costados, en la parte exterior, un disco de 30 centímetros de diámetro; insertándose en su interior, en la parte superior, el nombre del Servicio Público a que pertenece; en la parte inferior, en forma destacada la palabra "Fiscal", y en el centro un escudo de color azul fuerte.

Los Servicios Descentralizados y de Administración autónomas llevarán un disco de las mismas características eliminando la palabra "Fiscal".

Este disco será igual para los vehículos de todas las reparticiones o funcionarios públicos y se exceptúan de su uso solamente los automóviles pertenecientes a la Presidencia de la República, Contraloría General de la República, Presidente de la Corte Suprema, Presidente de la Corte de Apelaciones de Santiago, Ministros de Estado, Subsecretarios, Intendente de Santiago, Dirección General de Investigaciones, Ministerio de Relaciones Exteriores, Impuestos Internos, Carabineros, Servicio de Aduanas, Furgones y camionetas del Servicio Médico Legal "Doctor Carlos Ibar", Dirección de Industria y Comercio en Santiago y Línea Aérea Nacional. Asimismo, se exceptúan del uso de disco los vehículos asignados al uso personal del Jefe Superior de los Servicios Públicos, Instituciones Descentralizadas y Empresas del Estado.

c) Los funcionarios o Jefes de Servicios que no cumplan con las disposiciones del presente artículo quedarán automáticamente eliminados del Servicio. Igual sanción sufrirán los funcionarios o Jefes de Servicios que infrinjan lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley N° 11.575.

d) Suprímese la asignación de bencina, aceite, repuestos o cualquiera otra clase de consumo para vehículos motorizados de propiedad particular que, a cualquier título, reciban los funcionarios de algunas reparticiones del Estado.

e) La Dirección de Aprovisionamiento del Estado y su Consejo quedan encargados de verificar la efectividad del cumplimiento de las disposiciones del presente artículo, debiendo dar cuenta de sus infracciones a la Contraloría General de la República con el fin de hacer aplicar sus sanciones. Para estas denuncias habrá acción pública ante la Contraloría General de la República.

f) Las solicitudes de ampliación de la actual dotación de vehículos de las Instituciones Descentralizadas deberán presentarse a la Dirección de Aprovisionamiento del Estado y requerirán para su aprobación del voto favorable de los dos tercios de los Consejeros presentes de dicha Dirección.

Artículo 85.— Suspéndese, durante el año 1970, la aplicación del DFL. N° 6 de 30 de septiembre de 1967, dictado en uso de las facultades conferidas por el artículo 249 de la Ley N° 16.617.

Artículo 86.— Autorízase a los talleres fiscales del Servicio de Prioridades para contratar personal a jornal con cargo a los fondos de explotación.

Artículo 87.— La obligación establecida en el artículo 20, inciso primero de la Ley N° 8.918, se entenderá cumplida por parte de las Instituciones de Previsión Social, con la publicación de un resumen de sus presupuestos en el "Diario Oficial", de acuerdo a las normas que fije la Contraloría General de la República.

Será obligación de las Instituciones de Previsión, tener la versión completa de sus presupuestos aprobados a disposición de quien quiera consultarlos.

Artículo 88.— Facúltase al Presidente de la República para autorizar a la Corporación del Cobre la contratación de cuentas corrientes bancarias en el extranjero sin sujeción a las disposiciones contenidas en el DFL. N° 1 de 1959.

Artículo 89.— Facúltase al Presidente de la República para otorgar aportes a Instituciones Nacionales que no persigan fines de lucro y que lleven a cabo programas de financiamiento de Instituciones Cooperativas, programas habitacionales o de reestructuraciones agrícolas, financiados total o parcialmente con préstamos de organismos internacionales.

Los aportes no podrán exceder del monto de las diferencias de cambio que se produzcan en contra del organismo beneficiado con motivo de los préstamos referidos en el inciso anterior.

Las sumas correspondientes se imputarán a los ítem que consulte la Ley de Presupuesto vigente.

Artículo 90.— Los Subdirectores, el Fiscal, los Jefes de Departamento y el Contador General de la Oficina de Planificación Nacional podrán delegar parte de sus funciones en otros funcionarios del Servicio siempre que pertenezcan a la Planta Directiva, Profesional y Técnica. Dicha delegación se efectuará mediante resolución del Director a proposición del funcionario que delega.

Las cuentas corrientes bancarias que, de acuerdo con el inciso anterior y con autorización de la Contraloría General de la República se abran para el manejo de fondos, serán bipersonales y girarán

contra ellas el Director de la Oficina Regional de Planificación conjuntamente con el funcionario que designe el Director de la Oficina de Planificación Nacional para estos efectos.

El Fiscal de la Oficina sólo podrá delegar sus funciones en funcionarios que cumplan algunas de las calidades mencionadas en el inciso primero del artículo 41 de la Ley N° 4.409. Orgánica del Colegio de Abogados.

Artículo 91°.— Las Instituciones fiscales, semifiscales, de administración autónomas y empresas del Estado que necesiten adquirir de aquellos productos que comercializa la Empresa de Comercio Agrícola, deberán comprarlos directamente a esta institución, sin necesidad de solicitar propuestas públicas o privadas.

Artículo 92°.— Se autoriza a la Dirección de Industria y Comercio para abrir una cuenta especial en la Tesorería General de la República, en la que se depositarán los dineros que entreguen las personas que soliciten patentes de invención, marcas comerciales y modelos industriales, para el pago de las publicaciones que deben hacerse de acuerdo con las normas de la Oficina de Patentes y con el Reglamento de Marcas.

El Director de Industria y Comercio girará en dicha cuenta disponiendo el pago de las publicaciones, previa presentación de las respectivas facturas, debiendo rendir cuenta documentada a la Contraloría General de la República.

Artículo 93°.— Agrégase al final del inciso segundo del artículo único de la Ley N° 16.321, cambiando el punto aparte por una coma, la siguiente frase: "también se podrán hacer adquisiciones de bienes muebles destinados al uso de la sede de la Embajada de Chile en Buenos Aires".

Artículo 94°.— Las instituciones descentralizadas que utilicen créditos externos que implican una recuperación en moneda nacional del todo o parte del mismo, podrán transferir al Fisco la disponibilidad que se origine al recuperar el crédito en cuestión.

Al producirse la transferencia de recursos antes señalada, el Fisco se hará cargo del servicio del crédito de que se trate, de acuerdo a las condiciones en que éste hubiere sido contratado.

Artículo 95.— Facúltase al Presidente de la República para aumentar transitoriamente el número de plazas grado 6°, último del Escalafón de Reclutamiento, establecido en la letra d) del artículo 220 del DFL. 1 de 1968, cuando existan vacantes en los grados o categorías superiores de dicho Escalafón.

El número de plazas transitorias no podrá exceder del número de dichas vacantes y serán suprimidas a medida que ellas sean provistas.

Artículo 96º.— Durante el año 1970 la Línea Aérea Nacional deberá vender en subasta pública el material de vuelo que la Empresa no utiliza para sus servicios regulares.

Artículo 97º.— Autorízase a la Empresa de los Ferrocarriles del Estado para que por intermedio de su representante legal venda en Chile o en el extranjero sus stock de chatarra y materiales en desecho. Los ingresos producidos por dichas enajenaciones se destinarán a suplementar los ítem del Presupuesto de Capital.

Artículo 98º.— Condónase las deudas que el Fisco mantiene con la Empresa de los Ferrocarriles del Estado al 31 de diciembre de 1969, por concepto de rebajas de tarifa fiscal.

Artículo 99º.— Las sumas adeudadas por la Empresa de los Ferrocarriles del Estado hasta el 31 de diciembre de 1968 a la Caja de Previsión de los Ferrocarriles serán de cargo fiscal y se cancelarán con cargo el ítem 08-01-02.026. La Caja traspasará estos fondos a la Corporación de la Vivienda con el objeto de que ésta construya casas para sus imponentes.

Artículo 100º.— Condónase las sumas adeudadas por la Empresa Marítima del Estado al 31 de diciembre de 1968 por concepto del impuesto al turismo establecido en la Ley Nº5.767.

Artículo 101º.— El Servicio de Aduanas podrá cancelar con cargo a sus fondos los gastos de instalación, ampliación, reparación y equipamiento de locales destinados a la recepción y entrega de encomiendas internacionales, que sean de propiedad de la Dirección General de Correos y Telégrafos.

Artículo 102º.— Facúltase al Superintendente de Aduanas para efectuar aportes extraordinarios a la Sección Bienestar del Servicio hasta por un monto igual al 1% del ingreso anual de los fondos de Remates que se recauden en la Cuenta de Depósito F-122-d y con el exclusivo fin de que se destinen a la concesión de préstamos habitacionales.

Estos aportes se girarán a la orden del presidente del Consejo del Bienestar del Servicio para ser depositados en la cuenta corriente que el Consejo mantiene abierta en el Banco del Estado.

Artículo 103.— Reemplázase en el inciso primero y en el inciso segundo del artículo 211 de la Ley Nº 16.464 la expresión "1º de marzo de 1970" por la de "1º de marzo de 1971".

SANTIAGO, a 29 de agosto de 1969.

Eduardo Frei Montalva.

Andrés Zaldívar Larrain.

**CALCULO DE ENTRADAS
CORRIENTES
CORRESPONDIENTE AL AÑO
1970**

PRESUPUESTO DE ENTRADAS EN ESCUDOS CORRESPONDIENTES AL AÑO 1970

Resumen comparación	1965 Rendimiento E°	1966 Rendimiento E°	1967 Rendimiento E°	1968 Rendimiento E°	1969				CALCULO DE ENTRADAS PARA 1970		
					Rendimiento 1.er Semestre E°	Presupuesto aprobado E°	Presupuesto aprobado en US\$ reduci- dos a E° US\$=E° 8,00	Total 1969 E°	En escudos	En dólares reducidos a E° US\$=E° 11,00	Total 1970
Ingresos corrientes	2.731.134.701	4.136.292.003	5.733.052.729	7.891.235.909	5.131.689.285	8.472.683.138	232.000.000	8.704.683.138	11.809.649.000	302.500.000	12.112.149.009
Ingresos tributarios	2.579.750.236	3.931.515.780	5.395.053.595	7.401.619.299	4.768.537.938	10.108.328.000	224.000.000	10.332.328.000	13.968.700.000	296.000.000	14.254.700.000
Ingresos no tributarios	151.384.465	204.776.223	337.999.134	489.616.610	363.151.347	496.881.000	8.000.000	504.881.000	656.300.000	16.500.000	672.800.000
Menos excedente destinado a financiar el Presupues- to de Capital						2.132.525.862		2.132.525.862	2.815.351.000		2.815.351.000
Ingresos de capital	296.103.620	453.414.260	262.411.852	451.418.779	265.366.745	2.277.725.862	1.872.000.000	4.149.725.862	3.277.351.000	2.075.700.000	5.353.051.000
Total de Ingresos en E°	3.027.238.321	4.589.706.263	5.995.464.581	8.342.654.688	5.397.058.030	10.750.409.000	2.104.000.000	12.854.409.000	15.087.080.000	2.378.200.000	17.465.200.000

PRESUPUESTO DE ENTRADAS EN MONEDAS EXTRANJERAS REDUCIDAS A DOLARES PARA 1970

Resumen comparación	1965 Rendimiento US\$	1966 Rendimiento US\$	1967 Rendimiento US\$	1968 Rendimiento US\$	1969		1970 Cálculo Entradas US\$
					Rendimiento 1.er Semestre US\$	Presupuesto aprobado US\$	
Ingresos corrientes	34.620.488	42.941.433	21.161.028	24.437.275	9.267.683	29.000.000	27.500.000
Ingresos tributarios	33.152.074	41.126.774	20.623.131	22.603.827	8.467.975	28.000.000	26.000.000
Ingresos no tributarios	1.468.414	1.814.659	537.897	1.833.448	799.713	1.000.000	1.500.000
Ingresos de capital	235.315.083	346.724.864	210.825.851	236.351.932	81.922.657	234.000.000	188.700.000
Total de ingresos en US\$	269.935.571	389.666.397	231.966.979	260.789.207	91.190.345	263.000.000	216.200.000

CUENTA	RENDIMIENTO				
	1965 E°	1966 E°	1967 E°	1968 E°	1969 E°
INGRESOS CORRIENTES					
"A" INGRESOS TRIBUTARIOS					
EMPTOS. DIRECTOS:					
Impuestos a las Rentas de Empresas:					
A-1.— PRIMERA CATEGORIA. (De las rentas del capital y de las empresas comerciales, industriales, mineras y de bancos, explotación riquezas del mar y demás actividades extractivas)	229.080.495	327.434.277	430.359.814	507.567.165
a) Renta de los bienes raíces agrícolas, tasa 17%	(1) 5.811.340 (2) 49.833	5.759.951 558.319	2.487.262 149.856	14.274.569 5.603.556 178.381
b) Renta de los bienes raíces no agrícolas, tasa 17%	51.843 4.821	346.203 27.142	653.908 181.716	574.269 76.992 219.361
c) Renta de los capitales mobiliarios, tasa 17%	6.976.733 3.217.705	8.240.896 3.712.596	10.912.927 4.878.860	17.608.381 8.668.835 10.487.474
d) Rentas de la industria, comercio, bancos, explotación riquezas del mar y demás actividades extractivas, tasa 17%	111.709.451 11.618.780	143.163.984 11.873.105	171.203.946 15.986.957	177.463.157 67.837.523 87.623.253
e) Rentas de la minería, tasa 17%	2.075.459 197.435	5.686 2.464	87.349 73.872	7.125 3.605
f) Hierro	243.259 243.259	547.248 525.532	493.340 493.340	434.494 434.494 490.511
g) Rentas de las sociedades anónimas, tasa, 30%	83.915.015 3.246.428	144.575.283 8.186.121	193.228.100 13.046.021	247.025.082 93.738.370 146.472.335
h) Morosos Primera Categoría.	18.297.395 13.966.555	24.795.126 17.941.996	51.293.082 37.863.720	50.180.108 38.808.602 33.513.638

(1) Entradas anuales.

(2) Entradas primer semestre.

PRESUPUESTO		DISPOSICIONES LEGALES
1969 E°	1970 E°	
664.500.000	961.300.000	
11.400.000	1.400.000	Ley 15.564, Art. 20º, Nº 1, Leyes 16.250, 16.433, 16.617, 16.773 y 17.073.
200.000	730.000	Ley 15.564, Art. 20º, Nº 1, Leyes 16.250, 16.433, 16.773 y 17.073.
22.700.000	29.000.000	Ley 15.564, Art. 20º, Nº 2, y 6º transitorio, Ley 15.575, Art. 13º, Leyes 16.250, 16.773, 16.840 y 17.073.
221.800.000	304.700.000	Ley 15.564, Art. 20º, N.ºs 3, 4 y 5 y Art. 21º, Leyes 16.250, 16.433, 16.617, 16.773 y 17.073.
1.000.000	1.250.000	Ley 15.564, Art. 20º, Nº 3, Leyes 16.250, 16.433, 16.617, 16.773 y 17.073.
500.000	500.000	Leyes 14.688, 14.836 y Art. 248 Ley 16.617.
298.900.000	473.700.000	Ley 15.564, Art. 22º, Leyes 16.250, 16.282, 16.433, 16.617 y 17.073.
108.000.000	150.000.000	Ley 10.225.

- CUENTA	RENDIMIENTO				
	1965 E°	1966 E°	1967 E°	1968 E°	1969 E°
A.2.— IMPUESTO A LAS GANANCIAS DE CAPITAL	1.961.646	2.319.917	4.733.437	6.974.957
a) Impuestos a las ganancias de capital del año, tasas 8% y 20%	(1) 1.937.848	2.235.374	4.236.120	6.073.498
	(2) 143.829	481.382	1.253.562	2.448.827	3.888.460
b) Morosos ganancias de capital	23.998	84.543	497.317	901.459
	21.685	75.554	333.545	605.297	825.708
A.3.— IMPUESTO ADICIONAL	44.999.549	70.384.078	90.213.292	137.727.465
a) Impuesto adicional, de declaración anual tasa 37,5%	7.934.713	11.136.922	12.220.518	13.855.229
	417.857	496.145	1.770.470	5.871.556	10.637.400
b) Impuesto adicional de retención	34.366.808	52.750.982	68.152.908	112.481.263
	10.586.125	22.734.477	29.594.452	62.397.304	71.844.292
c) Morosos adicional	259.276	2.413.080	2.081.574	1.576.499
	205.830	2.277.651	1.374.666	1.463.600	577.352
d) Recargo impuesto adicional	2.436.752	4.083.094	7.758.291	9.814.474
	219.695	1.502.823	2.367.885	4.051.733	2.471.264
4.— 5% SOBRE UTILIDADES DE LA INDUSTRIA, AGRICULTURA, COMERCIO, MINERIA, CIAS. DE SEGUROS, BANCOS PARTICULARES Y EMPRESAS PERIODISTICAS	5.426.589	8.903.368	12.059.048	17.947.973
a) 5% sobre utilidades del año	4.198.705	5.899.613	8.169.626	11.593.173
	555.221	1.084.037	1.307.758	2.743.959	3.143.908
b) Morosos	1.229.884	3.003.755	3.889.422	6.354.800
	554.353	1.844.555	2.345.195	4.294.566	3.639.593
Impuesto a las Rentas de las Personas:					
5.— SEGUNDA CATEGORIA. (De las rentas del Trabajo)	138.669.371	209.130.080	293.065.406	405.915.783

(1) Entradas anuales.

(2) Entradas primer semestre.

PRESUPUESTO		DISPOSICIONES LEGALES
1969 Eº	1970 Eº	
8.900.000	13.800.000	
7.900.000	12.300.000	Ley 15.564, Art. 49º, Leyes 16.250, 16.433 y 17.073.
1.000.000	1.500.000	
204.000.000	232.600.000	
20.500.000	30.100.000	Ley 15.564, Arts. 60, Nº 1, 62 y 63, Leyes 16.250, 16.433, 16.612 y 17.073.
175.500.000	201.500.000	Ley 15.564, Art. 60, Nº 2 y 61 y Leyes 16.250, 16.253, 16.520, 16.630 y 17.073.
8.000.000	1.000.000	
.....	Ley 16.250, Art. 99º, Leyes 16.282, 16.528 y 16.773.
24.800.000	31.700.000	
17.000.000	23.700.000	Ley 16.959.
7.800.000	8.000.000	
541.400.000	775.000.000	

C U E N T A	R E N D I M I E N T O				
	1965 Eº	1966 Eº	1967 Eº	1968 Eº	1969 Eº
a) Segunda categoría, ta- sa 3,5%	(1) 124.077.490	186.724.330	261.140.740	353.052.393
	(2) 55.605.537	82.881.209	123.371.504	158.390.521	233.621.144
b) Segunda categoría, ta- sas 7% y 12%	10.080.097	15.735.307	24.907.295	42.679.942
	2.028.973	4.572.608	6.546.310	16.768.760	27.249.114
c) Segunda categoría, ta- sa 20% (Participación Di- rectores Sociedades Anó- nimas)	2.904.386	4.032.655	5.338.514	6.510.408
	1.411.273	2.085.619	3.000.945	3.657.291	4.242.144
d) Morosos Segunda Ca- tegoría	1.627.398	2.637.788	1.787.848	3.672.980
	1.000.745	1.316.011	1.232.554	1.946.015	2.120.169
A-6.— GLOBAL COMPLE MENTARIO	125.355.387	249.725.655	354.134.748	459.086.008
a) Global Complementa- rio del año	122.550.034	243.125.919	345.310.005	442.781.763
	15.650.192	28.174.308	47.946.333	169.655.506	273.491.063
b) Morosos global com- plementario	2.805.353	6.599.736	8.824.743	16.304.245
	1.511.592	4.242.185	4.223.825	11.092.375	10.851.571
A-7.— PREMIOS DE LOTE- RIA	2.267.582	3.559.096	6.121.534	7.007.906
a) 15% sobre premios de Lotería	2.267.582	3.089.456	5.050.914	5.426.254
	996.100	1.634.798	2.698.390	2.835.068	3.254.253
b) 2% sobre premios ma- yores Lotería de Concep- ción y Polla Chilena de Beneficencia	469.640	1.070.620	1.581.652
	505.460	623.918	749.099
A-8.— IMPUESTOS ENRO- LADOS ANUALMENTE	6.301.969	14.938.521	38.877.308	50.947.397
	96.650.519	218.354.651	277.910.510	33.674.850	40.633.779
Impuestos que gravan a la propiedad:					
A-9.— IMPUESTO AL PA- TRIMONIO	98.895.797	118.301.922	127.398.831	132.529.806
a) Año	98.895.797	118.301.922	127.398.831	127.512.440
	8.892.130	5.289.756	54.132.878	21.994.080
b) Morosos	5.017.366
	1.805.197

(1) Entradas anuales.
(2) Entradas primer semestre.

PRESUPUESTO		
1969 E°	1970 E°	DISPOSICIONES LEGALES
478.600.000	879.300.000	Ley 15.564, Art. 36, N° 1 y Ley 17.073.
50.200.000	79.700.000	Ley 15.564, Art. 36, N.os 2 y 3, Leyes 16.250, 16.433, 16.617 y 17.073.
7.900.000	10.800.000	Ley 15.564, Art. 39 y Ley 16.250.
4.700.000	6.000.000	
683.400.000	1.107.500.000	
643.400.000	1.027.500.000	Ley 15.564, Art. 43, Leyes 16.250, 16.433, 16.617 y 17.073.
40.000.000	80.000.000	
7.800.000	8.500.000	
6.200.000	6.700.000	Ley 15.564, Art. 52°.
1.600.000	1.800.000	Ley 16.464, Art. 245.
		Dto. Hacienda N° 2.020, de 1965.
15.000.000	67.400.000	
	62.600.000	Ley 17.073, Art. 29.
15.000.000	4.800.000	

CUENTA	RENDIMIENTO				
	1965 E°	1966 E°	1967 E°	1968 E°	1969 E°
A-18.— IMPUESTOS GENERALES A LOS BIENES RAICES	180.729.690	196.971.235	223.589.912	265.836.158
a) Bienes Raíces	(1) 161.958.409 (2) 85.011.708	162.241.002 69.140.046	191.406.896 89.315.933	223.703.058 103.345.226	139.818.051
b) Morosos bienes raices	18.773.281 12.226.064	34.730.233 20.692.448	32.183.026 18.127.285	42.160.100 25.205.377	27.134.351
A-23.— IMPUESTO A LOS BIENES MUEBLES	14.456.096	27.344.242	40.321.286	59.116.545
a) Impuesto patentes automóviles	10.803.964 9.638.477	23.669.805 22.019.175	33.448.201 30.578.757	47.249.848 42.702.354	53.312.127
b) Impuesto primeras patentes automóviles	3.652.132 1.757.610	3.674.437 1.937.394	6.873.085 2.480.051	11.868.697 3.897.433	5.698.054
A-24.— IMPUESTO A LAS HERENCIAS Y DONACIONES	6.596.996 3.085.235	7.652.398 4.594.309	11.478.000 6.986.166	14.327.821 7.797.207	6.660.160
A-25.— IMPUESTO A LAS CONVERSIONES Y REVALORIZACIONES	2.690 2.380	110 110	37.591.369 2.069.317	8.202.676
A-26.— IMPUESTOS DIRECTOS VARIOS	3.341.187	4.828.943	5.728.160	7.754.359
a) Patentes de Sociedades Anónimas	1.134.578 1.111.848	1.948.096 1.743.877	2.795.788 2.540.496	3.565.248 3.233.240	4.593.393
b) Patentes fiscales pertenencias de bórax	2.049 1.479	1.232 641	1.834 501	334 186	226
c) Otros impuestos no detallados	315 73	302	6
d) Impuesto a los viajes al exterior	1.843.313 862.460	1.926.171 1.115.819	2.137.840 1.039.745	2.534.788 1.348.004	1.563.382
e) Impuesto fiscal patentes profesionales	360.932 149.164	512.946 282.427	747.219 269.397	1.593.421 1.078.120	624.347

(1) Entradas anuales.

(2) Entradas primer semestre.

PRESUPUESTO		DISPOSICIONES LEGALES
1969 E°	1970 E°	
333.600.000	462.100.000	Leyes N.os 4.174, 4.440, 5.314; D. F. L. 347, de 1932; Leyes N.os 5.936, 6.741, 6.773, 7.420; 7.872, 9.629, 11.575, 14.171, 15.021, 15.564 y 16.282, y Dto. Hda. N° 2.047, de 1965, y Leyes 16.467, 16.627 y otras de Municipalidades. Ley 16.840 Dto. Hacienda 351 de 1969.
274.700.000	396.500.000	
58.900.000	65.600.000	
86.600.000	120.300.000	Ley 16.426.
71.700.000	90.000.000	
14.900.000	30.300.000	
20.200.000	17.600.000	Ley 16.271.
.....	Ley 17.073, Art. 23°.
10.000.000	13.600.000	D.F.L. 251, de 1931, Art. 157; Leyes 12.353, 15.564 y 16.394.
4.800.000	6.700.000	
1.000	
2.429.000	3.900.000	Ley 6.334, Art. 36°.
2.770.000	3.000.000	Ley 14.836, Art. 1° transitorio, Ley 14.999 y Ley 16.520, Art. 18°.
		Ley 15.561, Art. 28°.

C U E N T A	R E N D I M I E N T O				
	1965 E°	1966 E°	1967 E°	1968 E°	1969 E°
f) Impuesto extraordinario 1966 sobre exceso utilidades percibidas en 1965, Bancos Particulares	(1) (2)	440.196 1.104	45.473 45.473	60.567 60.567
IMPUESTOS INDIRECTOS					
Impuestos a las compraventas:					
A-30.—IMPUESTO A LAS COMPRAVENTAS DE BIENES MUEBLES	726.340.908	1.057.992.991	1.550.036.852	2.218.865.158
a) Impuesto a las compraventas, Ley 12.120	715.539.953 317.281.449	1.038.825.843 465.011.306	1.508.466.797 692.548.586	2.140.661.927 922.651.351 1.454.704.503
b) Morosos compraventas Ley 12.120	2.336.043 1.452.969	6.677.557 4.131.557	14.289.489 8.314.831	29.485.567 20.019.930 18.015.311
c) Impuesto compraventas pequeña minería	2.640.978 1.182.218	4.240.714 2.009.930	4.666.194 2.363.261	8.149.410 3.755.148 5.119.235
d) Compraventa 10% monedas extranjeras	5.823.934 2.799.576	8.248.877 3.720.674	22.604.968 9.052.345	27.422.187 13.434.563 18.575.429
e) Compraventa 1% productos biológicos, bioquímicos o químicos para animales o aves	9.404	77.011 23.039 43.495
f) Impuesto adicional por botella de cerveza, bebidas alcohólicas y aguas minerales o mineralizadas	13.049.056 22.181.547
g) Impuesto de hasta 50% compraventa monedas extranjeras
A-31.—IMPUESTO A LA COMPRAVENTA DE BIENES INMUEBLES	19.859.406	27.003.750	32.680.954	42.056.568
a) Impuesto compraventa bienes raíces	19.859.406 8.727.675	27.003.750 14.548.835	32.680.954 15.773.065	42.056.568 19.811.208 24.091.226

(1) Entradas anuales.

(2) Entradas primer semestre.

PRESUPUESTO		DISPOSICIONES LEGALES
1969 E°	1970 E°	
		Ley 16.466, Art. 36°.
3.398.400.000	4.639.100.000	
3.222.700.000	4.400.000.000	Ley 12.120, título I, Art. 17° Ley 16.528, Art. 232, Ley 16.617 y Art. 218 Ley 16.840. Decretos Hacienda N.os 949, 954 y 1.025 de 1968, Ley 17.073.
34.500.000	40.400.000	Ley 10.225.
10.000.000	14.600.000	Leyes 10.270 y 11.127.
50.600.000	50.100.000	Ley 12.120, Art. 9, Leyes 16.520 y 16.617 y Decretos Hacienda 197 de 1967.
125.000	100.000	Art. 250 Ley 16.617 y Art. Ley 16.640.
80.100.000	133.900.000	Leyes 16.840 y 17.073.
375.000		Ley 16.840.
49.900.000	66.500.000	
49.900.000	86.500.000	Ley 16.272, Art. 1° N° 8.

C U E N T A	R E N D I M I E N T O				
	1965 E°	1966 E°	1967 E°	1968 E°	1969 E°
Impuesto a la producción:					
A-35.— IMPUESTO A LOS ALCOHOLICOS	29.641.768	40.885.192	50.532.078	60.691.684
a) Licores envasados	(1) 6.772.215 (2) 2.394.170	9.230.593 3.015.435	13.043.109 4.769.994	15.350.826 6.408.435 8.325.082
b) Alcoholes	236.128 110.527	244.230 107.478	274.337 130.451	1.534.619 265.163 1.119.227
c) Vinos, sidras y otros 561
e) Morcosos producción vi- nos	1.800.059 515.744	1.927.289 702.556	8.507 8.507
f) Cervezas	19.464.197 8.377.659	28.434.275 12.808.198	36.130.529 16.971.422	42.782.697 20.337.540 25.263.403
g) Impuesto nuevas viñas	78.939 5.143	85.132 12.571	130.789 39.120	41.179 20.274 10.921
h) Mayor tasa licores na- cionales	18.145 6.619	28.773 7.972	26.132 12.280	76.656 18.852 128.168
i) Recargo vinos y lico- res envasados, Ley 11.487	107.767 38.831	138.332 47.304	128.719 55.353	96.638 38.949 52.489
n) Fajas de reconccimen- to	13.591 6.104	16.104 8.385	16.685 7.249	17.230 5.356 10.869
o) Prorratco monto paga- rés, Ley 17.105, Art. 73°	1.150.727 993.170	780.464 693.293	773.271 639.759	791.839 631.618 415.557
A-37.— TABACOS, CIGA- RRCS Y CIGARRILLOS	101.471.041 44.818.725	140.471.124 63.838.621	201.983.123 83.549.336	308.506.799 129.267.100 216.486.584
A-39.— FOSFOROS Y EN- CENDADORES	12.801 6.632	12.067 5.492	13.239 5.114	19.284 9.097 10.202
A-41.— BENCINA Y OTROS COMBUSTIBLES	84.475.808	109.531.324	171.295.148	264.755.727
a) Bencina	56.225.165 27.660.026	69.253.702 34.180.450	97.092.136 45.504.320	166.694.991 62.001.250 111.177.250

(1) Entradas anuales.

(2) Entradas primer semestre.

PRESUPUESTO		DISPOSICIONES LEGALES
1969 E°	1970 E°	
87.650.000	106.500.000	
28.800.000	28.800.000	Ley 17.105.
400.000	3.200.000	Ley 17.105.
.....	Leyes 11.256, 12.861, 13.305, 15.142, 15.575, Art. 122°.
.....	Ley 10.225. y Ley 16.582.
57.300.000	73.200.000	Ley 17.105.
.....	Ley 17.105.
40.000	400.000	Ley 17.105. Art. 84°.
120.000	200.000	Ley 11.487.
20.000	20.000	Ley 17.105.
970.000	680.000	Ley 17.105, Art. 73°.
461.400.000	638.900.000	Leyes 11.741, 12.084, 12.861, 12.919, 13.305, D.F.L. 43, de 1959, y Leyes 16.250, 16.723, 16.840 y 17.073.
20.000	20.000	Ley 5.173, Dto. Hacienda 3.030, de 1943, y Ley 12.954.
461.508.000	617.400.000	
286.700.000	402.400.000	Leyes 12.120, 16.466 y 16.840.

CUENTA	RENDIMIENTO				
	1965 E°	1966 E°	1967 E°	1968 E°	1969 E°
b) Kerosene	(1) 3.259.768 (2) 1.339.988	3.401.347 1.583.470	4.460.115 1.686.139	7.572.019 2.250.479 4.737.636
c) Petróleos N.os 5 y 6 ..	4.952.853 2.407.027	6.475.705 2.985.863	14.388.981 5.637.583	25.931.212 12.243.085 16.523.790
d) Petróleo diesel	10.699.797 5.009.914	15.828.075 6.481.147	22.581.022 10.362.230	34.051.171 13.953.038 21.365.497
e) Aceites lubricantes	3.935.717 2.353.190	7.531.088 2.746.364	23.431.033 8.301.799	15.881.996 6.589.968 9.748.600
f) Ley 12.017, impuesto bencina, provincias Santiago, Valparaíso y Aconcagua 47,5%	2.488.257 1.135.597	3.283.353 1.508.180	4.253.597 1.815.557	6.863.570 2.991.458 4.547.910
g) Erogaciones de particulares	2.901.740 1.332.353	3.762.342 1.748.159	5.076.752 2.301.503	7.760.583 3.392.640 5.122.410
h) Ley 9.397, impuesto bencina provincias Talca y Linares, y Depto. Constitución	7.738 4.003	8.856 4.504	9.545 4.917	10.285 5.168 5.381
i) Leyes 9.859 y 11.797 impuesto bencina provincia O'Higgins	4.773 3.198	3.856 1.930	1.987 1.631
A-43.— OTROS IMPUESTOS A LA PRODUCCION	11.924.272	3.521.127	213.202	2.515.744
b) Molienda	87.944 41.557	86.838 42.988	103.411 48.849	225.653 110.078 99.531
e) Otros impuestos no detallados	11.836.328 9.530.773	3.434.291 2.946.191	109.791 26.669	32.762 19.791 7.007
f) Impuesto por tonelada de cobre fino producido	2.257.329 654.570 1.580.037
g) Impuesto al hierro Art. 15°, Ley 16.894 1.251.032
1) Atacama E° 4.440.000					
2) Coquimbo E° 1.560.000					

(1) Entradas anuales.

(2) Entradas primer semestre.

PRESUPUESTO		DISPOSICIONES LEGALES
1969 E°	1970 E°	
15.000.000	18.190.000	Id., Id.
49.400.000	56.800.000	Id., Id.
67.500.000	73.900.000	Leyes 12.120 y 16.466.
25.600.000	33.800.000	Id., Id.
8.300.000	15.300.000	Ley 12.017.
9.000.000	17.000.000	Leyes 10.680, 11.541 y 12.017.
8.000	10.000	Ley 9.397.
.....	Leyes 9.859 y 11.797.
1.480.000	10.260.000	
180.000	280.000	Ley 4.912 y D.F.L. N.os 87, de 1953 y 274, de 1960.
.....	Leyes 11.575, 9.321. D. F. L. 3, de 1952, Ley 12.084.
1.300.000	4.000.000	Ley 16.723, Art. 15°.
.....	6.000.000	Ley 16.894, Art. 15° y Decreto Reglamentario de Hacienda N° 706, de 1969.

CUENTA	RENDIMIENTO				
	1965 E°	1966 E°	1967 E°	1968 E°	1969 E°
Impuesto a los servicios					
A-50.— IMPUESTO A LOS SERVICIOS	117.424.839	170.769.072	238.264.353	343.875.402
a) Servicios	(1) 113.379.294 (2) 50.927.289	165.243.283 74.869.206	229.558.878 102.859.887	331.682.015 148.232.118 223.110.995
b) Morosos servicios	419.461 205.618	743.773 394.983	1.713.638 1.071.181	3.449.824 2.065.256 2.002.628
c) Primas de Compañías de Seguros	2.879.820 1.199.939	3.810.493 1.437.025	5.587.544 2.370.409	7.020.970 3.370.479 3.686.284
d) Impuesto primas pólizas de incendio	746.264 357.733	971.523 390.826	1.404.293 655.286	1.722.593 452.358 1.025.099
e) 8% Empresas de Televisión, 79.456
A-51.— TURISMO	1.276.088 654.870	2.045.400 1.050.040	2.692.963 1.454.196	3.003.660 1.753.425 1.822.804
A-52.— ESPECTACULOS	9.204.094	10.648.855	13.460.437	17.590.608
a) Entradas hipódromos	106.607 50.480	155.473 74.077	209.470 104.658	255.000 122.277 175.348
b) Entradas Casino de Viña del Mar	17.639 11.201	16.774 9.422	16.682 9.726	23.903 17.003 7.859
c) Recargo 100% impuestos espectáculos públicos	246.412 111.662	245.777 151.297	66.503 57.818	10.694 5.089 1.460
d) Impuesto 10% a los espectáculos públicos actualmente exentos	2.056.575 863.567	3.018.119 1.340.546	3.312.380 1.898.241	4.024.923 1.859.098 2.501.539
e) Sobretasa 13% entradas cinematógrafos	6.776.861 4.109.473	7.212.712 3.315.579	9.855.422 4.689.938	13.276.088 6.704.835 7.074.342
A-53.— IMPUESTO SOBRE APUESTAS MUTUAS	2.865.898	4.244.757	7.200.310	8.820.810
a) Impuestos de 10% y 6% sobre monto inicial de las apuestas mutuas	2.865.898 1.326.904	3.795.714 1.671.879	4.513.060 2.085.754	5.585.390 2.813.139 2.398.727

(1) Entradas anuales.

(2) Entradas primer semestre.

PRESUPUESTO		DISPOSICIONES LEGALES
1969 E°	1970 E°	
472.000.000	661.800.000	
458.000.000	642.500.000	Ley 16.466, Título II, Ley 16.617, Art. 232° y Ley 16.840, Art. 218°.
3.000.000	4.000.000	Ley 10.225.
9.200.000	11.600.000	D.F.L. 251, de 1931. Arts. 12° y 53°.
1.800.000	3.100.000	D.F.L. 251, de 1931, Arts. 13° y 36°.
.....	600.000	Ley 17.073, Art. 26°.
4.200.000	4.700.000	Ley 5.767, Dto. 3.750, de 1935, D.F.L. 355, de 1960 Ley 14.999.
23.300.000	27.000.000	
320.000	450.000	Art. 26, Ley 8.087 y Ley 7.750.
30.000	26.000	Art. 26, Ley 8.087 y Ley 12.567.
.....	Art. 30. Ley 14.171 y Ley 14.836.
4.550.000	6.730.000	Art. 30°. Ley 14.171 y Leyes 15.449 y 16.630.
18.400.000	19.800.000	Art. 33°. Ley 14.836; Art. 139, Ley 16.250 y Decretos Hacienda 1.510 de 1965 y 2.152 de 1968.
7.500.000	8.500.000	
7.500.000	8.500.000	Ley 14.867, Art. 47°.

C U E N T A	R E N D I M I E N T O				
	1965 E°	1966 E°	1967 E°	1968 E°	1969 E°
b) Comisión 1,575% - Ministerio de Hacienda	(1)	449.043	2.668.200	3.217.445
c) Hipódromo de Arica. Comisión 1%, Departamentos de Pisagua e Iquique	(2)	1.336.579	1.508.916	1.553.651
.....	19.050	17.975
.....	5.051	13.882
A-54.— BOLETOS DE LOTE- RIA	873.643	1.265.933	1.833.452	2.071.029
.....	438.040	669.867	1.020.860	1.023.685	1.203.087
A-55.— EMPRESAS DE UTI- LIDAD PUBLICA	1.006.324	1.019.752	692.196	2.246.111
a) Empresas, de Energía Eléctrica	741.636	765.227	403.945	1.462.204
.....	341.665	344.448	121.398	113.110	3.360.882
b) Empresas telegráficas.....	7.638	45.133	49.945	44.628
.....	9.194	44.628	1.167
c) Empresas telefónicas	3.493	18.928	63.593	158.535
.....	2.276	11.090	10.023	694	9.264
d) Estaciones de radio- transmisión	62.494	37.501	75.323	472.515
.....	22.684	33.844	53.181	52.687	851.355
e) Derechos de concesio- nes y varios	8.872	12.308	24.709
.....	1.346	10.792	24.709	49.810
f) Impuesto a los mensa- jes al exterior	49.309	55.379	58.352	57.622
.....	24.409	25.860	29.289	31.483	28.182
g) Impuesto metro cúbico agua potable Valparaíso. Ley 12.448	141.754	88.912	28.730	25.898
.....	75.769	74.685	12.558	13.864	8.376
A-56.— SERVICIOS DE NA- VEGACION Y OTROS:	6.003.222	7.475.862	10.606.414	14.909.905
b) Faros y balizas	6.003.222	7.475.862	10.606.414	14.909.905
.....	2.435.804	3.470.544	5.045.245	8.272.118	10.118.320
A-57.— OTROS IMPUESTOS A LOS SERVICIOS	11.229.260	56.248.876	101.043.688	234.654.086
b) Warrants	153.392	425.993	286.090	372.278
.....	109.123	146.363	174.500	209.822	714.089

(1) Entradas anuales.

(2) Entradas primer semestre.

PRESUPUESTO		DISPOSICIONES LEGALES
1969 E°	1970 E°	
		Art. 6° Decreto Hacienda 1995 de 1966.
		Art. 15° Decreto Hacienda 1995 de 1966.
2.590.000	3.260.000	Ley 4.740, D.F.L. 312, de 1932. Ley 4.885, D.F.L. 341, de 1932 y Leyes 9.026 y 12.920.
13.520.000	11.530.000	
7.100.000	10.100.000	D.F.L. 4, de 1959, y Leyes 14.914 y 16.840. Dto. Interior 973 de 1968.
50.000	2.000	Id., Id.
130.000	25.000	Id., Id.
350.000	1.218.000	Id., Id.
5.770.000	75.000	Id., Id.
90.000	80.000	Leyes 10.343, 11.867, 12.407 y 14.844.
30.000	30.000	Ley 12.448.
18.100.000	24.500.000	
18.100.000	24.500.000	Leyes 1.638, 2.999, 8.080 y 11.980.
301.800.000	452.230.000	
800.000	1.760.000	Ley 8.094 y D.F.L. N.os 185, de 1953, y 345, de 1960.

CUENTA	RENDIMIENTO				
	1965 E°	1966 E°	1967 E°	1968 E°	1969 E°
c) Adicional 40/00 sobre sueldos y salarios	(1) 7.604.115	11.006.257	17.810.237	19.964.550
	(2) 3.837.462	5.661.419	9.016.306	8.572.626	12.745.879
d) Impuesto carga de camiones	2.547.327	3.442.023	4.587.219	5.496.064
	1.263.718	1.533.591	882.818	2.471.778	4.153.328
f) Otros impuestos no detallados	125	8.554	1.430
	96	6.152	1.430
g) Impuesto único a los microbuses, taxis, taxibuses, automóviles o station wagons se dediquen transporte pasajeros y camiones y furgones se dediquen transporte personas o carga ajena	924.301	2.013.432	3.319.120	4.193.250
	180.584	829.626	555.143	1.850.816	3.324.502
h) Impuesto monto operaciones de créditos no reajustables otorgan bancos comerciales, del Estado y Central	39.352.617	75.039.592	204.627.944
	14.708.873	21.330.567	80.233.052	140.445.382
Impuesto sobre actos jurídicos					
60.—TIMBRES, ESTAMPILLAS Y PAPEL SELLADO	140.390.180	223.380.473	248.052.726	393.339.841
a) Timbres	6.982.522	11.753.130	14.827.333	25.954.353
	2.722.068	5.242.967	7.414.874	10.113.504	19.967.080
b) Papel sellado, estampillas de impuesto	75.283.118	86.355.415	109.391.860	152.887.368
	30.316.303	47.002.987	51.852.743	68.244.620	99.684.132
c) Pago en dinero del impuesto de estampillas	47.292.398	95.084.673	97.397.469	165.111.273
	17.358.667	42.422.950	46.442.960	67.587.323	137.755.371
d) Impuesto patentes invención y marcas comerciales	266.860	596.727	907.914	1.571.524
	45.648	276.646	378.272	491.990	860.090
e) Impuesto patentes y derechos no clasificados	18	279	345	206
	12	195	89	208	5.693
f) Impuesto facturas Ministerio Defensa Nacional	1.494.518	2.172.324	2.713.348	3.849.926
	410.327	701.395	1.097.333	1.581.704	1.881.202

(1) Entradas anuales.

(2) Entradas primer semestre.

PRESUPUESTO		DISPOSICIONES LEGALES
1969 Eº	1970 Eº	
28.800.000	38.770.000	Ley 10.343, Art. 145º, Ley 12.434, Art. 100º y Ley 15.358.
8.200.000	14.500.000	Ley 12.084, Art. 6º, Ley 13.305, Art. 105º, Ley 14.836, Art. 38º, Ley 16.250, Art. 109º.
4.000.000	11.500.000	Ley 16.250 Art. 109º, Ley 16.464 y Art. 254º de la Ley 16.617.
260.000.000	385.700.000	Ley 16.466, Art. 1º, transitorio y Ley 16.617, Art. 235º, Ley 16.840, Art. 152º y Decretos Hacienda 1.483 y 2.488, de 1968.
599.800.000	904.400.000	
34.520.000	58.900.000	Leyes 16.272, 16.464, 16.840 y 17.073.
251.300.000	293.600.000	Leyes 16.272, 16.433, 16.464, 16.617, 16.773, 16.840, 16.899 y 17.073.
233.200.000	406.200.000	Leyes 16.272, 16.433, 16.464, 16.617, 16.773, 16.840 y 17.073.
1.300.000	2.700.000	Ley 16.272, Art. 15º N.os 4 y 6 y Ley 16.840.
4.100.000	8.200.000	Art. 6º Ley 7.764 y Leyes-10.832, 12.856 y 15.448.

C U E N T A	R E N D I M I E N T O				
	1965 E°	1966 E°	1967 E°	1968 E°	1969 E°
g) Impuesto a los cheques	(1) 9.021.424 (2) 4.311.609	17.246.427 8.405.547	21.467.274 10.853.183	34.231.820 15.572.778	38.455.529
h) Otros impuestos no detallados	49.302 24.833	64.318 27.787	8.064 8.146	129 44	
i) Impuesto 2% sobre facturas, transporte aéreo de correspondencia		101.210 72.675	44.361 19.353	106.920 2.200	9.888
j) Impuesto reclutamiento		5.970	1.194.958 455.682	1.934.678 691.514	1.111.576
k) Impuesto protesto cheques				7.691.646	9.344.542
l) Impuesto sobre monto facturas productos farmacéuticos					596.266
Impuestos que gravan el comercio exterior					
A-61.—IMPUESTO A LAS IMPORTACIONES	424.746.574	778.350.889	1.067.663.933	1.273.887.379	
a) Derechos específicos (Internación)	94.002.894 38.613.960	185.478.532 77.626.483	230.843.474 85.152.803	194.970.496 117.480.376	103.995.787
b) Derechos ad valorem	330.743.680 138.656.273	592.872.357 266.021.989	836.820.459 362.612.435	1.078.916.883 519.318.155	645.132.178
A-62.— OTROS IMPUESTOS A LAS IMPORTACIONES	20.505.341	37.608.502	51.409.389	87.282.633	
a) 15% sobre movilización y almacenaje	454.047 206.417	640.745 247.630	780.950 369.657	1.356.613 662.155	1.139.198
b) Impuesto único 15% valor CIF internación maquinarias industriales	1.654.348 472.365	3.151.330 1.996.043	680.561 279.800	1.141.866 493.240	5.983.482
c) 5% sobre el valor CIF artículos suntuarios	161.313 63.511	171.824 139.996	19.579 18.236	5.365 5.365	2.538
d) Impuesto E° 4 por kilogramos de exceso de equipaje	157.788 30.378	128.678 53.479	146.265 83.407	255.584 68.994	69.130

(1) Entradas anuales.

(2) Entradas primer semestre.

PRESUPUESTO		DISPOSICIONES LEGALES
1969 E°	1970 E°	
51.700.000	103.800.000	Ley 16.272, Art. 1º N° 10 y Leyes 16.464, 16.840 y 17.073.
65.000	130.000	Ley 15.113, Art. 18º.
1.715.000	4.170.000	Ley 16.466, Art. 29º
21.900.000	27.000.000	Ley 16.840, Art. 219º y Ley 17.073, Art. 48º.
	1.700.000	Ley 17.073, Art. 29º.
1.497.600.000	1.767.600.000	
317.600.000	275.600.000	Ley 16.464, Arts. 185 al 188 y Decretos Hacienda N.os 10, 11 y 12 de 1967 y Ley 16.768.
1.180.000.000	1.492.000.000	Ley 16.464, Arts. 185 al 188. Ley 16.617, Arts. 238 al 243 y 249 y Decretos Hacienda N.os 10, 11 y 12 de 1967 y 2.187 de 1968 y Ley 16.768.
100.970.000	181.400.000	
500.000	1.400.000	Ley 12.861, D.F.L. 290 de 1960, Art. 1º transitorio.
850.000	1.400.000	Art. 133º, Ley 14.171, y Ley 16.445.
		Art. 146º, Ley 14.171 y Ley 16.813.
350.000	400.000	Art. 34º, Ley 14.836, y Art. 21º Ley 16.437.

C U E N T A	R E N D I M I E N T O				
	1965 E°	1966 E°	1967 E°	1968 E°	1969 E°
e) Ley 14.824, Art. 8º, Provincia de Magallanes	(1) 1.035.558	1.663.926	2.203.623	1.331.609
f) Tasa de despacho 5% valor CIF, mercaderías exentas de impuestos	(2) 469.446	587.269	765.346	1.331.609
g) Impuesto 20% neumá- ticos importados	4.220.761	10.066.422	30.349.127
h) Recargo adicional 100%, Ley 15.077	432.449	4.563.109	6.519.599	26.645.026
i) Derechos e impuestos Art. 23º inciso 2º Ley 13.039	908.347	1.144.662	1.216.050
j) 25% derechos e im- puestos Departamento de Arica	50.901	621.398	562.265	687.916
k) Otros impuestos no de- tallados	16.313.440	25.798.967	33.792.531	47.731.046
	7.250.242	9.663.130	11.537.166	19.490.543	25.757.841
	727.209	1.152.329	1.120.681	1.445.004
	344.219	535.359	440.199	671.530	774.083
	1.135.451	2.381.140
	411.813	1.252.704	1.224.615
	1.638	71.595	338.664	69.229
	676	15.527	255.462	33.479	6.215
A-66.— IMPUESTOS INDI- RECTOS VARIOS	11.088.138	14.784.520	5.747.837	692.662
a) Erogaciones de parti- culares	12.030	565	75	65
	90	68	75
b) Impuesto a la arma- duría y transformación de vehículos	50.148	46.964	10.891	13.959
	10.448	20.398	10.692	13.859	199
c) Impuesto 0,5% sobre préstamos bancarios	10.242.613	13.429.205	5.403.099	657.797
	2.780.975	6.345.237	4.913.027	278.467	206.298
d) Impuesto 10% sobre intereses a los sobregiros o avances en cuentas co- rrientes bancarias	783.347	1.307.786	333.772	20.841
	49.371	871.669	285.336	19.330	1.206
A-67.— IMPUESTOS VA- RIOS	1.335.597	2.761.472	3.620.525	11.476.498
a) Recargo 5% impuestos comunas Valdivia y Osor- no Leyes 12.084 y 13.295	976.747	1.550.864	1.076.190	1.339.958
	379.534	681.345	520.311	642.952	798.245
b) Recargo 10% impues- tos Centenario Puerto Va- ras. Ley 13.289	298.355	440.791	576.878	753.031
	100.615	178.170	236.954	350.619	304.207

(1) Entradas anuales.

(2) Entradas primer semestre.

PRESUPUESTO		DISPOSICIONES LEGALES
1969 E°	1970 E°	
		Ley 14.824, Art. 8° y Ley 16.813.
54.800.000	82.000.000	Ley 16.464, Art. 190° y Ley 16.840, Art. 221°.
1.520.000	2.000.000	Ley 12.954, Art. 35° Ley 16.466 y Art. 246° Ley 16.617.
38.400.000	88.300.000	Ley 15.077, Arts. 9° y 10° y D.F.L. N° 15 de 1963.
2.000.000	2.200.000	Ley 13.039 y Dto. Hacienda 12, de 1967.
2.550.000	3.700.000	Ley 16.528, Art. 17°.
650.000	780.000	Ley 9.845.
20.000		Ley 12.919, Art. 6°, Ley 14.171, Art. 29, Ley 14.824, Art. 13°
600.000	780.000	Ley 16.272, Art. 1° N° 19 y Ley 16.464, Art. 196.
30.000		Ley 16.250, Art. 97°.
5.740.000	30.920.000	
1.670.000	2.300.000	Leyes 12.084, 13.295 y 14.887.
180.000		Ley 13.289.

CUENTA	RENDIMIENTO				
	1965 E°	1966 E°	1967 E°	1968 E°	1969 E°
c) Otros impuestos no detallados	(1) 60.495		29.267	42.451	
	(2)		9.421	22.317	8.734
e) Impuestos adicionales Renta y Ley 11.766 e impuesto Ferias Provincia de Ñuble		769.817	1.936.190		
		270.083	779.138		
f) Corporación de Magallanes				7.520.808	
				46.956	7.783.005
1) Venta y arriendo terrenos fiscales E° 510.000					
2) Impuestos y derechos percibidos por las Aduanas E° 17.000.000					
3) 85% del recargo sobre valor venta gasolina y otros hidrocarburos E° 5.700.000					
g) Instituto CORFO de Aysen				957.813	
				11.304	851.572
1) Venta y arriendo terrenos fiscales E° 360.000					
2) Impuestos y derechos percibidos por las Aduanas E° 2.000.000					
3) 7,5% del recargo sobre valor venta gasolina y otros hidrocarburos E° 450.000					
h) Instituto CORFO de Chiloé				862.437	
				8.851	676.768
1) Imps. y derechos percibidos por las Aduanas E° 2.100.000					
2) 7,5% del recargo sobre el valor venta gasolina y otros hidrocarburos E° 500.000					
e) Impuesto apelación sanciones					
TOTAL "A" INGRESOS	2.579.750.236	3.331.515.780	5.395.053.595	7.401.619.299	
TRIBUTARIOS	1.086.654.591	1.751.020.777	2.396.309.339	3.288.866.850	4.768.537.938

(1) Entradas anuales.

(2) Entradas primer semestre.

PRESUPUESTO		DISPOSICIONES LEGALES
1969 E°	1970 E°	
.....	
.....	Ley 16.419, Art. 1º y Ley 16.724, Art. 20º.
2.190.000	23.210.000	Ley 16.813.
700.000	2.810.000	Ley 16.813.
1.000.000	2.600.000	Ley 16.813.
.....	Ley 17.066, Art. 21º
10.108.328.000	13.988.700.000	

C U E N T A	R E N D I M I E N T O				
	1965 E°	1966 E°	1967 E°	1968 E°	1969 E°
B.— INGRESOS NO TRIBU- TARIOS					
B-1.— ARRENDAMIENTO BIENES NACIONALES	2.038.920	3.214.685	3.730.732	4.731.042
a) Bienes raíces no clas- ficados especialmente	(1) 1.295.075	2.217.000	2.692.920	3.441.745
	(2) 493.431	1.047.490	1.400.122	2.158.689	1.357.646
b) Playas, malecones, va- raderos, etc.	398.514	622.248	743.713	1.289.242
	310.213	430.691	627.902	826.861	2.017.322
c) Terrenos en Magalla- nes, Tierra del Fuego y otros	345.331	375.437	294.099	55
	250.772	255.596	200.928	171.468
B-2.— PRODUCTO DE IN- VERSIONES FISCALES	54.606.670	65.644.250	124.699.302	181.611.876
a) Regalías y dividendos, acciones fiscales, Banco Central de Chile	54.342.881	63.235.091	118.649.298	174.809.008
	25.969.472	30.246.893	60.592.652	85.734.445	179.541.584
b) Caja Reaseguradora de Chile, dividendo de acciones	4.050	5.694	12.162	20.771
c) Obras de regadío (Cuotas de canalistas) ...	259.939	531.284	538.198	659.057
	72.095	48.505	86.414	190.836	265.450
d) Sociedad Constructora de Establecimientos Edu- cacionales, dividendos de acciones		1.872.181	5.499.644	6.123.040
B-3.— CONCESIONES	7.981	11.098	7.779	21.989
a) Mercedes y derechos de agua	645	61	160	264
	494	45	49	57	178
b) Guaneras y covaderas fiscales	7.336	11.037	7.619	21.725
	7.332	11.037	7.619
B-5.— CORREOS Y TELE- GRAFOS	17.605.970	32.169.244	44.627.583	65.613.556
a) Estampillas postales ...	3.490.788	7.300.870	9.250.996	13.122.378
	1.547.730	3.102.874	3.356.389	5.072.044	7.339.769

(1) Entradas anuales.

(2) Entradas primer semestre.

PRESUPUESTO		DISPOSICIONES LEGALES
1969 E°	1970 E°	
6.600.000	7.500.000	
5.300.000	3.500.000	D.F.L. 336, de 1953; Leyes 9.645, 11.824 y 11.852, D.F.L. 224 y 338, de 1960, D.F.L. 1 de 1968 de Defensa y 2 de Interior de 1968
1.300.000	4.000.000	D.F.L. 340, de 1960, y Decreto Reglamentario N° 223, de 1968.
.....	Ley 6.152, Decreto Reglamentario 718, de 1944, Leyes 16.640 y 16.813.
112.665.000	146.205.000	
100.000.000	130.000.000	D.F.L. 247, de 1960.
5.000	5.000	D.F.L. 251, de 1931.
800.000	1.200.000	Leyes 14.536 y 16.640.
11.860.000	15.000.000	Ley 7.869 y Ley 9.654.
.....	
.....	Ley 9.909 y Ley 16.640.
.....	Ley 6.482 y Dto. R. R. A. 25 de 1963.
93.511.000	128.900.000	
22.000.000	30.000.000	D.F.L. 171, de 1960, y Decretos Interior 951 y 1.779 de 1967, 744 de 1968 y 656 de 1969.

C U E N T A	R E N D I M I E N T O				
	1965 E°	1966 E°	1967 E°	1968 E°	1969 E°
b) Telegramas	(1) 3.953.528 (2) 1.956.470	5.739.052 2.656.921	7.730.710 3.104.142	10.773.175 4.474.665 6.931.089
c) Derechos telegráficos de tasa fija	691.481 347.616	1.348.561 476.785	2.210.719 888.604	3.710.130 1.351.869 2.538.360
d) Entradas varias ambos servicios	2.339.384 1.430.142	4.320.370 2.317.998	5.823.867 3.184.736	9.525.858 4.989.923 9.370.047
e) Estampillas Correo Aéreo	2.322.400 960.235	5.020.911 1.984.058	6.567.259 1.971.146	9.192.885 3.499.439 4.983.436
f) Estampillas Línea Aérea Nacional	76.155 43.820	72.083 47.802	35.823 16.208	34.158 22.222 2.134
g) Telegramas (Servicio combinado)	406.347 205.824	541.464 257.605	883.107 442.205	1.154.633 509.927 957.766
h) Franqueo y fiscalización máquinas registradoras	4.325.887 1.896.541	7.825.933 3.302.593	12.125.102 4.055.729	17.971.019 6.838.087 10.824.454
i) Estampillas postales y aéreas monumento Cardenal Caro	129.320 51.981
B-7.— ADMINISTRACION DE ADUANAS	4.312.313	2.873.932	4.467.051	4.275.969
a) Almacenaje	351.118 180.920	754.022 231.215	878.285 389.176	1.103.538 565.501 542.117
b) Fondo de responsabilidad y compensación empleados de Aduanas	801.847 72.139	777.315 139.772	1.160.990 611.149	666.909 435.885 93.692
c) Verificación de aforo	796.002 412.152	1.071.659 497.810	2.065.606 1.011.731	2.194.102 975.486 1.088.360
d) Cuotas de particulares para pagos de sueldos y horas extraordinarias	2.273.966 679.167	11.170 11.134	418 382	11.584 1.324 8.169
e) Multas varias (Ordenanza de Aduanas)	22.616 12.906	29.440 4.767	45.070 13.159	71.649 59.306 22.541
f) Sobretasa aduanera	66.764 28.360	144.091 52.149	154.984 61.435	193.001 89.103 99.829

(I) Entradas anuales.

PRESUPUESTO		DISPOSICIONES LEGALES
1969 E°	1970 E°	
16.500.000	19.000.000	D.F.L. 171, de 1960, y Decretos Interior 951 de 1967 y 744 de 1968.
4.500.000	6.700.000	D.F.L. 171, de 1960 y Decretos Interior 951 de 1967 y 744 de 1968.
15.500.000	22.600.000	Decretos Interior 1.100, de 1922, 2.207, de 1962, 792, de 1964, 951 de 1967, 1.779, de 1967 y 744 de 1968.
13.000.000	15.900.000	Leyes 11.867 y 14.453; Dtos. 703 de 1969 y 656 de 1969.
50.000	100.000	D.F.L. 171, de 1960 y Decretos Interior 114 de 1966 y 744 de 1968.
1.400.000	2.700.000	D.F.L. 171, de 1960 y Dto. Interior 951 de 1967.
20.561.000	31.900.000	Decreto 744 de 1968.
.....	Ley 16.513 y Dto. Interior 885 de 1967.
6.050.000	6.300.000	
1.600.000	1.400.000	D.F.L. 213, de 1953 (Ordenanza de Aduanas). Dto. Hacienda 8 de 1963. D.F.L. 290 de 1960.
1.400.000	1.070.000	Ordenanza de Aduanas, Ley 10.343 y Dto. Hacienda 8 de 1963.
2.600.000	3.500.000	Ordenanza de Aduanas y Decreto Hacienda N° 1.613 de 1968.
.....	Ley 14.171, Arts. 161° y 162° y Decreto Hacienda N° 1.198 de 1965.
130.000	50.000	Ordenanza de Aduanas.
320.000	280.000	D.F.L. 213, de 1953 y D.F.L. 290, de 1960.

C U E N T A	R E N D I M I E N T O				
	1965 E°	1966 E°	1967 E°	1968 E°	1969 E°
a) Excedentes producto remates Aduanas, Ley 16.464, Art. 194°, letras a) y b)	(1) (2)	86.235	161.698 55.468	35.187 35.187
B-8.—DIRECC. DE OBRAS SANITARIAS	6.451.551	8.664.892	23.822.802	27.460.246
a) Ventas de agua	6.450.137 2.443.070	8.664.700 3.662.145	23.821.157 11.591.209	27.454.618 12.834.685 23.245.051
b) Entradas Varias	1.414 237	192 124	1.645 1.085	5.828 4.459 6.103
B-9.—TRIBUNALES DEL TRABAJO (Multas)	75.863 23.080	107.720 49.805	180.076 57.010	301.772 125.640 161.361
B-10.—SERVICIO NACIONAL DE SALUD	875.336	1.142.072	1.396.892	1.979.061
a) Departamento de Control	820.025 351.232	1.136.920 508.864	1.388.619 644.563	1.974.766 977.429 1.128.871
b) Multas	53.311 44.305	2.534 1.429	1.609 1.132	2.254 1.208 8.976
c) Análisis y registros de especialidades farmacéuticas	2.000 674	2.618 1.043	6.664 2.867	2.041 1.020 3.863
B-11.—CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA	67.718	36.248	2.156.382	1.788.446
a) Cuotas de instituciones semifiscales Ley 9.306	13.000 900	1.650 1.000	34.868 34.868	96 131,000
b) D.F.L. 219, de 1953, cuotas de las Cajas de Previsión	54.718 35.330	34.598	2.121.514 990.721	1.788.350 90.440 28.224
B-13.—SERVICIO DEL TERRITORIO MARITIMO	3.120.630 1.405.354	4.008.215 1.870.119	5.043.228 2.490.686	7.254.449 3.279.531 4.323.084

(1) Entradas anuales.

(2) Entradas primer semestre.

PRESUPUESTO		DISPOSICIONES LEGALES
1969 E°	1970 E°	
		Ley 16.464, Art. 194º letras a) y b) y Ley 16.768.
46.600.000 46.600.000	65.000.000 65.000.000	D.F.L. 235, de 1931; Ley 15.840 y Dto. Obras Públicas 665 de 1968. Ley 3.072 y Dto. 753 de 1966.
440.000	500.000	Arts. 559º y 560º, Código del Trabajo. Ley 14.972 D.F.L. 238 de 1963, Ley 15.358, 16.250 y 16.757.
2.804.000 2.800.000 2.000 2.000	3.325.000 3.300.000 20.000 5.000	Ley 4.846, Dtos. Salubridad 788, de 1941; 139, de 1942 y 1.279 de 1947. Dto. Salud 725 de 1967. (Código Sanitario). Dtos. 716, de 1940 y 547, de 1941, de Salubridad.
2.712.000 12.000 2.700.000	3.724.000 12.000 3.712.000	Ley 9.306. D.F.L. 219, de 1953.
8.700.000	12.800.000	D.F.L. 340, de 1960 y D. S. 156, de 1961 y 834, de 1963.

C U E N T A	R E N D I M I E N T O				
	1965 E°	1966 E°	1967 E°	1968 E°	1969 E°
B-14.— REGLAMENTO CARCELARIO	63.319	97.708	101.632	118.709
a) Subsecretaría de Justicia	(1) 31.562	48.853	50.754	59.323
	(2) 12.740	21.783	22.397	27.183	29.619
b) Servicio de Prisiones	31.757	48.855	50.878	59.386
	12.936	21.783	22.395	27.246	29.669
B-15.— PATENTES DE INVENCIÓN, MODELOS INDUSTRIALES Y MARCAS COMERCIALES	34.544	37.670	33.176	63.371
a) Cuotas y peritajes	98
	24
b) Importe publicaciones y otras entradas	34.544	37.572	33.176	63.371
	18.905	14.624	15.343	24.249	38.664
B-16.— SERVICIO AGRICOLA Y GANADERO	282.914	342.450	110.980	29
	160.263	179.194	93.841	29
B-18.— EDUCACION PUBLICA (derechos exámenes)	6.398	5.844	4.143	6.745
	842	615	1.714	442	2.543
B-19.— CASA DE MONEDA DE CHILE	1.459.457	4.657.159	5.548.927	4.595.980
	172.538	2.654.345	3.759.074	2.878.773	1.567.688
B-20.— CARABINEROS DE CHILE	603.922	1.021.496	1.248.215	1.444.034
a) Cuotas de particulares	496.811	797.236	955.157	1.207.861
	231.403	326.340	504.600	533.788	937.751
b) Otras entradas	107.111	224.260	293.058	236.173
	44.952	75.457	105.219	108.521	131.121
B-22.— ESTADIO NACIONAL	721.327	998.911	1.310.992	1.670.676
	376.948	643.236	749.218	1.018.416	1.153.947

(1) Entradas anuales.

(2) Entradas primer semestre.

PRESUPUESTO		DISPOSICIONES LEGALES
1969 E°	1970 E°	
120.000	150.000	
60.000	75.000	Dtos. Justicia 1.745, de 1956 y 5.508, de 1959.
60.000	75.000	Id., Id.
70.000	110.000	
.....	D.F.L. 588 de 1925.
70.000	110.000	D.F.L. 588 de 1925.
.....	
5.000	5.000	D.F.L. N.os 260 de 1929, 22 de 1931 y 282 de 1931; Dto. Educación 1.340 de 1948.
7.300.000	4.400.000	D.L. 606 de 1925; D.F.L. 1.920 de 1927; Regl. 55 de 1932 de Hacienda, Ley 7.139.
2.000.000	3.000.000	
2.000.000	2.700.000	D.F.L. 213 de 1960.
.....	300.000	
2.200.000	2.800.000	Ley 6.773, Art. 3º transitorio Dto. Educación 136 de 1968.

C U E N T A	R E N D I M I E N T O				
	1965 E°	1966 E°	1967 E°	1968 E°	1969 E°
B-25.— SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS ELECTRICOS, GAS Y TELECOMUNICACIONES	(1) 709.599 (2) 333.819	762.658 374.549	890.360 426.546	2.256.809 745.129 4.249.215
B-26.— SUBSECRETARIA DE MARINA	41.044 40.730 11.878
B-27.— DIRECCION DE ESTADISTICA Y CENSOS — PUBLICACIONES	5.139 2.384	4.863 1.970	6.997 2.757	7.438 3.159 3.327
B-28.— FUERZA AEREA DE CHILE	2.249.931	2.865.903	4.999.153	3.725.857
a) Ventas combustibles y lubricantes	183.339 109.172	206.033
b) Prendas perdidas	21.904 21.904
c) D.F.L. 262, de 1960 Ala Mantenimiento de la FACH	13.558 8.829	25.542 10.121	21.709 14.142	42.808 23.116 70.378
d) D.F.L. 175 de 1960. Transporte aéreo Fondos de explotación	2.611 1.075
e) D.F.L. 241 de 1960. Dirección de Tránsito Aéreo	2.028.519 786.555	2.654.326 1.806.125	4.977.444 2.791.448	3.663.249 3.683.239
B-29.— ACTUACIONES CONSULARES 77.126
B-30.— SERVICIO DE REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACION	43.740 24.346	222.381 132.210	542.080 235.560	840.077 577.880 425.303

(1) Entradas anuales.

(2) Entradas primer semestre.

PRESUPUESTO		DISPOSICIONES LEGALES
1969 E°	1970 E°	
2.000.000	10.000.000	D.F.L. 4, de 1959 y Ley 14.914 y Decreto Interior 973 de 1968.
.....	Ley 16.256.
5.000	5.000	D.F.L. 313, de 1960.
40.000	120.000	D.S. 379, de 1952 y Ley 16.256.
.....	Reglamento de Vestuario y Equipo y Ley 16.256.
40.000	120.000	D.F.L. 262, de 1960.
.....	D.F.L. 175., de 1960 y Ley 16.256.
.....	D.F.L. 241, de 1960. Dto. Aviación 30 de 1967 y Ley 16.752.
.....	140.000	Ley 11.729.
1.600.000	900.000	Decretos Justicia 846 de 1965 y 2.953 de 1967.

C U E N T A	R E N D I M I E N T O				
	1965 E°	1966 E°	1967 E°	1968 E°	1969 E°
B-33.— SUBSECRETARIA DE GUERRA	979.128	1.026.751	1.379.969	1.662.699
a) Cuerpo Militar del Trabajo D.F.L. 200 de 1960 ..	(1) 535.713	113.110	113.875	80.498
	(2) 518.783	38.298	90.188	33.680	61.727
b) Banco de Pruebas del Ejército	402.803	593.061	735.082	905.156
	237.224	369.226	419.675	489.326	862.900
d) Batallón de Telecomunicaciones	40.612	320.580	531.012	677.047
	12.343	107.623	259.276	407.164	20.072
B-34.— DEVOLUCIONES Y REINTEGROS	14.522.809	5.914.632	7.239.131	12.005.845
a) Reintegros por pagos no debidos de años anteriores	14.408.277	5.017.153	7.044.483	11.798.651
	3.856.865	3.167.658	3.787.162	6.359.980	10.581.394
b) Devoluciones	46
	13
c) Reintegro cuota municipal	114.486	897.479	192.153	188.814
	1.483	22.806	99.442	57.006	63.991
d) Empresa de Agua Potable de Santiago, Servicio de empréstitos	1.788
e) Amortización préstamos a Municipalidades	2.495	16.592
	6.077
B-35.— INTERESES Y MULTAS	25.599.560	49.459.042	75.793.568	127.159.920
a) Intereses penales deudores morosos del Fisco ..	17.197.507	33.097.756	47.230.326	85.767.361
	6.305.045	13.242.003	21.929.433	40.586.363	43.757.641
b) Multas e intereses infracción impuesto compraventa	3.944.915	8.708.401	12.008.764	20.372.291
	1.378.556	3.733.207	5.470.355	8.810.951	12.681.548
c) Multas varias no clasificadas especialmente ..	3.455.125	5.736.877	13.843.283	18.044.462
	1.490.327	2.286.246	5.414.451	7.420.826	9.863.842
d) Multas Ley de Alcoholes Libro 1°	35.347	125.588	46.195	33.106
	16.324	54.551	14.068	23.990	10.118

(1) Entradas anuales.

(2) Entradas primer semestre.

PRESUPUESTO		DISPOSICIONES LEGALES
1969 E°	1970 E°	
1.830.000	2.250.000	
180.000	250.000	D.F.L. 200, de 1960.
870.000	2.000.000	Dto. Guerra 241, de 1962.
780.000	Dtos. Guerra 613, 494 y 495, de 1963, y Ley 16.072.
15.000.000	15.140.000	
15.000.000	15.000.000	
.....	
.....	140.000	Dto. Hacienda 1.929 de 1943.
.....	
.....	D.F.L. 4 de 1959.
125.770.000	192.170.000	
79.000.000	120.000.000	Leyes 7.600, 11.474, 11.575 y 13.305; D.F.L. 190 de 1960.
19.700.000	35.000.000	Leyes 12.120 y 13.305 y D.F.L. 190, de 1960.
24.300.000	32.800.000	Leyes 4.814, 4.815, 8.284, 10.309, 11.625, 13.302, 12.462; Dto. Economía 223 de 1955. D.F.L. 4, de 1959 y 190, de 1960.
50.000	50.000	Leyes 14.824, 15.109, 15.142, 15.575, 15.409 y 16.395. Ley 17.105.

C U E N T A	R E N D I M I E N T O				
	1965 E°	1966 E°	1967 E°	1968 E°	1969 E°
e) Descuento Decreto Ley 592 de 1932	(1) 499.288	735.802	1.036.074	1.534.108
	(2) 220.252	324.956	479.475	659.235	1.019.244
f) Multas Leyes Tributarias	167.708	262.070	498.840	527.558
	67.189	115.243	243.877	219.502	298.383
g) 1½% sobre tributos y otros que cobre el Consejo de Defensa del Estado	296.984	775.320	1.099.175	849.454
	116.085	303.079	503.744	405.455	267.479
h) Recargo 50% multas Libro I, Ley de Alcoholes	2.788	17.228	5.038	6.467
	2.171	13.341	1.901	5.722	1.620
i) Multas abusos publicidad	25.673	25.113
	22.545	1.144
B-36.— INGRESOS Y APORTE PROVENIENTES DE INSTITUCIONES	3.707.455	5.443.559	9.573.415	10.170.509
a) Producto de remates y asignaciones por causa de muerte	40.109	35.476	61.118	55.184
	23.970	13.867	31.726	31.895	28.747
b) Aporte de la Caja de Empleados Particulares para las Comisiones Mixtas de Sueldos	159.763	60.628
	32.983	60.628
c) Aporte de las Cajas de Previsión para mantenimiento de la Sección Clasificación de Empleados y Obreros	714.513
d) Contribución de los Bancos para gastos de la Superintendencia de Bancos	1.421.162	2.200.000	4.930.000	4.402.366
	871.162	880.000	1.715.000	2.547.366	2.800.000
e) Contribución de las Compañías de Seguros y Caja Reaseguradora para gastos de la Superintendencia de Compañías de Seguros	786.116	1.038.919	1.551.081	1.964.160
	323.622	358.970	665.229	839.734	992.068

(1) Entradas anuales.

(2) Entradas primer semestre.

PRESUPUESTO		DISPOSICIONES LEGALES
1969 I.E°	1970 E°	
1.800.000	2.900.000	D.L. 592, de 1932 y Ley 14.501, Art. 34°.
800.000	2.000.000	D.F.L. 180 de 1960 y Art. 203°, Ley 16.840.
200.000	400.000	Ley 11.764, Art. 100° y D.F.L. de Hacienda 2 de 1968.
10.000	10.000	Ley 15.109, Art. 2°, Ley 15.575, Art. 90° y Art. 38°, Ley 16.466.
50.000	10.000	Ley 16.843.
15.500.000	20.240.000	
500.000	150.000	Ley 7.869, Art. 5°, incisos a) y b).
250.000		Ley 7.295, Art. 17° y Ley 12.861.
		Ley 8.814.
4.740.000	18.100.000	D.F.L. 252 de 1960.
2.800.000	13.500.000	D.F.L. 251 de 1931, Art. 157°.

C U E N T A	R E N D I M I E N T O				
	1965 E°	1966 E°	1967 E°	1968 E°	1969 E°
f) Contribución de las instituciones semifiscales para gastos de la Superintendencia de Seguridad Social	(1) 1.299.647 (2) 36.505	1.394.023 22.977	2.700.315	3.239.384 22.498	42.359
g) Aporte FF. CC. para remuneraciones personal Investigaciones					337
h) Dirección de Aprovisionamiento	658 658		101.185 50.593	101.192 50.593	1.027
i) Aporte empresas FF. CC. para gastos inspección gubernativa			830		
j) Aporte Consejo Nacional de Menores para dar cumplimiento al Art. 13° de la Ley 16.520			139.186	408.223	17
B-37.— INGRESOS VARIOS	11.191.227	14.021.840	19.084.569	28.849.506	
a) Constitución de la Propiedad Austral	8.180 3.407	7.267 3.828	4.247 1.686	9.500 1.328	7.137
d) Herencias yacentes	76.881 52.396	143.843 26.686	81.432 38.195	2.549.988 55.689	209.493
e) Derechos de permanencia y carta de nacionalización de extranjeros	64.097 30.074	78.075 37.565	112.152 61.077	124.277 59.436	82.113
f) Venta carteles Ley de Alcoholes	1.392 707	1.416 679	1.266 625	1.467 648	25.721
h) Otras cuentas de depósito no detalladas	6.863.337 2.706.633	10.312.091 1.729.302	16.023.333 4.935.151	18.485.573 3.593.988	6.324.459

(1) Entradas anuales.

(2) Entradas primer semestre.

PRESUPUESTO		DISPOSICIONES LEGALES
1969 E°	1970 E°	
5.330.000	7.100.000	Ley 16.395, Art. 62°.
980.000	400.000	Ley 15.143.
100.000	100.000	Ley 15.364, Art. 43°.
10.000	60.000	Ley 16.438, Art. 9°.
730.000	830.000	
43.359.000	30.616.000	
8.000	15.000	D.F.L. 1.600 de 1931 (Texto refundido Ley de Propiedad Austral)
200.000	100.000	D.F.L. 336, de 1953.
150.000	200.000	Ley 13.353 y Dto. Interior 5.021 de 1959, Arts. 111° y 112°.
1.000	1.000	Ley 17.105, Art. 132.
20.000.000	6.500.000	D.F.L. 47 de 1959, Art. 2° transitorio.

C U E N T A	R E N D I M I E N T O				
	1965 E°	1966 E°	1967 E°	1968 E°	1969 E°
i) Otras cuentas no detalladas	(1) 4.179.560 (2) 419.817	3.479.148 559.843	2.862.139 1.317.660	4.002.029 2.672.786	1.024.382
j) Deuda flotante presupuesto corriente					
k) Costas de cobranza D.F.L. 2 de 1968.				3.675.872	6.333.576
l) Acuerdo de Cooperación Chileno-Francés					
TOTAL "B" INGRESOS NO TRIBUTARIOS	151.384.465 62.266.998	204.776.223 86.965.110	337.999.134 154.165.729	489.618.610 220.351.689	363.151.347
TOTAL INGRESOS CORRIENTES	2.731.134.701 1.148.921.589	4.136.292.003 1.837.985.887	5.783.052.729 2.550.475.068	7.891.235.809 3.509.218.539	5.131.689.285
MENOS: Excedente destinado a financiar el Presupuesto de Capital					
Totales	2.731.134.701 1.148.921.589	4.136.292.003 1.837.985.887	5.733.052.729 2.550.475.068	7.891.235.809 3.509.218.539	5.131.689.285

- (1) Entradas anuales.
- (2) Entradas primer semestre.

PRESUPUESTO		DISPOSICIONES LEGALES
1969 E\$	1970 E\$	
10.000.000	6.500.000	
13.000.000	17.300.000	Ley 16.617, Art. 151º y D.F.L. 2 de 1968 de Hacienda. Decreto de Relaciones Nº169, de 1964.
496.881.000	656.300.000	
10.605.209.000	14.624.000.000	
2.132.525.062	2.818.351.000	
8.472.883.136	11.809.846.000	

CUENTA	RENDIMIENTO				
	1965 US\$	1966 US\$	1967 US\$	1968 US\$	1969 ¹ US\$
INGRESOS CORRIENTES					
'A' INGRESOS TRIBUTARIOS					
Impuestos directos					
Impuestos a las Rentas de las empresas.					
A-1.— 1ª CATEGORIA	1.680.755	1.921.549	2.139.975	1.791.438
b) Renta de los Bienes Raíces no agrícolas. Tasa 17%	(1) 289 (2)	822 178	294 294
c) Renta de los capitales mobiliarios, tasa 17%	171.789 78.927	82.273 25.364	28.207 18.347	5.871 1.979 9.335
d) Rentas de la industria, comercio, bancos, explotación riquezas del mar y demás actividades extractivas, tasa 17%	79.448 88.414	47.490 41.299	1.878.589 559.827	302.382 22.546 175.818
e) Rentas de la minería, tasa 17%	1.429.229 1.419.687	1.810.943 601.112	418.745 145.240	1.334.488 444.829
g) Rentas de las Sociedades Anónimas, tasa 30%	14.805 1.593	148.403 148.403 579.239
h) Morosos	21 21	1.849
A-2.— GANANCIAS DE CAPITAL	940 940
A-3.— IMPUESTO ADICIONAL	8.337.641	11.944.893	9.836.014	14.449.212
a) Impuesto adicional de declaración anual, tasa 37,5%	2.429.178 2.411.815	3.374.852 1.175.040	3.798.646 1.261.024	3.317.894 1.025.807 1.099.845
b) Impuesto adicional retención	5.808.872 2.771.648	7.521.438 3.010.048	5.454.770 2.299.255	10.421.712 6.028.115 3.020.225
c) Morosos adicional	3.581 3.581	87.249 87.249	748

(1) Entradas anuales.

(2) Entradas primer semestre.

PRESUPUESTO		DISPOSICIONES LEGALES
1969 US\$	1970 US\$	
2.705.000	3.120.000	
5.000	20.000	
300.000	500.000	
2.000.000	2.000.000	
400.000	500.000	
16.400.000	15.170.000	
3.500.000	3.500.000	
12.900.000	11.670.000	

RENDIMIENTO

CUENTA	RENDIMIENTO				
	1965 US\$	1966 US\$	1967 US\$	1968 US\$	1969 US\$
d) Recargo impuesto adicional	(1) 296.210 (2) 53.708	961.558 360.189	580.852 186.533	709.806 217.970 281.791
4.— 5% SOBRE UTILIDADES DE LA INDUSTRIA, COMERCIO, MINERIA, CIAS. DE SEGUROS, BANCOS PARTICULARES Y EMPRESAS PERIODISTICAS	679.413 247.107	214.550	118.747	820.744 139.028 15.431
Impuestos a la Renta de las Personas.					
5.— SEGUNDA CATEGORIA	780.503	696.090	740.911	768.445
a) Segunda Categoría tasa 3,5%	451.188 240.759	468.946 230.095	554.285 241.691	690.741 312.390 399.139
b) Segunda Categoría tasa 7%	325.457 12.486	213.340 133.965	183.541 108.369	74.895 43.223 22.431
c) Segunda Categoría tasa 20%	3.890 1.158	3.850 2.459	3.085 1.593	4.809 3.971 246
d) Morosos, Segunda Categoría	9.945 9.945
6.— GLOBAL COMPLEMENTARIO	114.184 51.728	77.844 59.958	1.283.898 341.478	2.365.401 1.099.551 1.681.250
15.— IMPUESTOS ADICIONALES AL COBRE	18.937.605	21.697.763	2.890.740	144.515
a) Recargo 5%, Ley 14.603	5.783.828 2.372.277	100.878 100.979	7.227 7.626	48.718
b) Tasa adicional 8%, Ley 14.688	13.153.777 216.346	21.596.784 242.833	2.883.513 732.779	95.797

(1) Entradas anuales.

(2) Entradas primer semestre.

PRESUPUESTO

**1969
US\$**

**1970
US\$**

DISPOSICIONES LEGALES

650.000

700.000

845.000

935.000

740.000

880.000

100.000

50.000

5.000

5.000

2.500.000

3.700.000

Leyes 14.608 y 16.624, Dis. Hacienda 11.152 de 1966.

Leyes 14.688 y 16.624.

C U E N T A	R E N D I M I E N T O				
	1965 US\$	1966 US\$	1967 US\$	1968 US\$	1969 US\$
Impuesto a las Compraventas.					
A-30.—IMPUESTO A LA COMPRAVENTA DE BIENES MUEBLES	105.341	2.261.911	1.237.711	42.725	
a) Impuesto a las compraventas Ley 12.120	(1) 105.341	2.261.911	1.237.711	42.725	
	(2) 55.801	20.141	1.187.335	14.352	13.982
Impuestos a la Producción.					
A-41.—BENCINA Y OTROS COMBUSTIBLES	6.624 5.709	326			
A-43.—OTROS IMPUESTOS A LA PRODUCCION					
g) Impuesto al hierro, Art. 15, Ley 16.894					
Impuestos a los Servicios.					
A-50.—SERVICIOS	2.267.437 1.075.419	2.028.819 1.058.735	2.098.804 957.130	2.155.906 935.838	1.149.155
A-51.—TURISMO	16.597 10.464	7.052 3.450	4.814 3.143	4.928 2.017	2.850
Impuesto sobre actos jurídicos					
A-60.—TIMBRES, ESTAMPILLAS Y PAPEL SELADO	17.807 1.011	54.438 16.405	48.776 14.036	34.690 2.608	17.238
Impuesto a las importaciones.					
A-62.—OTROS IMPUESTOS A LAS IMPORTACIONES	208.074 107.980	221.884 109.727	215.834 113.000	224.985 112.578	
A-66.—IMPUESTOS INDIRECTOS VARIOS	83	55 55			

(1) Entradas anuales.

(2) Entradas primer semestre.

PRESUPUESTO		DISPOSICIONES LEGALES
1969 US\$	1970 US\$	
1.685.000	40.000	
1.685.000	40.000	
1.000.000		
1.000.000		
2.200.000	2.300.000	
5.000	5.000	
10.000	30.000	

RENDIMIENTO

C U E N T A	RENDIMIENTO				
	1965 US\$	1966 US\$	1967 US\$	1968 US\$	1969 US\$
A-67.— IMPUESTOS VA- RIOS	(1) (2)
TOTAL "A" INGRESOS TRI- BUTARIOS	33.152.074 11.208.025	41.126.774 7.289.047	20.823.131 8.173.499	22.603.227 10.556.439	8.467.975
"B" INGRESOS NO TRIBU- TARIOS
B-4.— SERVICIO DE MINAS DEL ESTADO (Concesio- nes salitrales)	1.065.341 219.094	271.326	225.010 225.010
B-27.— DIRECCION DE ES- TADISTICA Y CENSOS	427 248	1.313 965	628 343	680 376	301
B-29.— ACTUACIONES CONSULARES	101.553
B-34.— DEVOLUCIONES Y REINTEGROS	283.052 49.449	453.805 308.150	490.242 236.837	373.819 172.657	483.947
B-35.— INTERESES Y MUL- TAS	132.350 33.693	32.279 5.735	42.343 35.098	1.228.439 143.001	3.323
B-37.— INGRESOS VARIOS	7.244 6.166	1.055.936 1.055.010	4.686 3.034	5.391 343	589
TOTAL "B" INGRESOS NO TRIBUTARIOS	1.466.414 308.650	1.814.659 1.369.860	537.897 275.312	1.833.448 541.387	799.713
TOTAL INGRESOS CO- MERCIALES	34.620.488 11.514.675	42.941.433 8.658.907	21.161.028 8.454.811	24.437.375 11.097.826	9.257.688

(1) Entradas anuales.

(2) Entradas primer semestre.

PRESUPUESTO		DISPOSICIONES LEGALES
1969 US\$	1970 US\$	
28.000.000	26.000.000	
180.000	164.000	Ley 12.033, Dto. Hacienda 1.725 de 1934 y Dto. Minería 138, de 1959.
1.000	1.000	
250.000	250.000	Ley 11.729.
349.000	380.000	
200.000	700.000	
20.000	5.000	
1.000.000	1.500.000	
29.000.000	27.500.000	

**CALCULO DE ENTRADAS
DE CAPITAL
CORRESPONDIENTE AL AÑO
1970**

CUENTA	RENDIMIENTO				
	1965 E°	1966 E°	1967 E°	1968 E°	1969 E°
"C" INGRESOS DE CAPITAL					
C-2.— ENAJENACION DE BIENES FISCALES	528.302	266.759	245.754	139.180
a) Bienes raíces	(1) 15.977	5.337	17.317	17.754
(2) 6.992	2.254	4.842	22.335	212.944
b) Bienes muebles	134.178	110.258	28.734	82.410
111.213	77.388	2.452	20.159	56.652
c) Enajenación tierras fiscales en Magallanes Ley 13.908	371.601	144.795	195.992	39.016
301.959	103.222	90.508	40.166
d) Enajenación tierras fiscales en Aisén	5546 6.546	4.369	3711
C-3.— PRESTAMOS INTERNOS	249.795.336	423.730.828	252.210.163	442.589.106
a) Préstamos internos	249.795.336	423.730.828	252.210.163	345.618.707
48.251.819	237.912.663	210.522.242	345.427.480	209.276.456
b) Empréstito obligatorio	96.870.399
24.701.208	46.471.178
C-4.— PRESTAMOS EXTERNOS	45.524.262	29.095.473	9.547.935	8.432.493
38.787.205	12.663.745	754.371	3.066.984	9.349.515
C-5.— OTROS INGRESOS	255.720	321.200	408.000	258.000
119.400	151.200	190.000	258.000
C-8.— EXCEDENTE ESTIMADO DEL PRESUPUESTO CORRIENTE
C-10.— DEUDA FLOTANTE PRESUPUESTO DE CAPITAL
TOTAL "C" INGRESOS DE CAPITAL	296.103.620	453.414.260	262.411.852	451.418.779	265.366.745
87.585.234	250.920.472	211.594.465	373.536.332

(1) Entradas anuales.

(2) Entradas primer semestre.

PRESUPUESTO		DISPOSICIONES LEGALES
1969 E°	1970 E°	
		D.F.L. 336 de 1953; y 289 de 1960.
		Dto. 1.208, de 1955, de Economía; Dto. 59, de 1945, de Defensa; Leyes 11.542, 12.084, Art. 30° y 12.867; D.F.L. 353, de 1960.
		Ley 13.908, Art. 45° y Leyes 16.438 y 16.813.
		D.F.L. R.R.A. 15 de 1963 y Ley 16.813.
145.200.000	462.000.000	
145.000.000	462.000.000	D.F.L. 47, de 1959, Art. 13°.
		Leyes 16.840 y 17.073.
		D.F.L. 47, de 1959, Art. 13°.
2.132.525.862	2.815.351.000	
2.277.725.862	3.277.351.000	

C U E N T A	R E N D I M I E N T O				
	1965 US\$	1966 US\$	1967 US\$	1968 US\$	1969 US\$
C2— INGRESOS DE CAPITAL.					
C2.1— IMPUESTO A LAS UTILIDADES DEL COBRE	105.972.751	175.293.806	176.637.763	173.296.145
a) Impuesto sobre utilidades Gran Minería	(1) 105.972.751 (2) 49.355.278	175.293.806 39.254.261	144.680.650 80.159.286	122.671.510 53.774.112 62.011.757
b) Impuesto sobre utilidades sociedades mineras mixtas	1.689.471 1.689.471	35.290.860 10.804.024 8.935.132
c) Impuesto adicional a sociedades mineras mixtas	7.886.609	8.819.779 8.819.779
d) Participación fiscal en sociedades mineras mixtas	22.381.033	6.513.996 5.287
1) Art. 26º, Ley 16.624 19.725% US\$ 31.165.500					
2) Art. 27º, Ley 16.624, 10% US\$ 15.800.000					
3) Art. 27º, Ley 16.624, 0,25% US\$ 395.000					
4) Art. 51º Ley 16.624, 9% US\$ 14.220.000					
5) Art. 40º, Ley 16.624, 1,314% US\$ 2.076.120					
C3— PRESTAMOS INTERNOS, PAGARES DOLARES	36.406.850	46.969.681	2.695.591	22.127.917
a) Préstamos internos	36.406.850 25.166.000	46.969.681 12.103.563	2.695.591 1.441.550	52.234
b) Empréstito obligatorio	22.075.683 136.283 6.592.336
C4— PRESTAMOS EXTERNOS	92.935.492 37.421.025	124.461.477 63.244.452	31.492.597 10.303.928	40.927.870 6.116.368 4.378.145
TOTAL INGRESOS DE CAPITAL	235.315.083 111.942.303	346.724.964 114.602.276	210.825.951 93.594.235	236.351.932 79.650.566 81.922.657

(1) Entradas anuales.

(2) Entradas primer semestre.

PRESUPUESTO		DISPOSICIONES LEGALES
1969 US\$	1970 US\$	
122.000.000	158.000.000	
90.400.000	Ley 16.624.
15.200.000	83.000.000	Id., Id.
9.300.000	28.000.000	Id., Id.
7.100.000	47.000.000	Id., Id.
.....	
.....	D.F.L. 47, de 1959, Art. 13.
.....	Leyes 16.840 y 17.073.
112.000.000	30.700.000	D.F.L. 47, de 1959, Art. 13.
234.000.000	188.700.000	

**DESCRIPCION Y DETALLE
DE LAS DIFERENTES
CUENTAS DE ENTRADAS**

INGRESOS CORRIENTES

A.—INGRESOS TRIBUTARIOS

I.—IMPUESTOS DIRECTOS

IMPUESTOS A LAS RENTAS

Textos Legales.— La primera Ley sobre Impuesto a la Renta propiamente tal que existió en Chile fue la N° 3.996. Posteriormente, los diversos textos refundidos que se dictaron en esta materia, son los siguientes: Decreto Supremo N° 1.269, de 1925; Decreto Ley N° 755, de 1925; Decreto Supremo N° 225, de 1927; Decreto Supremo N° 172, de 1932; Ley N° 5.169, Ley N° 6.457, Ley N° 8.419, y la Ley 15.564 fija el texto definitivo de la Ley de Rentas.

El Art. 10° de la Ley 16.773 rebaja a un 17% la tasa de impuesto de la Primera Categoría por el año 1968.

La Ley 17.073 introduce diversas modificaciones a la Ley de la Renta.

Distribución del rendimiento de este impuesto.— La Ley 15.564, en su artículo 8°, dispone que se debe entregar a las Municipalidades un 7% del total del rendimiento de la Ley de la Renta, y en su artículo 19° determina que la participación que le corresponde a la Caja de Amortización será de un 6% sobre los ingresos que produzcan los impuestos de la Primera y Segunda Categorías, Global Complementario y Adicional.

Reajustabilidad de este impuesto.— El Art. 104° de la Ley 16.250, el Art. 10° de la Ley 16.433 y el Art. 233° de la Ley 16.617 introducen la siguiente modificación a la Ley de la Renta:

“Artículo 77 bis.— Los impuestos establecidos en esta Ley que deben pagarse en moneda nacional y en la forma señalada en el Art. 76°, se pagarán reajustados en un 100% de la variación que haya experimentado el índice de precios al consumidor, durante el ejercicio; período, año calendario o comercial a que corresponda la o las declaraciones de renta y/o de ganancias de capital, que el

contribuyente hizo o debió hacer. Para estos efectos se considerará el índice de precios al consumidor fijado por la Dirección de Estadística y Censos.

Si del impuesto calculado hubiere que rebajar impuestos ya pagados o retenidos, el reajuste se aplicará sólo al saldo del impuesto adeudado, una vez efectuadas dichas rebajas.

El reajuste establecido en este artículo no se aplicará en los casos de término de giro respecto del último ejercicio".

Las tasas de reajuste automático han sido:

1965	—	19,22%
1966	—	20,72%
1967	—	17 %
1968	—	21,9 %
1969	—	27,9 %

IMPUESTOS A LAS RENTAS DE LAS EMPRESAS

CUENTA A-1.— PRIMERA CATEGORIA (De las rentas del capital y de las empresas comerciales, industriales, mineras y de bancos, explotación riquezas del mar y demás actividades extractivas).

a) Renta de los bienes raíces agrícolas.

El artículo 20° N° 1 de la Ley 15.564, modificado por la Ley 17.073, establece un impuesto de 17% sobre la renta efectiva de los bienes raíces agrícolas explotados por sociedades anónimas, y esta renta efectiva se acreditará conforme a las normas señaladas en el mencionado número, o sea, mediante contabilidad completa o simplificada en cada caso.

Los bienes raíces agrícolas explotados por sus propietarios o usufructuarios que no sean sociedad anónima, se presume de derecho que la renta de dichos bienes es igual al 10% de su avalúo fiscal. Esta presunción será del 4% respecto de las personas que explotan bienes raíces agrícolas en una calidad distinta a la de propietario o usufructuario de dichos bienes.

b) Renta de los bienes raíces no agrícolas.

El Art. 20° N° 1 de la Ley 15.564, modificado por la Ley 17.073, establece un impuesto de 17% sobre la renta efectiva de los bienes raíces no agrícolas, que se acreditará mediante contabilidad completa o simplificada en cada caso.

Se presume de derecho que la renta de la casa habitada permanentemente por su propietario es igual al 5% de su avalúo, siempre que no exceda de 25 sueldos vitales anuales, sobre el exceso se presumirá una renta de 7%. Respecto de los demás inmuebles destinados al uso de su propietario y familia, o que éste no explote por sí o por intermedio de terceros se presume de derecho que la renta de dichos bienes es igual al 7% de su avalúo.

c) Renta de los capitales mobiliarios.

El Art. 20° N° 2 de la Ley 15.564, modificado por la Ley 17.073, establece un impuesto de 17% sobre las rentas de capitales mobiliarios consistentes en intereses, pensiones o cualesquiera otros productos derivados del dominio, posesión o tenencia a título precario de cualquiera clase de capitales mobiliarios, sea cual fuere su denominación y que no estén expresamente exceptuados, incluyéndose las rentas que provengan de: a) bonos y debentures o títulos de crédito; b) Créditos de cualquiera clase, incluso los resultantes de operaciones de postergación en bolsas de comercio; c) Los dividendos y demás beneficios derivados del dominio, posesión o tenencia a cualquier título de acciones de sociedades anónimas extranjeras, que no desarrollen actividades en el país, percibidos por personas domiciliadas o residentes en Chile; d) Depósitos en dinero, ya sea a la vista o a plazo; e) Cauciones en dinero, y f) Contratos de renta vitalicia.

El Art. 6° transitorio de la Ley 15.564, grava con un impuesto especial de 40%, sin perjuicio de los demás impuestos de esta ley, a los dividendos o cualesquiera otros productos de acciones al portador que continúen en circulación.

El Art. 143° de la Ley 16.250 declara que la disposición del inciso 2° del Art. 131° de la Ley 15.575 ha debido aplicarse tanto a los bonos como a los pagarés emitidos en conformidad a la Ley N° 14.171, que sean de propiedad de los Bancos y cuyos beneficios hubieren sido limitados por resolución de la Superintendencia de Bancos, como asimismo, aquellos bonos y pagarés emitidos en conformidad a la misma Ley y que sirvieron para el pago de deudas bancarias en moneda extranjera.

El Art. 231° de la Ley 16.840, dispone que para los efectos de la determinación de la renta imponible de los créditos de cualquiera clase, se presume de derecho que dichos créditos devengan un interés mínimo de un 12% anual, cuando provengan de mutuos de carácter civil, o cuando se trate de créditos preferentes, también de carácter civil, garantizados por hipotecas, prenda o cualquiera otra caución.

d) Rentas de la industria, comercio, bancos, explotación riquezas del mar y demás actividades extractivas.

El Art. 20° N.os 3, 4 y 5, de la Ley 15.564, modificado por la Ley 17.073, grava con un impuesto de 17% a las rentas de la industria, comercio, explotación de las riquezas del mar y demás actividades extractivas, bancos, corredores sean titulados o no, comisionistas con oficina establecida, martilleros, empresas constructoras, agentes de aduana, embarcadores y otros que intervengan en el comercio marítimo, portuario y aduanero y agentes de seguros que no sean personas naturales y todas las rentas cualquiera que sea su origen, naturaleza o denominación, cuya imposición no esté establecida expresamente en otra categoría ni se encuentren exentas.

El Art. 21° de la Ley 15.564, sustituido por la Ley 17.073, establece que los artesanos o pequeños comerciantes, industriales y agricultores tributarán en esta categoría con la tasa de 3,75%.

e) Rentas de la minería.

El Art. 20° N° 3, de la Ley 15.564, modificado por la Ley 17.073, grava con un 17% las rentas de la minería.

El Art. 248 de la Ley N° 16.617, establece que las empresas cuyo giro principal sea la producción, embarque, beneficio, exportación o comercio en general de minerales de hierro, tributarán en la Primera Categoría de la Ley de Impuesto a la Renta, y les serán aplicables todas las normas contenidas en ésta; sin embargo, el impuesto de exportación de minerales de hierro, establecido en el Art. 40° de la Ley 14.836, podrá rebajarse del monto del Impuesto de Primera Categoría que corresponda pagar por las utilidades efectivas que dichos contribuyentes hayan obtenido en el año comercial durante el cual realizaron las exportaciones respectivas. Si el impuesto de Primera Categoría que resulte en definitiva es inferior al total de las sumas pagadas por concepto del impuesto a la exportación ya mencionado, no habrá lugar a devolución por parte del Fisco de las sumas pagadas en exceso, ni podrá imputarse al pago de ningún otro impuesto, derecho o gravamen. En el caso que el monto de las sumas pagadas por concepto de impuesto a la exportación referido fuere inferior al impuesto de Primera Categoría, los contribuyentes deberán declarar y pagar la diferencia respectiva en los plazos establecidos en la ley de la Renta para este último impuesto.

f) Hierro.

El Art. 26° de la Ley 14.688 sustituye el Art. 3° del DFL 331, de 1953, por el siguiente: Las empresas explotadoras de minerales

de hierro quedarán afectas al impuesto del 20%, sin perjuicio de lo establecido para la Pequeña Minería, en la Ley 10.270 y en la Ley 11.127.

El Art. 40° de la Ley 14.836 establece un impuesto de E° 0,10 por cada tonelada larga de mineral de hierro que se embarque en puerto chileno, con excepción de los finos de mineral de hierro que pagarán el mismo impuesto pero rebajado a E° 0,05.

g) Rentas de las Sociedades Anónimas.

El artículo 22° de la Ley 15.564, modificado por Ley 17.073 dice: "Las sociedades anónimas constituidas en Chile pagarán el impuesto de esta categoría con una tasa de 30%".

Sin embargo, no regirá este aumento para las sociedades anónimas constituidas en Chile que tengan explotaciones mineras y establecimientos de beneficio fuera del país, sobre las rentas obtenidas de dichas explotaciones y establecimientos.

El Art. 36° de la Ley 16.282 recarga en un 20% a partir del 1° de Julio de 1966, el impuesto a la renta que deben pagar las Sociedades Anónimas que a esa fecha contemplan en sus estatutos sistemas de renovación parcial de sus Directorios o Consejos.

CUENTAS A-2.— IMPUESTOS A LAS GANANCIAS DE CAPITAL

a) Impuesto a las ganancias del capital.

El Art. 49° de la Ley 15.564 dice que se aplicará, cobrará y pagará anualmente un impuesto del 20% sobre las ganancias de capital que perciben los contribuyentes, de acuerdo con las normas que se establecen.

Si el bien que origina la ganancia de capital hubiere sido adquirido con anterioridad al 14 de febrero de 1964, este impuesto se aplicará, cualquiera que sea la naturaleza del bien, con una tasa de 8%.

Constituye ganancias de capital el mayor valor percibido en:

a) La enajenación de bienes raíces; b) la enajenación de pertenencias mineras; c) La enajenación de derechos, cuotas o acciones en una sociedad de personas, a una persona distinta de la sociedad; d) La enajenación de derechos o cuotas en una comunidad; e) La enajenación de bienes del activo inmovilizado; f) La indemnización por siniestro de bienes del activo inmovilizado; g) La enajenación de derechos de agua; h) La enajenación del derecho de propiedad intelectual o industrial, en caso de que dicha enajenación sea efectuada por el autor o inventor, e i) La enajenación del derecho de llaves (Art. 50°).

CUENTA A-3.— IMPUESTO ADICIONAL

a) Impuesto adicional de declaración anual.

El Art. 60º, N° 1, de la Ley 15.564, modificado por Ley 17.073, dice: que se aplicará, cobrará y pagará un impuesto adicional a la renta, con tasa de 37,5% en los siguientes casos: a) las personas naturales extranjeras que no tengan residencia ni domicilio en Chile y las sociedades o personas jurídicas constituídas fuera del país, incluso las que se constituyan con arreglo a las leyes chilenas y fijen su domicilio en Chile, que tengan en Chile cualquiera clase de establecimientos permanentes, tales como sucursales, oficinas, agentes o representantes, pagarán este impuesto por el total de las rentas de fuente chilena que perciban o devenguen.

El Art. 62º, modificado por Ley 17.073, establece que las personas naturales extranjeras que no tengan residencia ni domicilio en Chile y las sociedades o personas jurídicas constituídas fuera del país, incluso las que se constituyan con arreglo a las leyes chilenas, que perciban o devenguen rentas de fuentes chilenas que no se encuentren afectas a impuestos, pagarán respecto de ellas un impuesto adicional de 37,5%.

Pagarán una tasa de 12%, las personas naturales extranjeras que hubieren desarrollado en Chile actividades científicas, culturales o deportivas sobre las remuneraciones provenientes exclusivamente del trabajo o habilidad de estas personas. (Art. 122º, Ley 16.250).

El Art. 63º, modificado por Ley 17.073, dice que los chilenos que residan en el extranjero y no tengan domicilio en Chile, pagarán un impuesto adicional del 37,5% sobre el conjunto de las rentas imponibles de las distintas categorías a que están afectas.

b) Impuesto adicional de retención.

El Art. 60º, N° 2, de la Ley 15.564, modificado por Ley 17.073, establece que las personas que carezcan de domicilio o residencia en el país, pagarán un impuesto adicional a la renta, con tasa de 37,5%, por la totalidad de las actividades y demás cantidades que las sociedades anónimas constituidas en Chile les acuerden distribuir a cualquier título, en su calidad de accionistas.

Se aplicará un impuesto de 37,5% sobre el total de las cantidades pagadas o abonadas en cuenta, sin deducción alguna, a personas sin domicilio ni residencia en el país, por el uso de marcas, patentes, fórmulas, asesoría técnica y otras prestaciones similares, sea que consistan en regalías, participaciones o cualquier forma de remuneración, excluyéndose las cantidades que correspondan a devolución de capitales o préstamos, o pago de bienes corporales.

internados en el país hasta un costo generalmente aceptado o a rentas sobre las cuales se hayan pagado los impuestos en Chile. (Art. 61°).

Las personas naturales o jurídicas, domiciliadas o residentes en el extranjero, pagarán un impuesto de 7,5% sobre el porcentaje de la utilidad devengada que les corresponda de acuerdo con su participación en el capital de la Sociedad respectiva. (Art. 99°, Ley 16.250).

Este impuesto se aplicará, también, respecto de las rentas que se paguen o abonen en cuenta a personas a que se refiere el inciso anterior por concepto de:

1) Intereses.— Sin embargo, estarán exentos de este impuesto los intereses a favor de instituciones bancarias extranjeras o internacionales o de instituciones públicas financieras extranjeras, por créditos otorgados directamente por ellas, como también los intereses de los debentures o pagarés emitidos en moneda extranjera por empresas constituidas en Chile, cuando la emisión correspondiente haya sido destinada a mejorar las condiciones de producción o capitalización de la Sociedad emisora.

También estarán exentos de este impuesto los intereses provenientes de los saldos de precios correspondientes a bienes internados al país con cobertura diferida.

2) Remuneraciones por servicios prestados en el extranjero.—

Estarán exentas de este impuesto las sumas pagadas en el exterior por fletes, por gastos de embarque y desembarque, por pesaje, muestreo y análisis de los productos, por seguros, comisiones, por telecomunicaciones internacionales, y por someter productos chilenos a fundición, refinación o a otros procesos especiales.

Las sumas que las empresas del Cobre paguen por servicios prestados en el extranjero, siempre que éstas no correspondan a asesorías técnicas, o a servicios personales, estarán afectas solamente al N° 2 del Art. 61, con tasa de 39,65% (Art. 12 Ley 15.564, modificado por Art. 46° Ley 17.073).

d) Recargo impuesto adicional.

El Art. 99° de la Ley 16.250 dispone que durante el año tributario 1965 el impuesto adicional se pagará con un recargo de 25%.

El Art. 58° de las disposiciones transitorias de la Ley 16.282 dispone que el recargo del 25% establecido en la Ley 16.250 se aplicará también al impuesto adicional correspondiente a los años tributarios 1966 y 1967.

El Art. 1º de la Ley 16.773 prorroga por el año 1968 este recargo.

A.4.— 5% SOBRE UTILIDADES DE LA INDUSTRIA, AGRICULTURA, COMERCIO, MINERIA, CIAS. DE SEGUROS, BANCOS PARTICULARES Y EMPRESAS PERIODISTICAS

El Decreto de Vivienda N° 671, publicado en el Diario Oficial de 10-1-1969, fija el texto refundido del impuesto habitacional establecido en favor de la Corporación de la Vivienda, y que llevará número de ley, que para este efecto es Ley N° 16.959.

En su Artículo 1º establece que estarán afectas a un impuesto anual sobre las utilidades en beneficio de la CORVI, las empresas industriales y mineras, a que se refiere la Primera Categoría de la Ley de la Rentá, las empresas Salitreras, las empresas de la gran minería del cobre y las Sociedades Mineras Mixtas a que se refiere el Artículo 55 de la Ley 16.624, las empresas comerciales, las Compañías de Seguros, los Bancos Particulares, las empresas periodísticas y otras.

El impuesto tendrá una tasa de 5%.

Las empresas salitreras tributarán con tasa de 4%.

Sin embargo, el Presidente de la República podrá disponer, por Decreto Supremo, que el pago del impuesto sea recargado en un porcentaje que no produzca un impuesto total superior al 7% de las respectivas utilidades.

Están exentos de este impuesto, los contribuyentes cuyas utilidades sean inferiores a dos sueldos vitales anuales, escala A, del Departamento de Santiago.

IMPUESTOS A LAS RENTAS DE LAS PERSONAS

CUENTA A-5.— SEGUNDA CATEGORIA (De las rentas del Trabajo).

a) Segunda categoría, tasa 3,5%.

El Art. 36º, N° 1 y 37, N° 1, de la Ley 15.564, dice que se aplicará, calculará y cobrará un impuesto de 3,5% sobre los sueldos, sobresueldos, salarios, premios, dietas, gratificaciones, participaciones y cualesquiera otras asimilaciones y asignaciones que aumenten la remuneración pagada por servicios personales, montepíos y pensiones, exceptuadas las imposiciones obligatorias que se destinen a la formación de fondos de previsión y retiro.

Están exentos de pagar este impuesto las personas que perciban hasta un sueldo vital mensual.

b) Segunda categoría, tasas 7% y 12%.

El N° 2 del Art. 37° de la Ley 15.564, modificado por Ley 17.073, establece que se aplicará, calculará y cobrará un impuesto de 7%, sobre los ingresos provenientes del ejercicio de las profesiones liberales o de cualquiera otra profesión u ocupación lucrativa no comprendida en la primera categoría ni en el impuesto de 3,5%, incluyéndose los obtenidos por los auxiliares de la administración de justicia por los derechos que conforme a la ley obtienen del público, los obtenidos por los corredores que sean personas naturales y cuyas rentas provengan exclusivamente de su trabajo o actuación personal, sin que empleen capital. Los ingresos obtenidos por sociedades de personas que presten exclusivamente servicios o asesorías profesionales, por intermedio de sus socios o asociados, tributarán con una tasa de 12%.

c) Segunda categoría, tasa 20%.

De acuerdo al Art. 39° de la Ley 15.564, tributarán en esta categoría, con tasa de 20%, las participaciones o asignaciones de los directores o consejeros de sociedades anónimas.

CUENTA A-6.— GLOBAL COMPLEMENTARIO

El Art. 43° de la Ley 15.564 dice que se aplicará, cobrará y pagará anualmente un impuesto global complementario sobre la renta imponible determinada en conformidad a esta ley, de toda persona natural, residente o que tenga domicilio o residencia en el país, y de las personas o patrimonios que se refiere esta ley, con arreglo a las siguientes tasas:

Las rentas de hasta 3 sueldos vitales, 10%;

La cantidad que resulte del párrafo inmediatamente anterior sobre la renta de tres sueldos vitales, y por la que exceda de esta suma y no pase de cinco sueldos vitales anuales, 10%;

La cantidad que resulte del párrafo inmediatamente anterior sobre la renta de cinco sueldos vitales anuales, y por la que exceda de esta suma y no pase de diez sueldos vitales anuales, 15%;

La cantidad que resulte del párrafo inmediatamente anterior sobre la renta de diez sueldos vitales anuales, y por la que exceda de esta suma y no pase de quince sueldos vitales anuales, 20%;

La cantidad que resulte del párrafo inmediatamente anterior sobre la renta de quince sueldos vitales anuales, y por la que exceda de esta suma y no pase de veinte sueldos vitales anuales, 30%;

La cantidad que resulte del párrafo inmediatamente anterior sobre la renta de veinte sueldos vitales anuales, y por la que exceda de esta suma y no pase de cuarenta sueldos vitales anuales, 40%;

La cantidad que resulte del párrafo inmediatamente anterior sobre la renta de cuarenta sueldos vitales anuales, y por la que exceda de esta suma y no pase de ochenta sueldos vitales anuales, 50% y

La cantidad que resulte del párrafo inmediatamente anterior sobre la renta de ochenta sueldos vitales anuales y por la que exceda de esta suma, 60%.

Los sueldos vitales a que se refiere este título se calcularán sobre la base del que rija al término del año calendario anterior.

La Ley 17.073, en su artículo 1° deroga todas las franquicias y exenciones totales o parciales en este impuesto, con excepción de las que señala este artículo.

A-7.— PREMIOS DE LOTERIA

a) 15% sobre premios de Loterías.

El Art. 52° de la Ley 15.564 establece que los premios de lotería pagarán una tasa de un 15% como impuesto único de esta ley. Este impuesto se aplicará también sobre los premios correspondientes a boletos no vendidos o no cobrados en el sorteo anterior.

b) 2% sobre premios mayores Loterías, Art. 245°, Ley 16.464,

El Art. 245° de la Ley 16.464 establece un impuesto de 2% sobre los premios mayores de la Lotería de Concepción y de la Polla Chilena de Beneficencia, con el objeto de crear un fondo de asistencia para otorgar pensiones de vejez.

A-9.— IMPUESTO AL PATRIMONIO

En el Art. 2° de la Ley 17.073, se establece el impuesto al patrimonio.

Se entiende por "activo del patrimonio", todos los bienes corporales o incorporales que posee el sujeto del impuesto, tales como bienes raíces, bienes muebles, cuotas o derechos en comunidades o sociedades, acciones, créditos u otros derechos, salvo los expresamente excluidos por las normas de esta Ley.

Por "pasivo del patrimonio", las deudas en obligaciones que afectan al sujeto del impuesto, y que esta Ley autoriza deducir.

Por "patrimonio líquido", el saldo positivo que resulta como diferencia entre el valor del "activo del patrimonio" y el monto del "pasivo del patrimonio", ambos determinados y valorizados de acuerdo con las normas que establece esta Ley.

Los bienes que componen el activo de un patrimonio se valorizarán, para los efectos de esta Ley, en su valor comercial al 31 de Diciembre de cada año.

Para determinar el patrimonio líquido imponible, los sujetos del impuesto de esta Ley tendrán derecho a deducir de su patrimonio líquido, calculado según las normas del Párrafo I del Título II, una exención equivalente a 15 sueldos vitales anuales.

Sin embargo, las personas sujetas a este impuesto mayores de 65 años de edad cuyo patrimonio líquido no exceda de 40 sueldos vitales anuales, gozarán de una exención equivalente a 20 sueldos vitales anuales.

En consecuencia, la escala de tasas se aplicará a la cantidad que exceda a los mínimos exentos que correspondan según los incisos precedentes.

El patrimonio líquido imponible, estará afecto a la siguiente escala de tasas:

El patrimonio líquido imponible que no exceda de 35 sueldos vitales anuales, 1%;

La cantidad que resulte del párrafo inmediatamente anterior, sobre el patrimonio líquido imponible de 35 sueldos vitales anuales, y por la que exceda de esta suma y no pase de 75 sueldos vitales anuales, 1,3%;

La cantidad que resulte del párrafo inmediatamente anterior, sobre el patrimonio líquido imponible de 75 sueldos vitales anuales, y por la que exceda de esta suma y no pase de 155 sueldos vitales anuales, 1,6%;

La cantidad que resulte del párrafo inmediatamente anterior, sobre el patrimonio líquido imponible de 155 sueldos vitales anuales y por la que exceda de esta suma, 2%;

Al monto de la contribución que resulte de aplicar la escala anterior se le deducirá el 50% de la suma que debe pagar efectivamente el contribuyente en el año tributario respectivo por concepto de impuesto Global Complementario.

CUENTA A-13.— EMPRESAS SALITRERAS

La Ley N° 12.033; Art. 19° dispone que el 40% de las utilidades del salitre, yodo y subproductos corresponderá al Fisco, como precio de la cesión o arrendamiento o al impuesto a las utilidades según se trate o no de productos sometidos a estanco.

IMPUESTOS QUE GRAVAN A LA PROPIEDAD

CUENTA A-18.— IMPUESTOS GENERALES A LOS BIENES RAICES

a) Bienes raíces.

La Ley N° 4.174 modificada y complementada por numerosas disposiciones legales, establece un impuesto a los bienes raíces sobre el avalúo de ellos.

Para este efecto, los inmuebles se agruparán en dos series:

Primera serie: Bienes raíces agrícolas, que comprenden todo predio, cualquiera que sea su ubicación, cuyo terreno esté destinado preferentemente a la producción agropecuaria o que económicamente sea susceptible de dicha producción en forma predominante, también se incluyen en esta serie aquellos inmuebles o partes de ellos, cualquiera que sea su ubicación, que no tengan terrenos agrícolas o en que la explotación del terreno sea un rubro secundario, siempre que en dichos inmuebles existan establecimientos cuyo fin sea la obtención de productos agropecuarios primarios, vegetales o animales. La actividad ejercida en estos establecimientos será considerada agrícola para todos los efectos legales.

En el caso de los bienes comprendidos en esta serie el impuesto recaerá sobre el avalúo de los terrenos y sobre el valor de las casas patronales que exceden de doce y medio sueldos vitales anuales de la industria y el comercio del departamento de Santiago. No obstante, en el caso de los inmuebles a que se refiere el inciso anterior el impuesto se aplicará, además, sobre el avalúo de todos los bienes raíces.

Segunda serie: Bienes raíces no agrícolas, que comprenden todos los bienes no incluidos en la serie anterior, con exclusión de las minas y de las maquinarias destinadas al giro del comercio, de la industria o de la minería, aun cuando estén adheridas. Se excluirá, asimismo, del valor de las tasaciones, aquella parte de los edificios que se construye para adaptarla a las referidas maquinarias en forma que, separadas éstas, dicha parte pierde su valor o sufre un grave detrimento en el mismo.

El decreto de Hacienda N° 2.047 de 1965, de acuerdo a la facultad conferida en el artículo 16° de la Ley N° 15.021, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 15.564, fijó la tasa de este impuesto en 20 por mil, tanto para los bienes raíces de la Primera Serie, como para los de la Segunda Serie.

Esta tasa se distribuye en la siguiente forma:

- a) Un 13 por mil, de exclusivo beneficio fiscal.
- b) Un 3 por mil, de exclusivo beneficio municipal.

- c) Un 2 por mil, correspondiente al servicio de alumbrado y que se entrega a la Municipalidad respectiva.
- d) Un 1 por mil, correspondiente al servicio de pavimentación, que se incluye dentro de la tasa fiscal; y
- e) Un 1 por mil, correspondiente al pago de los empréstitos municipales, que se incorpora dentro de la tasa fiscal.

El Art. 9 de la Ley 11.575, modificado por la Ley 15.021, establece que los avalúos de los bienes raíces no agrícolas serán automáticamente modificados cada año, en un porcentaje que se fijará por Comunas por el Presidente de la República, a propuesta del Servicio de Impuestos Internos. Para estos efectos se tomará en cuenta la variación experimentada por el costo de la vida durante los últimos doce meses anteriores al mes de julio, según los índices que establezca el Banco Central de Chile. El porcentaje de variación de los avalúos no podrá ser superior a las fluctuaciones experimentadas por el índice del costo de la vida.

El Art. 10° de la Ley 11.575, dispone que el avalúo de los predios agrícolas se reajustará anualmente a partir del 1° de Enero de 1958, en proporción al aumento que experimente la utilidad neta de la agricultura.

Con tal objeto, en el mes de junio de cada año se determinará la utilidad neta de la agricultura, por una comisión formada por el Decano de la Facultad de Economía de la Universidad de Chile, un representante del Ministerio de Agricultura, un representante del Servicio de Impuestos Internos y dos representantes designados por las Sociedades Agrícolas del país. La comisión procederá sobre la base de los cálculos de la Corporación de Fomento.

El Art. 279° de la Ley 16.840 declara que el DFL. de Hacienda, 2047, publicado en el Diario Oficial de 19-8-1965, es de efecto permanente, aun para las leyes especiales a favor de municipalidades promulgadas o que se promulgen con posterioridad a esa fecha.

La Ley 16.467 establece que estarán exentos de toda contribución fiscal los bienes raíces cuyo avalúo sea inferior a E° 5.000. Este monto se reajustará anualmente, a contar desde el año 1966 inclusive, en el mismo porcentaje en que se reajusten los avalúos de bienes raíces.

El decreto de Hacienda N° 351, publicado en el Diario Oficial de 12-3-1969, dictado en virtud de la facultad concedida por el Art. 9° de la Ley 17.073, exime por el año 1969, del pago de las tasas parciales del 13 por mil de exclusivo beneficio fiscal y de 1 por mil correspondiente al Servicio de Pavimentación, a los bienes raíces agrícolas de la Primera Serie ubicados en todas las comunas de las provincias afectadas por la sequía.

Asimismo se aplica por el año 1969 una tasa adicional de dos por mil a las contribuciones de bienes raíces de los predios de la Segunda Serie de todas las comunas del país y a los de la Primera Serie de todas las comunas en las provincias de Tarapacá, Antofagasta, Concepción, Arauco, Bío-Bío, Malleco, Cautín, Valdivia, Osorno, Llanquihue, Chiloé, Aysén y Magallanes.

Las tasas de reajuste automáticos, han sido las siguientes:

	No agrícolas	Agrícolas
1957	—	8,44%
1958	30%	30 %
1959	15%	33 %
1960	20%	14 %
1961	9%	—
1962	8%	—
1963	10%	—
1964	—	—
1965 (Sobre avalúos anteriores a Ley 15.021)	48%	69 %
1965	38%	—
1966	16%	20 %
1967	20%	19 %
1968	18%	10 %
1969	25%	10 %

CUENTA A-23.— IMPUESTO A LOS BIENES MUEBLES

a) Impuesto patentes automóviles.

El Art. 1º de la Ley N° 16.426 sustituye el impuesto sobre patentes de automóviles de la Ley 11.704, sobre Rentas Municipales, por el siguiente:

Automóviles particulares y station wagon, sobre su precio de venta al público:

Categoría	Patente
a) Hasta 3 sueldos vitales anuales	0,25%
b) Sobre 3 sueldos vitales anuales y hasta 5 sueldos vitales anuales	0,50%
c) Sobre 5 sueldos vitales anuales y hasta 12 sueldos vitales anuales	1,00%
d) Sobre 12 sueldos vitales anuales y hasta 20 sueldos vitales anuales	1,50%
e) Sobre 20 sueldos vitales anuales	2,00%

En su artículo 2º se dispone que los automóviles particulares y station wagons, pagarán un impuesto a beneficio fiscal equivalente al doble de la patente municipal.

En el artículo 3º se establece que las camionetas y furgones pagarán un impuesto de Eº 50, para los modelos anteriores al año 1956, y se recargará en un 10% por cada año posterior, aplicado sobre los Eº 50, aludidos y hasta enterar un máximo de Eº 100. Este impuesto será a beneficio fiscal y se aplicará en forma independiente de la patente municipal.

b) Impuesto primeras patentes automóviles.

El Art. 2º inciso 2º de la Ley 16.426, dispone que las primeras patentes de automóviles particulares y station wagons, se gravarán extraordinariamente con un impuesto a beneficio fiscal equivalente al doble de la patente municipal.

CUENTA A-24.— IMPUESTO A LAS HERENCIAS, ASIGNACIONES Y DONACIONES

Disposiciones legales.— En Chile se introdujo por primera vez el impuesto a las asignaciones y donaciones por ley de 28 de Noviembre de 1878. Con posterioridad, rigieron sobre esta materia las Leyes N.os 2.982, 3.929; Decreto Ley Nº 416, de 1925; Ley Nº 4.533; Decreto con Fuerza de Ley Nº 119, de 1931; Decreto Ley Nº 364, de 1932; Ley Nº 5.427, y Ley 16.271, texto refundido que es el que actualmente rige.

Materia del impuesto.— La Ley Nº 16.271 grava tanto las asignaciones por causa de muerte como las donaciones. El impuesto se aplica sobre el valor líquido de la respectiva asignación o donación, una vez hechas las deducciones que la citada Ley permite si procedieren.

Tasa del impuesto.— El artículo 2º de la Ley Nº 16.271, dispone que: El impuesto se aplicará sobre el valor líquido de la respectiva asignación o donación con arreglo a la siguiente escala progresiva:

Las asignaciones que no excedan de dos sueldos vitales anuales pagarán un 5%.

La cantidad que resulte del párrafo inmediatamente anterior sobre las asignaciones de dos sueldos vitales anuales, y por la cantidad que exceda de esta suma y no pase de cinco sueldos vitales anuales, 7%.

La cantidad que resulte del párrafo inmediatamente anterior sobre las asignaciones de cinco sueldos vitales anuales, y por la cantidad que exceda de esta suma y no pase de diez sueldos vitales anuales, 10%.

La cantidad que resulte del párrafo inmediatamente anterior sobre las asignaciones de diez sueldos vitales anuales, y por la cantidad que exceda de esta suma y no pase de veinte sueldos vitales anuales, 14%.

La cantidad que resulte del párrafo inmediatamente anterior sobre las asignaciones de veinte sueldos vitales anuales, y por la cantidad que exceda de esta suma y no pase de cuarenta sueldos vitales anuales, 20%.

La cantidad que resulte del párrafo inmediatamente anterior sobre las asignaciones de cuarenta sueldos vitales anuales, y por la cantidad que exceda de esta suma y no pase de ochenta sueldos vitales anuales, 25%.

La cantidad que resulte del párrafo inmediatamente anterior sobre las asignaciones de ochenta sueldos vitales anuales, y por la cantidad que exceda de esta suma y no pase de ciento sesenta sueldos vitales anuales, 35%.

La cantidad que resulte del párrafo inmediatamente anterior sobre las asignaciones de ciento sesenta sueldos vitales anuales, y por la cantidad que exceda de esta suma y no pase de trescientos veinte sueldos vitales anuales, 45%, y

La cantidad que resulte del párrafo inmediatamente anterior sobre las asignaciones de trescientos veinte sueldos vitales anuales, y por la cantidad que exceda de esta suma, 55%.

Este impuesto deberá pagarse dentro del plazo de 2 años, contado desde la fecha en que la asignación se defiera.

CUENTA A-25.— IMPUESTO A LAS CONVERSIONES Y REVALORIZACIONES

El Art. 23º de la Ley 17.073, dispone que los contribuyentes de la Primera Categoría de la Ley de la Renta podrán revalorizar,

por una sola vez, pagando un impuesto único de 10% sobre el mayor valor resultante, todos los bienes y partidas que constituyen el activo del último balance exigible presentado al Servicio de Impuestos Internos antes de la publicación de la Ley 16.840. Para establecer el monto de la revalorización, se hará una comparación entre el valor con que los respectivos bienes se debieron registrar en la contabilidad para los fines del Impuesto a la Renta y el valor de costo o precio de reposición.

CUENTA A-26.— IMPUESTOS DIRECTOS VARIOS

a) Patentes de Sociedades Anónimas.

El artículo 157º, letra b), del Decreto Fuerza de Ley N° 251, establece la forma de financiar los gastos de mantenimiento de la Superintendencia de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio.

La Ley N° 12.353, reemplaza el Art. 157º del DFL. N° 251, de 1931, por el siguiente y modificado por Leyes 15.564 y 16.394.

Artículo 157º.—Los gastos que demande el mantenimiento de la Superintendencia serán costeados por las Compañías de Seguros, la Caja Reaseguradora de Chile, las sociedades anónimas y toda otra institución sujeta a vigilancia, en virtud de leyes especiales, en la forma siguiente:

b) Las sociedades anónimas con un aporte o patente anual equivalente al 1 por mil de sus capitales y reservas con un máximo de un sueldo vital anual para los empleados particulares de la industria y el comercio del Departamento de Santiago. En el caso de las agencias de sociedades anónimas extranjeras, este aporte se hará en proporción al capital en giro en el país, entendiéndose por tal la suma de valores que forman su activo, con deducción del pasivo exigible, excluyéndose de éste las deudas de la casa matriz, y con la misma limitación anterior.

c) Las demás entidades sujetas a la vigilancia de la Superintendencia en virtud de las leyes especiales, con la cuota que le fije el Ministerio de Hacienda, que no podrá exceder del límite señalado en la letra anterior.

El Superintendente, con aprobación del Ministerio de Hacienda y de acuerdo con las disposiciones anteriores, fijará anualmente el monto de las cuotas y patentes, necesario para el financiamiento del Servicio.

La letra e) del Art. 7º de la Ley 16.394, establece que las Sociedades Anónimas procederán a declarar y a pagar sus patentes en las tesorerías respectivas en el mes de marzo de cada año, sobre la base de su balance del año calendario inmediatamente anterior.

b) Patentes fiscales pertenencias bórax.

En conformidad al artículo 36º de la Ley N° 6.334, debe ingresar a esta cuenta el producto de las patentes fiscales que dicha ley estableció para el amparo de las pertenencias de bórax, que es de E° 0,02 por Há.

d) Impuesto a los viajes al exterior.

El Art. 1º transitorio de la Ley 14.836 faculta al Presidente de la República para establecer un impuesto de hasta E° 30,— que deberán pagar los chilenos y extranjeros domiciliados en Chile, o que hayan residido por más de un año en el país, que viajen a los países de Latinoamérica y de hasta E° 60,—, que deberán pagar las mismas personas que viajen a los demás países. Vigencia hasta el 31 de Diciembre de 1962. Reglamentado por Decreto Hacienda N° 1.719, de 11 de Abril de 1962.

Por Art. 4º de la Ley 14.999 se dejó permanente este impuesto.

El Art. 18º de la Ley N° 16.520 reemplaza el Art. 1º de la Ley N° 14.836, por el siguiente:

Los chilenos y extranjeros domiciliados en Chile o que hayan residido en el país por más de un año, que viajen a países que no sean latinoamericanos, deberán pagar un impuesto de E° 310,—.

El monto del impuesto establecido en este artículo se reajustará, a contar del 1º de Febrero de cada año, en el mismo porcentaje de variación que hubiere experimentado el índice de precios al consumidor en el año calendario inmediatamente anterior.

El Art. 15º de la Ley 16.520 destina el 70% de este impuesto para formar el fondo destinado al Consejo Nacional de Menores, que ingresará a una cuenta de depósito (F-104-d).

Esta ley ha sido reglamentada por Decreto de Hacienda N° 2.191, publicado en el "Diario Oficial" de 19 de Diciembre de 1966.

c) Impuesto fiscal patentes profesionales.

El Art. 28º de la Ley 15.561 aumenta en un 600% las patentes profesionales señaladas en la Ley 11.704. En la misma proporción se aumentan las patentes de Abogados.

d) Impuesto extraordinario 1966 sobre exceso de utilidades percibidas en 1965 por Bancos Particulares.

El Art. 36º de la Ley N° 16.466 establece durante el año 1966 un impuesto extraordinario, que se aplicará sobre la parte de las utilidades que hayan obtenido los bancos particulares que exceda a las

obtenidas en el año 1964, reajustadas en 25,9% y considerando el porcentaje que correspondiere a aumento efectivo de capital que cada banco hubiere efectuado el año 1965. Este impuesto será del 50% sobre el exceso de utilidad percibida durante 1965 y que debe pagarse en el año tributario 1966.

IMPUESTOS INDIRECTOS

IMPUESTOS A LAS COMPRAVENTAS

CUENTA A-30.— IMPUESTO A LAS COMPRAVENTAS DE BIENES MUEBLES

a) Impuesto a las Compraventas (Ley N° 12.120).

El Art. 33° de la Ley 16.466 reemplaza el texto de la Ley de Compraventas, manteniendo siempre el N° de 12.120 y modificado por el Art. 232 de la Ley 16.617, por el Art. 218 de la Ley 16.840 y Arts. 18, 20 y 43 de la Ley 17.073.

El artículo 1° dispone que las compraventas, permuta o cualquiera otra convención que sirva para transferir el dominio de bienes corporales muebles, de una cuota de dominio sobre dichos bienes o de derechos reales constituídos sobre ellos, sea cual fuere su naturaleza, pagarán un impuesto del 8% sobre el precio o valor en que se enajenen las especies respectivas.

La tasa será del 1,4% en el caso de que las convenciones a que se refiere el inciso anterior versen sobre ganado, aves, alimentos para aves, trigo, arroz, sal, harina de cereales y de legumbres, antibióticos y alimentos para lactantes.

La tasa será del 14% en las transferencias de receptores de radio, excepto aquellos cuyo precio de venta al público no exceda de tres sueldos vitales mensuales, discos, pianos y otros suntuarios.

La tasa será del 16% en las transferencias de piscos y vinos.

La tasa será del 23% en las transferencias de los denominados artículos suntuarios (joyas, pieles, etc.).

El artículo 4° dispone que las primeras ventas que recaigan sobre las siguientes especies, pagarán las tasas que a continuación se indican:

- a) Barajas 70%;
- b) Aguas minerales o mineralizadas, y en general, bebidas analcohólicas, 35%;
- c) Neumáticos para vehículos motorizados de fabricación nacional, 21%;

- d) Carbón mineral vendido por empresas que exploten minas de carbón, 1%;
- e) Vinos, 13,5%, excepto los que provengan de viñedos del sur del río Perquilauquén y de los Deptos. de Constitución, Cauquenes y Chanco, que pagarán una tasa de 10,5%; Los vinos vinificados por Cooperativas Vitivinícolas de cualquiera región del país, 10,5%;
El mismo tributo señalado en esta letra pagará la uva proveniente de viñas inscritas como viníferas.
- f) Licores en cuya manufactura se emplee azúcar, 29%;
- g) Piscos, 8%;
- h) Azúcar, excepto la que se venda con fines industriales de conformidad a las normas que fije el reglamento, que quedará afecta a la tasa general, 15%;
- i) Aceites industriales, 12%.

El Art. 5º establece que los productos que se vendan o transfieran en hoteles, residenciales, casas de pensión, restaurantes, bares, clubes sociales, tabernas, cantinas, salones de té y café y fuentes de soda aunque se trate de aquellas especies declaradas exentas expresamente del tributo establecido en esta Ley y los servicios prestados en estos establecimientos, están afectos al impuesto establecido por esta ley, con las tasas que a continuación se señalan:

- a) 8%: fuentes de soda, auto servicios, salones de té o café y casas de pensión; residenciales, restaurantes, hoteles, hosterías, clubes sociales, y demás negocios similares que no sean de primera clase;
- b) 14%: restaurantes, hoteles, hosterías, clubes sociales y demás establecimientos similares de primera categoría;
- c) 23%: bares, tabernas y cantinas de primera clase, boites, cabarets y establecimientos similares.

De acuerdo al Art. 9º de la Ley 16.723 que faculta al Presidente de la República para refundir tasas de este impuesto, se han dictado los siguientes decretos:

Nº 949, publicado en el Diario Oficial de 13-6-1968, se ha fijado la tasa de los televisores en 12% y 20% (Ley 16.840 lo deja en 14% y 23%).

Nº 954, publicado en el Diario Oficial de 13-6-1968, que fija en 9,40% el impuesto a las transferencias de vehículos motorizados nuevos.

Nº 1.025, publicado en el Diario Oficial de 28-6-1968, que fija en 10,33% la tasa al cemento.

El Art. 8º dice que las ventas de gas licuado de petróleo que realicen las empresas productoras pagarán un 17,5% de impuesto que se calculará sobre el precio de venta al consumidor base Santiago. En las provincias de Tarapacá, Antofagasta, Atacama, Coquimbo y Magallanes la tasa es de 0,6% (Decreto Hacienda 228 de 1967).

El Art. 12º establece un impuesto de 23% sobre la adquisición de televisores que afectará a las personas que los adquieran del fabricante o armador y que se aplicará sobre el precio de compra. Los televisores cuyo precio de venta al público no exceda de 6 sueldos vitales escala a) del Depto. de Santiago, tendrán una tasa de 14%.

c) Impuesto compraventa pequeña minería.

El Art. 3º de la Ley Nº 10.270 dispone que la pequeña minería pagará un impuesto de 1½% sobre el precio de venta de los minerales o productos procedentes de sus pertenencias o establecimientos, y que será descontado por los compradores de minerales, en la correspondiente planilla de liquidación.

La Ley 11.127 establece que se ingresará un medio por ciento como impuesto adicional al creado por la Ley Nº 10.270, el que se recaudará en la forma establecida en dicha Ley, en substitución a la tributación que afecta a la pequeña minería.

d) Compraventa 10% monedas extranjeras.

El Art. 9º de la Ley 12.120, establece que la compra o adquisición de monedas extranjeras, sea en forma de billetes, metálico, cheques, órdenes de pago o de crédito, o de cualquier otro documento semejante, que se efectúe al tipo de cambio de corredores, estará afecta a un impuesto especial, a exclusivo beneficio fiscal de un 4% sobre el valor de la respectiva compra o adquisición.

El Art. 15º de la Ley 16.520 aumenta a 6% este impuesto, pero el 2 % más, ingresará a una cuenta de depósito ya que la mencionada Ley lo destina al Consejo Nacional de Menores (F-104-a).

El Art. 232º de la Ley 16.617 aumentó a 10% este impuesto (Dto. Hacienda 197 de 1967).

e) Compraventa, 1% productos biológicos, bioquímicos o químicos para animales o aves.

El Art. 250 de la Ley 16.617 establece una tasa de 7% a los productos biológicos, etc., para uso de animales o aves que se elaboren en el país.

De este impuesto se destinará 1/7 para el Colegio Veterinario. Por Art. 313 de la Ley 16.640 la tasa queda en 1%.

f) Impuesto adicional por botella de cerveza, bebidas analcohólicas y aguas minerales o mineralizadas.

El Art. 218° N.os 7 y 16 de la Ley 16.840 establece un impuesto adicional a la cerveza y bebidas analcohólicas de E° 0,05 por botella de 285 centímetros cúbicos. Si la transferencia se hiciere en botellas de otra capacidad o a granel, el impuesto de E° 0,05 variará en la proporción correspondiente.

Se exceptúan de esta tasa las aguas termales que se embotellen en sus propias fuentes de producción siempre que las termas respectivas mantengan establecimientos para atender a las clases populares de acuerdo con las instrucciones que establezca el Servicio Nacional de Salud.

El Art. 16° de la Ley 17.073, dispone que este impuesto podrá reajustarse anualmente, mediante un decreto supremo hasta el 100% de la variación que experimente el índice de precios al consumidor en los 12 meses anteriores al mes de Diciembre del año anterior al que regirá el reajuste.

El decreto de Hacienda N° 45 de 1969, fija este reajuste en un 28,6%.

g) Impuesto hasta 50% compraventa monedas extranjeras.

El N° 20 del Art. 218° de la Ley 16.840 faculta al Presidente de la República para establecer por decreto un impuesto de hasta 50% del valor de la compra adicional autorizada de monedas extranjeras sobre las que se otorguen como norma general.

**CUENTA A-31 — IMPUESTO A LAS COMPRAVENTAS
DE BIENES INMUEBLES**

a) Impuesto compraventa bienes raíces.

El N° 8 del Art. 1° de la Ley N° 16.272, grava las compraventas, permutas, dación en pago o cualquiera otra convención que sirva para transferir el dominio de bienes corporales, inmuebles o de cuotas sobre los mismos, excluidos los aportes a sociedades, las donaciones y las expropiaciones, con un impuesto de 4% sobre el valor del contrato, con mínimo del avalúo vigente.

IMPUESTOS A LA PRODUCCION

CUENTA A-35.— IMPUESTO A LA PRODUCCION DE ALCOHOLES

Legislación.— El impuesto a los alcoholes se estableció por primera vez en Chile en la Ley N° 1.515, de 1902. La Ley N° 3.087 introduce los impuestos a los licores, a los vinos y chichas y a las cervezas.

La Ley N° 17.105 fija el texto refundido de la Ley de Alcoholes.

a) Licores envasados, pagos en dinero.

El Art. 80° de la Ley 17.105, modificado por Art. 220 de la Ley 16.840, establece que los licores nacionales pagarán un impuesto de producción de 24% que se calculará sobre el precio de venta o el valor de enajenación que obtenga el fabricante.

Los vinos y licores nacionales similares al Oporto, Jerez y otros tipos semejantes pagarán un impuesto de producción de 12%.

Los piscos elaborados únicamente por Cooperativas Pisqueras o sus cooperados, pagarán un 12% (mitad de la tasa general), igual impuesto pagarán los aguardientes no aromatizados siempre que sean embotellados por el destilador que los produzca.

De este impuesto se destina un 0,5% a la Universidad de Chile. (Cuenta A-35-h).

b) Alcoholes.

El Art. 74° de la Ley 17.105, modificado por el Art. 220 de la Ley 16.840, dispone, que el alcohol potable, cualquiera que sea su origen, pagará un impuesto a la producción de E° 0,30 por litro absoluto, o sea, de 100 grados centesimales; el alcohol desnaturizado para quemar (espíritu de vino), de cualquiera procedencia, pagará un impuesto a la producción de E° 0,15 por litro absoluto, o sea de 100 grados centesimales y el alcohol desnaturizado que se destine a cualquier otro uso y de distinto origen, pagará un impuesto a la producción de E° 0,25 por litro absoluto, o sea, de 100 grados centesimales.

Estarán exentos de este impuesto, los alcoholes destinados a usos médicos y científicos que empleen los establecimientos fiscales y municipales, el Servicio Agrícola y Ganadero, las Universidades y otros.

f) Impuesto a la cerveza.

Ley N° 3.087.

Estableció por primera vez el impuesto a la cerveza.

Ley N° 17.105.

Fija texto refundido de las disposiciones vigentes sobre Ley de Alcoholes y Bebidas Alcohólicas. El Art. 86°, dice: "La cerveza fabricada en el país, estará afecta a un impuesto de producción de 25%, que se calculará sobre el precio de venta que obtenga el fabricante".

A-35 g) Impuesto nuevas plantaciones de viñas.

El Art. 72° de la Ley N° 17.105, establece que las nuevas plantaciones de viña para vinificar deberán pagar un derecho anual, por cada hectárea, equivalente al 20% de un sueldo vital mensual si fuere viña de riego, y al 10% si fuere de secano.

Los fondos que se recauden por concepto del impuesto a las plantaciones serán destinados al Ministerio de Agricultura, con el objeto de realizar investigaciones vitivinícolas.

El pago de este derecho deberá hacerse, en el caso de las viñas de riego, tres años después de autorizada la plantación, conjuntamente con la cancelación de las contribuciones territoriales que graven el predio en que se encuentra plantada la viña. En el caso de las viñas de secano, el pago se hará después de cinco años de autorizada la plantación, de acuerdo al mismo procedimiento señalado precedentemente.

n) Fajas de reconocimiento.

El primer indicio sobre este punto se encuentra en el decreto N° 1.300, de 1938; en el Art. 49°, inciso 2°, dice: "El pago del impuesto se acreditará por medio de fajas de reconocimiento que se adherirán a las botellas, de manera que el líquido no pueda extraerse sin romper aquéllas. Dichas fajas las adquirirán los fabricantes a precio de costo en las Tesorerías correspondientes, previa orden expedida por el servicio de Impuestos".

El costo de dichas fajas era y es actualmente de \$5 el mil.

o) Prorrato monto pagarés Ley 17.105, Art. 73°.

El Art. 73° de la Ley 17.105, dispone lo siguiente:

La Tesorería General de la República comunicará al Servicio de Impuestos Internos dentro de los 15 días del mes de septiembre el monto de los pagarés que haya emitido durante los 12 meses anteriores y las fechas de su emisión. El Servicio de Impuestos Internos prorrateará el monto total del valor de los pagarés que le haya indicado la Tesorería General de la República, agregándole un interés mensual del 1% calculado desde la fecha de la emisión hasta el 31 de diciembre que precede al mes en que debe efectuarse por los productores el pago del valor que se les asigne en dicho prorrato, entre el total de litros de vino en que se estime la producción de las viñas cuya superficie sea superior a 5 hectáreas, según los cálculos efectuados por el Servicio Agrícola y Ganadero, en el año de la última cosecha. Los productores cuyas viñas tengan una superficie superior a 5 hás. pagarán el valor que se les asigne en el prorrato en un boletín especial, durante el mes de enero de cada año. Para este cobro el Servicio de Impuestos Internos obrará en conformidad al Art. 57° de esta Ley, basándose en los coeficientes de cosecha que fije el Servicio Agrícola y Ganadero.

CUENTA A-37.— IMPUESTO SOBRE TABACOS, CIGARROS Y CIGARRILLOS

El impuesto sobre tabacos y cigarros es uno de los más antiguo dentro de las finanzas fiscales. A principios de siglo aparece contemplado en la Ley de Timbres, Estampillas y Papel Sellado (Ley N° 2:219, y decreto N° 347, de 1912).

Sin embargo, la primera ley que contiene un sistema general y organizado de tributación sobre tabacos, cigarros y cigarrillos, es la Ley N° 3.724.

La Ley 11.741 fijó el texto definitivo del decreto N° 3.303 y sus modificaciones.

Materias y tasa del impuesto.— Cigarros: pagan un impuesto del 30% sobre su precio de venta al consumidor, considerándose como entero toda fracción de aquel inferior a \$ 0,20 (Art. 3° de la Ley N° 11.741).

La Ley N° 12.084 modificó este impuesto, subiendo a 60% la tasa y subió de \$ 0,20 a \$ 1 la fracción.

La Ley N° 12.861 modifica la expresión “60%” por “40%”.

Cigarrillos: De acuerdo con el artículo 4° de la Ley N° 11.741, los paquetes de cigarrillos pagan los siguientes impuestos:

a) Cincuenta y cinco por ciento (55%) sobre su precio de venta al consumidor, cuando éste no exceda de \$ 10,60, y cincuenta y siete y medio por ciento (57½%), cuando el precio de venta sea superior a \$ 10,60.

b) Independientemente del impuesto anterior, se aplica uno extraordinario a beneficio fiscal de \$ 0,40 a los paquetes de más de 10 unidades y de \$ 0,20 a los paquetes que tengan hasta 10 unidades, cualquiera que sea su precio.

El Art. 2° de la Ley N° 12.084 modifica este impuesto en la siguiente forma:

Artículo 2°.— Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley N° 11.741, de 28 de diciembre de 1954, sobre impuestos a los tabacos manufacturados:

1° Substitúyese el artículo 4° por el siguiente:

“Artículo 4°.— Los cigarrillos pagarán un impuesto de 60% sobre su precio de venta al consumidor de cada paquete, caja o envoltorio, considerándose como entero toda fracción del impuesto inferior a un peso”.

2° Substitúyese el artículo 12° por el siguiente:

“Artículo 12º.— Toda mercadería gravada por la presente ley que se hallare en un lugar de expendio sin haber pagado el impuesto correspondiente o que se expidiere o se encuentre para su expendio, a un precio superior al indicado en el paquete, caja, envoltorio o unidad, hará incurrir al comerciante respectivo en las sanciones contempladas en el artículo 24º”.

3º Substitúyese la letra b) del artículo 17º por la siguiente:

“b) Haber cumplido las obligaciones relativas al pago del impuesto según proceda”.

El Art. 28º de la Ley Nº 12.434 substituye el Art. 4º de la Ley Nº 11.741, modificado por el Art. 2º de la Ley Nº 12.084, por el siguiente:

“Artículo 4º— Los cigarrillos pagarán los siguientes impuestos:

a) Sesenta por ciento sobre su precio de venta al consumidor de cada paquete, caja o envoltorio, considerándose como entero toda fracción del impuesto inferior a un peso.

b) Independientemente del impuesto que se establece en la letra anterior, se aplicará uno extraordinario de \$ 15 a cada paquete, caja o envoltorio, hasta el precio de venta al consumidor de \$ 75 por cada 20 cigarrillos y de treinta a los de precio superior.

c) Para los efectos de determinar el impuesto que sobre los cigarrillos establece la letra a) de este artículo, se considerará que el precio de venta al consumidor de cada paquete, caja o envoltorio es inferior en una suma igual al gravamen que a los mismos les afecta en conformidad con la letra b) del mismo artículo”.

El Art. 61º de la Ley 12.861 reemplaza la letra b) del Art. 4º por la siguiente:

b) Independientemente del impuesto que se establece en la letra anterior, se aplicará uno extraordinario de \$ 30 a cada paquete, caja o envoltorio, cuyo precio de venta al consumidor sea superior a \$ 75 por cada 20 cigarrillos.

El Art. 18º de la Ley Nº 12.919 reemplaza la letra b) del Art. 4º, en la siguiente forma:

b) Independientemente del impuesto que se establece en la letra anterior, se aplicará uno extraordinario de \$ 30 a cada paquete, caja o envoltorio, cuyo precio de venta al consumidor sea superior a \$ 100 por cada 20 cigarrillos.

El Art. 139º de la Ley Nº 13.305, reemplaza el Art. 4º de la Ley Nº 11.741 y sus modificaciones, por el siguiente:

“Los cigarrillos pagarán un impuesto de 60% sobre su precio de venta al consumidor por cada paquete, caja o envoltorio, considerándose como entero toda fracción del impuesto inferior a un peso”.

El Art. 4º del D. F. L. N° 43, de 195º, rebaja el impuesto a los cigarrillos de 60% a 56%.

El Art. 13º de la Ley 16.723, faculta al Presidente de la República para establecer una sobretasa adicional de hasta un 4%.

El Art. 14º de la Ley 16.723 establece que se destinará el 2% del rendimiento de este impuesto a la realización de un Plan extraordinario de Obras Públicas por el plazo de 15 años.

El Art. 235º de la Ley 16.840 establece un impuesto extraordinario de Eº 0,20 por paquete de cigarrillos.

El Art. 17º de la Ley 17.013, dispone que el impuesto extraordinario de Eº 0,20 por paquete de cigarrillos, se podrá reajustar anualmente por medio de un decreto supremo hasta en un 100% de la variación que experimente el índice de precios al consumidor en los 12 meses anteriores al mes de Diciembre del año anterior al que regirá el reajuste.

El Decreto de Hacienda N° 74 de 1969, fijó este reajuste en un 25% para 1969.

Tabaco elaborado: El tabaco elaborado, sea en hebra, tabletas, pastas o cuerdas, granulado, pulverizado (rapé), está afecto a un impuesto de \$ 0,35 por cada paquete de 20 gramos, o sea, \$ 17,50 por kilogramo bruto y se considera como entero toda fracción de 20 gramos (Art. 5º de la Ley N° 11.741).

La Ley N° 12.084 modifica este impuesto en la siguiente forma:

“Artículo 5º— El tabaco elaborado, sea en hebra, tableta, pasta o cuerda, granulado, picadura o pulverizado, pagará un impuesto de 20% sobre el precio de venta al consumidor de cada paquete, caja o envoltorio en que se expenda, cuando dicho precio no exceda de \$ 1.000 por kilogramo y de 40% los de precio superior, se considerará como entero toda fracción del impuesto inferior a un peso”.

La Ley N° 12.861 modifica la expresión “\$ 1.000” por “\$ 2.000”.

La Ley 16.250 modifica la expresión “\$ 2.000” por “Eº 6”.

Productos importados: Los cigarros, cigarrillos y tabacos importados pagan el impuesto fijado a los productos nacionales, aumentado en un 50%. No se aplica a ellos, sin embargo, el impuesto de \$ 30 a que se refiere la letra b) del Art. 4º El D. F. L. N° 43, de 1959, suprime el impuesto a los cigarrillos importados.

CUENTA A-39.— IMPUESTO A LOS FOSFOROS Y ENCENDEDORES

Ley N° 5.173.

Refunde en un solo texto todas las disposiciones de los Decretos con Fuerza de Ley N.os 156 y 270, y Ley N° 5.097, quedando el Art. 5º como sigue:

- a) 1,5 centavos por cada 20 unidades o fracción, de fósforos de madera, pasta, yesca, cera u otras substancias;
- b) 7 centavos por cada veinte unidades o fracción, de fósforos de bengala o fósforos bujías;
- c) \$ 10 por cada encendedor corriente o de bolsillo, y
- d) \$ 20 por cada encendedor adherido a mostradores, mesas, murallas, etc., o que, por su ubicación, pueda ser usado por todas las personas que lo tengan a su alcance.

Ley N° 12.954.

Sube de \$ 10 a \$ 100 el impuesto de los encendedores.

CUENTA A-41.— BENCINA Y OTROS COMBUSTIBLES

Ley N° 12.120, Art. 10 (Art. 33° Ley 16.466).

(Texto Ley Impuesto Compraventa).

La gasolina, kerosene, petróleo diesel, petróleo combustible y aceites lubricantes, para vehículos y motores, no pagarán el impuesto a que se refiere el artículo 1° de esta ley, sino el que a continuación se establece:

- a) 26,05% sobre el precio de venta al público de la gasolina para automóviles, camiones, y otros vehículos. Para calcular el impuesto en todo el país se tomará como base el valor de venta al consumidor en las bombas expendedoras de Santiago, incluido este impuesto en dicho valor.
- b) 7,56% sobre el precio de venta del kerosene base puerto;
- c) 20% sobre el precio de venta del petróleo diesel, base puerto;
- d) 9,50% sobre precio de venta de los petróleos combustibles, base puerto.

Se entiende por base puerto el valor que se fije, de acuerdo con las disposiciones del Decreto Ley N° 519, de 31 de agosto de 1932, por la autoridad que corresponde, considerando todos los factores que inciden en el costo, excluidos los transportes en el interior del país y los impuestos señalados en leyes especiales.

Los impuestos a que se refieren las letras anteriores se cobrarán sin perjuicio de los establecidos en las leyes especiales a beneficio de obras públicas de determinadas provincias del país;

- e) 20% sobre el precio de venta de los aceites lubricantes para uso de automóviles, camiones y otros vehículos motorizados, tomando como base su precio en Santiago. Se entenderá por "precio

de venta al consumidor en la ciudad de Santiago”, el que se fije por la autoridad competente o, en subsidio, el que determine la Dirección General de Impuestos Internos.

Los impuestos sobre gasolina o bencina y los impuestos sobre el petróleo que, según las leyes que los establecen, estén destinados al financiamiento de obras de vialidad, se aplicarán exclusivamente a la gasolina para automóviles, camiones y otros vehículos, y al petróleo diesel, según el caso.

Ley 16.840, Art. 229°.

Aumenta impuesto a la gasolina de 26,05% a 29%.

Aumenta impuesto al kerosene de 7,56% a 12%.

Aumenta impuesto a los petróleos combustibles de 9,5% a 11%.

f) Ley N° 12.017, impuesto bencina provincias Santiago, Valparaíso y Aconcagua, 47,5%.

El Art. 1° de la Ley N° 12.017, establece un impuesto de 5% sobre el precio de venta de la gasolina y petróleo que se expendan en las provincias de Santiago, Valparaíso y Aconcagua. El 47,5% se destinará a la construcción, mejoramiento, pavimentación y terminación de caminos en dichas provincias. El saldo se considera como erogaciones de particulares.

g) Erogaciones de particulares

Ingresan a esta cuenta las erogaciones de particulares provenientes de impuestos a la bencina, de acuerdo a las Leyes N.os 10.680, 11.541 y 12.017.

h) Ley N° 9.397, impuesto bencina provincias Talca y Linares y departamento de Constitución.

El Art. 2° de la Ley N° 9.397 establece un impuesto de \$ 0,20 por litro de gasolina que se expendan en las provincias de Talca y Linares y departamento de Constitución, para atender el servicio del o de los empréstitos que se contraten en conformidad al artículo 1°.

i) Leyes N.os 9.859 y 11.797, impuesto bencina provincia de O'Higgins.

El Art. 8° de la Ley N° 9.859 establece un impuesto de \$ 0,20 por litro de bencina que se expendan en la provincia de O'Higgins

con el objeto de hacer el servicio del empréstito para efectuar expropiaciones.

La Ley N° 11.797 aumentó el impuesto a \$ 0,40.

CUENTA A-43.— OTROS IMPUESTOS A LA PRODUCCION

b) Impuesto a la mollenda

La Ley N° 4.912 concede entre varios recursos para financiar el Instituto Nacional de Comercio un impuesto de E° 0,008 por quintal métrico de trigo o avena, molido o chancado en establecimientos industriales.

El Art. 32° del D.F.L. N° 274, de 1960, establece que los molinos agrícolas y los que trabajen a maquila y tengan una capacidad de producción diaria inferior a 10 quintales métricos, quedan exceptuados de este impuesto. Igualmente quedan exentos de este impuesto los molinos que muelan trigo de la propia cosecha del fundo en que estén ubicados.

f) Impuesto por tonelada de cobre fino producida

El Art. 15° de la Ley 16.723, dispone que las personas naturales o jurídicas privadas que, en el goce de mercedes de agua, obtengan, extraigan o recuperen cobre en forma de concentrados de sulfuros de cobre, o en cualquier otra forma, pagarán un impuesto equivalente a 1,7 veces el sueldo vital mensual, escala B) de los empleados particulares del departamento respectivo, por cada tonelada de cobre fino producida.

g) Impuesto al hierro. Art. 15° Ley 16.894

Se establece un impuesto de doce centavos de dólar por cada tonelada larga de mineral de hierro que se embarque en puerto chileno, con la excepción de los finos de mineral de hierro que pagarán el mismo impuesto, pero rebajado a seis centavos de dólar.

El rendimiento que se obtenga en las provincias de Atacama y Coquimbo se destinará exclusivamente a la construcción y habilitación de un Hospital en la ciudad de Copiapó y otro en la de Coquimbo.

El Decreto de Hacienda N° 708, publicado en el Diario Oficial de 11 de Abril de 1969, reglamenta la aplicación de este impuesto.

El pago de este impuesto se efectuará en moneda corriente cuando los productores retornen la totalidad del valor exportado. En caso contrario lo harán en dólares.

IMPUESTO A LOS SERVICIOS

CUENTA A-50.— SERVICIOS

a) Impuesto a los Servicios

La Ley N° 16.466 en su título II fija el texto refundido del impuesto a los servicios, negocios y prestaciones, modificado por el Art. 232° Ley 16.617 y Art. 218° de la Ley 16.840.

El Art. 15° dice: Los intereses, primas, comisiones u otras formas de remuneración que se perciban en razón de servicios, prestaciones u otros negocios de igual o análoga naturaleza, estarán afectos a un impuesto con las tasas que se señalan en el artículo siguiente, siempre que provengan de:

a) El ejercicio del comercio, la industria, minería, explotación de las riquezas del mar;

b) La actividad ejercida por comisionistas, corredores y mandatarios en general, martilleros, empresas constructoras, agentes de aduana, embarcadores y otros que intervengan en el comercio marítimo, portuario y aduanero;

c) De la explotación, arrendamiento, subarrendamiento, usufructo u otra forma de cesión o uso temporal de inmuebles no agrícolas, destinados a playas de estacionamiento, cines, hoteles, molinos, industrias y otros establecimientos semejantes;

d) Del subarrendamiento de inmuebles no agrícolas y del arrendamiento, subarrendamiento, usufructo u otra forma de cesión o uso temporal de bienes corporales muebles;

e) De las actividades comprendidas en el N° 5 del Art. 20° de la Ley de la Renta (Todas las rentas, cualquiera que sea su denominación, cuya imposición no esté establecida expresamente en otra categoría ni se encuentren exentas).

El Art. 16° dispone que la tasa general del impuesto será de 17%.

La tasa será de 8% en los siguientes casos:

a) Respecto de los ingresos provenientes de los servicios inherentes al giro de hospitales y demás establecimientos análogos, lavanderías, tintorerías, sastrerías, peluquerías, establecimientos de baños y piscinas de libre acceso al público;

b) Sobre los ingresos correspondientes a los servicios de movilización, carga y descarga y demás propios de transporte marítimo, fluvial o lacustre y los correspondientes a fletés de cobertaje de servicio público, percibidos por personas o empresas de-

dicadas al transporte marítimo o la prestación de servicios portuarios, como los de Agentes y las empresas de lanchaje y muelleaje;

c) Sobre el valor de los pasajes o fletes correspondientes al transporte aéreo y marítimo dentro del país, cualquiera que sea el lugar de su pago o emisión.

Tratándose de pasajes internacionales que se originen en el país, el impuesto se aplicará sobre el valor que corresponda al tramo de territorio nacional teniendo como base las tarifas nacionales;

d) Sobre los ingresos percibidos en razón de servicios aéreos prestados por empresas comerciales aéreas chilenas autorizadas por la Junta Aeronáutica Civil.

e) Sobre los ingresos percibidos por las empresas radio emisoras y periodísticas por concepto de avisos y propaganda comercial.

La tasa será de 8% respecto de los ingresos obtenidos por las empresas impresoras.

La tasa será del 18% para las primas provenientes de contratos de seguros, con exclusión de los resegueros, a los cuales no afectará este impuesto.

La tasa será del 26% respecto de los ingresos percibidos por los bancos.

El Art. 17° dispone que estarán afectos al impuesto establecido en este título los intereses, primas, comisiones u otras remuneraciones que provengan de servicios, prestaciones de cualquier especie o negocios de igual o análoga naturaleza realizados en el país aun cuando aquellos se perciban en el exterior.

c) Primas de Compañías de Seguros.

El Decreto con Fuerza de Ley N° 251, de 1931, en sus artículos 12° y 53° establece:

Art. 12°.— Las Compañías de Seguros, incluso la Caja Reaseguradora de Chile, destinarán trimestralmente a beneficio fiscal el siguiente impuesto:

1°— Las que cubren riesgos comprendidos en el primer grupo (Riesgos de incendio, marítimos, de transportes terrestres, etc.). 4% de la prima neta de las operaciones efectuadas en Chile; y

2°— Las que exploten el ramo de vida o cualquier otro riesgo correspondiente al segundo grupo, 10% de la primera prima anual.

Las entidades de carácter mutual que aseguren a base de prima, están exentas de este impuesto.

Art. 53°— Auméntase del 4% al 6% y del 10% al 15% los impuestos establecidos en el Art. 12° de esta ley, sobre las primas recibidas por las Agencias de Compañías Extranjeras que continúen operando en el país.

d) Impuesto primas pólizas de incendio. (Cuotas y peritajes).

Por los artículos 13° y 36° del Decreto con Fuerza de Ley N° 251, de 1931, se gravan con un impuesto de 1³/₄% las primas netas de las pólizas de incendio, para subvencionar a los Cuerpos de Bomberos, y prorrateo sobre estas mismas primas, para pagar honorarios a los peritos en los procesos de incendio.

e) 8% Empresas de Televisión.

El Art. 26° de la Ley 17.073, establece que la propaganda que se efectúe a través de la televisión en todo el país, deberá estar afecta a los mismos impuestos que gravan la que se difunde por prensa y radio.

Estos recursos, se destinarán al Departamento de Periodistas de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, para financiar la pensión de los periodistas colegiados.

CUENTA A-51.— TURISMO

Ley N° 5.767.

Los decretos N.os 3.750, de 1935, y 520, de 1941, fijaron el texto definitivo sobre Turismo:

Art. 1°— Establécense los siguientes impuestos para atender al fomento del turismo nacional:

a) 2% sobre el precio de los pasajes de los Ferrocarriles del Estado y particulares. Quedan exentos de este impuesto los boletos de precio inferior a \$ 2 y los pasajes de 3ª clase.

b) 2% sobre el precio de los pasajes marítimos o aéreos.

c) \$ 0,50 en las facturas que cobren los hoteles y casas residenciales comerciales, cuyo valor no sea superior a \$ 100 y \$ 1 más por cada \$ 100 de exceso.

Estarán exentos del impuesto contemplado en la letra b) del Art. 1° los funcionarios diplomáticos y consulares y sus familias. También quedarán exentos los viajeros que acrediten pertenecer a la Asociación de Viajantes de Chile.

El Art. 9° de la Ley 14.999, suprime este impuesto en pasajes de segunda clase.

CUENTA A-52.— ESPECTACULOS

a) Entradas hipódromos.

Ley N° 5.172.

El Art. 2º, letra c), establece un impuesto de 17% sobre el valor de los billetes o entradas a los hipódromos.

Ley N° 7.750.

Sube el impuesto de 17% a 30%.

Ley N° 8.087.

Agregó el siguiente inciso a la letra c) del Art. 2º:

“Sin perjuicio del impuesto anterior, las entradas a paddock y a tribunas pagarán, además, a beneficio fiscal, \$ 5 cada una y las de galería \$ 2”.

b) Entradas Casino Viña del Mar.

Ley N° 8.087.

El Art. 26º de la Ley N° 8.087, agregó a la Ley N° 5.172, la siguiente letra:

d) Sin perjuicio de los impuestos establecidos en esta ley, las entradas a las salas de juego del Casino de Viña del Mar, pagarán, además, a beneficio fiscal \$ 35 cada una.

Ley N° 12.567.

Establece un impuesto de un 100% al valor de las entradas a todas las dependencias del Casino Municipal de Viña del Mar, destinado a la adquisición de acciones de la Sociedad Constructora de Establecimientos Educativos. (Este impuesto ingresa actualmente en Cuenta de Depósito).

c) Recargo 100% impuestos espectáculos públicos.

El Art. 30º, inciso 1º, de la Ley 14.171, aumenta hasta el 31 de diciembre de 1963 en un 100% los impuestos a los espectáculos públicos.

El Art. 33º de la Ley 14.836 dispone que los cinematógrafos pagarán un impuesto de 31%, en lugar del impuesto establecido en la Ley 14.171.

d) Impuesto 10% a los espectáculos públicos actualmente exentos.

El Art. 30º, inciso 2º de la Ley 14.171, establece que los espectáculos actualmente exentos de los impuestos de la Ley 5.172, pagarán la tasa única del 10%, que será de exclusivo beneficio fiscal y hasta el 31 de diciembre de 1963.

El Art. 16° de la Ley 15.449, declara permanente este impuesto.

La Ley 16.630, exime de este impuesto a las películas nacionales, circos, espectáculos deportivos de aficionados y a obras teatrales.

e) Sobretasa 13% entradas cinematógrafos

El Art. 33° de la Ley 14.836, dispone que los billetes o entradas a los cinematógrafos pagarán una sobretasa permanente de hasta el 31% sobre el valor de dichas entradas o billetes. Reglamentado por decreto de Economía N° 373, de 27 de marzo de 1962.

El Art. 139 de la Ley 16.250 faculta al Presidente de la República para determinar anualmente por medio de un decreto supremo, la sobretasa permanente que afecta al valor de las entradas a los espectáculos cinematográficos, establecida en el Art. 33° de la Ley 14.836, la que no podrá exceder de 31%.

El decreto de Hacienda 1.510 de 1965, fija en un 15% la sobretasa permanente sobre el valor de las entradas a los cines.

El decreto de Hacienda 2.152 de 1968, fija en un 13% esta sobretasa a contar del 1° de Enero de 1969.

CUENTA A-53.— IMPUESTOS SOBRE APUESTAS MUTUAS.

a) Impuestos de 10% y 6% sobre monto inicial de las apuestas mutuas.

Los artículos 47° y 48° de la Ley 14.867, disponen:

Establécese un impuesto de 10% sobre el monto inicial de todas las apuestas que se efectúan en las sucursales, agencias o subagencias de los Hipódromos, con excepción de las ya gravadas por las Leyes 6.221 y 7.947 (Periodistas), las que pagarán un impuesto de sólo 6%.

Los impuestos establecidos serán de cuenta del público apostador, deberán ser pagados en el momento de efectuarse la apuesta y deberán ser enterados en arcas fiscales dentro de los 20 primeros días del mes siguiente a su ingreso.

Las cartillas pagan solamente el 6%, por estar gravadas a favor de los Fotograbadores en un 4%. El resto de las apuestas que se hagan en las sucursales pagan el 10% (boletas, concurso, pronósticos, y encargos simples o combinados, etc.).

b) Comisión 1,575% Ministerio de Hacienda

El Art. 6°, del Decreto de Hacienda N° 1.995, de 1966, dispone que el 1,575% de la comisión sobre el monto de las apuestas en el Club Hípico de Santiago y en el Hipódromo Chile, será en-

tregado por cada Hipódromo a la Subsecretaría de Hacienda, quien lo destinará a transferencias en favor de Corporaciones públicas o privadas que tengan por objeto principal, campañas de estabilización, de organización y de bienestar de la colectividad.

c) Hipódromo de Arica. Comisión 1% departamentos de Pisagua e Iquique.

El Art. 15° del Decreto de Hacienda N° 1.995, de 1966, establece que el 1% de la comisión sobre el monto de las apuestas mutuas en el Hipódromo de Arica se entregará a la Intendencia de Iquique para adelanto de los departamentos de Pisagua e Iquique.

CUENTA A-54.— BOLETOS DE LOTERIA

En el artículo 2° de la Ley N° 4.740, se establece un impuesto de 4% sobre los boletos y ratificado por el Art. 2° del Decreto Ley N° 312, de 1932.

La Ley N° 9.026, en su Art. 2°, incluyó a la Polla Chilena de Beneficencia en este impuesto.

La Ley N° 12.920 congela la participación que le corresponde al Fisco de este impuesto en la parte que corresponde a la Lotería de Concepción.

CUENTA A-55.— EMPRESAS DE UTILIDAD PUBLICA

a) hasta e) impuesto a las empresas eléctricas y otras.

El D.F.L. N° 4, de 1959, que aprobó el texto de la Ley General de Servicios Eléctricos, modificado por Ley 14.914 estableció diversos gravámenes a las empresas de servicios públicos; por decreto de Interior N° 973 de 1968 se fijaron las nuevas tasas.

Art. 112°— El decreto que otorga definitivamente algunas de las concesiones eléctricas a que se refiere esta ley, sólo podrá dictarse previa constancia de haberse depositado a la orden de la Dirección, según sea el caso, la suma de E° 0,50 por kilowatt de potencia máxima de la central generadora de energía eléctrica proyectada; de E° 1,50 por Km. de línea de transporte de energía; de E° 3,00 por kilómetro de línea telegráfica, cablegráfica u otras líneas físicas de telecomunicaciones, cualquiera que sea el número de hilos; de uno por mil de presupuesto de instalación en el caso de empresas telefónicas, y de E° 1,00 por watt de potencia de la instalación proyectada, cuando se trate de radiocomunicaciones.

Cuando se trate de centrales hidroeléctricas, concedidas para el uso privado, el gravamen será de E^o 1,00 por kilowatt de potencia.

En el caso de instalaciones hidroeléctricas la potencia será la que corresponda al volumen de agua concedido en la merced o al volumen de agua aprovechada cuando la central utiliza aguas concedidas para otros usos.

El monto de estos gravámenes se pagará de acuerdo con las obras iniciales de aprovechamiento de las concesiones; al iniciarse obras de ampliaciones posteriores se hará el pago correspondiente a ellas.

Art. 113^o.— Los concesionarios productores de energía eléctrica pagarán una prima hasta de E^o 0,001 por kilowatt hora producido, medido en la central generadora, descontando el consumo destinado a generar la energía.

Los concesionarios que generan energía eléctrica para sus propios usos y que ocupen bienes nacionales o propiedades fiscales con sus líneas de transporte, pagarán anualmente las sumas que resulten de multiplicar un millonésimo de escudo (E^o 0,000.001), por el número de kilowatt horas producidos y por la longitud en kilómetros de las partes de líneas que ocupen dichos bienes o propiedades, computándose las fracciones como un kilómetro.

Este gravamen no podrá ser inferior a E^o 2,50 por kilómetro ni exceder de E^o 75 por kilómetro.

Las empresas telefónicas pagarán una prima anual de E^o 7,20 por cada aparato telefónico instalado.

Las empresas de telégrafo pagarán una prima anual de E^o 3,00 por cada kilómetro de cable y de E^o 1,50 por cada kilómetro de línea aérea, con cualquier número de hilos.

Las instalaciones de radiotransmisión pagarán las primas anuales que se indican a continuación:

- 1) Estaciones comerciales internacionales, 1% de las entradas brutas;
- 2) Estaciones de servicio público interior E^o 1,00 por watt de potencia irradiado por la antena;
- 3) Estaciones de servicio privado interior E^o 30.— por watt de potencia irradiado por la antena;
- 4) Estaciones de radiodifusión E^o 0,75 por watt de potencia irradiado por la antena;
- 5) Estaciones de experimentación E^o 0,50.
- 6) Estaciones de aficionados E^o 2.— y
- 7) Teleimpresoras E^o 200.—

El Art. 3° del Decreto Interior 973 de 1968 fija un gravamen de E° 0,03 al kilogramo de gas licuado.

El Art. 233° de la Ley 16.840 dispone que la Superintendencia de Servicios Eléctricos cobrará estos derechos.

f) Impuestos a los mensajes al exterior

Ley N° 4.153

Con el fin de socorrer a las víctimas de Alpatagal, se creó un impuesto de \$ 0,10 por cada mensaje telegráfico o cablegráfico que se remita dentro del país y de \$ 0.40 por cada mensaje que se mande al extranjero.

Ley N° 4.559

Se autorizó la contratación de un empréstito destinado a la transformación de la ciudad de Talca; fija las mismas tasas anteriores y deroga la Ley N° 4.153. (Por decreto supremo N° 1.801, de 1943, refunde las disposiciones legales en vigor sobre impuesto a los mensajes telegráficos y cablegráficos).

Ley N° 10.343

Art. 167°— Eleva a \$ 0,20 y \$ 1, el impuesto a cada mensaje telegráfico o cablegráfico que se remita dentro del país y por cada mensaje que se mande al extranjero, respectivamente.

Ley N° 11.867

Art. 1° letra q) inciso 2°: Aumenta de un peso (\$ 1) a dos pesos (\$ 2) por palabra, el impuesto de los mensajes al extranjero, transmitidos por las empresas particulares de telecomunicaciones. (Último inciso Art. 165° de la Ley N° 10.343).

Ley N° 12.407

El Art. 2° de la mencionada ley aumenta a E° 0,012 por palabra el impuesto mencionado.

Ley N° 14.844

Libera de este impuesto a los mensajes de carácter periodístico que se transmiten al exterior a través de empresas de telecomunicaciones, por periodistas, agencias noticiosas, empresas periodísticas, diarios, revistas o servicios informativos, debidamente acreditados, sean nacionales o extranjeros.

g) Impuesto m3. Agua Potable Valparaíso

El Art. 2°, letra d), de la Ley N° 12.448 establece un impuesto de \$ 5 por metro cúbico de agua potable.

CUENTA A-56.— SERVICIOS DE NAVEGACION Y OTROS

b) Faros y balizas

En conformidad a las leyes N.os 1.638 y 2.999 modificada por el Art. 10º de la Ley Nº 8.080, esta contribución se paga una vez al año, y se calcula sobre el tonelaje del registro de cada nave, ya sea de procedencia exterior o que navegue en las costas de la República. Para este efecto se clasifican las naves movidas a vapor y a la vela, y, a su vez, naves que se dedican al comercio exterior o exclusivamente al cabotaje.

La contribución se paga en la siguiente forma:

1º Pagarán cuatro pesos oro de 6 peniques (Art. 10º, Ley 8.080), por tonelada de registro, una vez al año, todas las naves a vapor, ya sea de procedencia del exterior o que naveguen en las costas de la República, cualquiera que sea su nacionalidad.

2º Pagarán tres pesos oro de 6 peniques (Art. 10º Ley 8.080), por tonelada de registro, una vez al año, todas las naves a la vela, con procedencia del exterior o que navegen en las costas de la República cualquiera que sea su nacionalidad.

3º— Pagarán una vez al año dos pesos oro de 6 peniques (Art. 10º, Ley Nº 8.080), las naves a vapor, y veinticinco centavos oro de 18 peniques, las naves a la vela, que se ocupen exclusivamente en el comercio de cabotaje.

La Ley Nº 11.980 modifica las leyes antes mencionadas; en su Art. único, dice: La contribución de faros y balizas será recaudada en la Dirección del Litoral y de Marina Mercante y se pagará de acuerdo con los porcentajes de recargo en oro que fije el Ministerio de Hacienda para los derechos aduaneros, debiéndose visarse, en todo caso, el documento de pago por la autoridad marítima del puerto.

A-57.— OTROS IMPUESTOS A LOS SERVICIOS

b) Warrants

El Art. 1º transitorio del D.F.L. Nº 87, de 1953, entregó al Ministerio de Agricultura las atribuciones, obligaciones y recursos, entre otras, de las Leyes N.os 3.896, 5.069 y 5.606, referentes a Almacenes de Warrants. El D.F.L. Nº 185, de 1953, entregó la administración de estos recursos al Consejo de Fomento e Investigación Agrícolas.

El DFL. Nº 345, de 1960, entregó la administración de los Almacenes Generales de Depósito a un Comité de Almacenes Generales de Depósito, dependiente del Banco Central de Chile. Estos fondos ingresan a Rentas Generales de la Nación.

c) Adicional 4 0/00 sobre sueldos y jornales

La Ley N° 6.528, Art. 22: Estableció un impuesto de 1 0/00 sobre los sueldos y jornales que paguen a sus empleados u obreros todo patrón o empleador, entendiéndose como tales a las personas naturales o jurídicas que por cuenta propia o ajena tengan a su cargo la explotación de una empresa o faena.

La Ley N° 7.236, Art. 4°: Aumentó en $\frac{1}{2}$ 0/00 este impuesto.

La Ley N° 7.726, Art. 26°: Substitúyese el Art. 22° de la Ley N° 6.528, por el siguiente: "Establécese a contar desde la fecha en que comience a regir la presente ley un impuesto adicional de uno y medio por mil ($1\frac{1}{2}$ 0/00) sobre los sueldos, sobresueldos, comisiones y salarios percibidos por todo empleado particular, obrero o empleado doméstico, impuesto que será de cargo del respectivo empleador o patrón".

Por **Decreto Supremo del Ministerio del Trabajo N° 250, de 1950**, se entregó a esta Dirección General la fiscalización del impuesto del $1\frac{1}{2}$ 0/00 sobre sueldos y salarios de conformidad a las Leyes N.os 6.528, 7.236 y 7.726; tributo que las Cajas y Organismos a que se refiere el reglamento deben depositar en la respectiva Tesorería Comunal, dentro del primer y tercer trimestre de cada año, lo percibido durante el semestre inmediatamente anterior.

Ley N° 10.343, Art. 145°: Reemplázase la frase "uno y medio por mil" del Art. 22° de la Ley N° 6.528, modificada por las Leyes N.os 7.236 y 7.726, por la siguiente: "dos por mil".

El Art. 100° de la Ley N° 12.434 subió $1\frac{1}{2}$ 0/00 más para pagar la asignación de estímulo al personal de la Dirección del Trabajo.

El Art. 15° de la Ley N° 15.358, aumenta este impuesto a 4 0/00 y se aplica sobre los sueldos, jornales, gratificaciones legales y participación de utilidades.

d) Impuesto carga de camiones

El Art. 6° de la Ley N° 12.084 establece un impuesto anual de E° 3,00 por tonelada útil de carga de los camiones que se dediquen al transporte terrestre.

El Art. 105° de la Ley N° 13.305 modifica el sistema del impuesto; se deberá pagar por cada tonelada útil de carga un sexto del sueldo vital mensual.

El Art. 38° de la Ley 14.836 dispone que se deberá pagar por cada tonelada útil de carga un cuarto de sueldo vital mensual.

g) Impuesto único a los microbuses, taxis, taxibuses, automóviles o station wagons se dediquen transporte pasajeros y camionetas y furgones se dediquen transportes personas o carga ajena.

El Art. 109° de la Ley 16.250, sustituido por el Art. 254° de la Ley 16.617, establece un impuesto anual único a beneficio fiscal de

un sueldo vital mensual del departamento de Santiago, escala A), por cada microbús, taxi o taxibús urbano, suburbano o rural y por cada automóvil o station wagon que se dediquen al transporte de pasajeros. Igualmente quedarán afectos a este impuesto las camionetas y furgones que se dediquen al transporte de personas o carga ajena. Este impuesto se pagará en tres cuotas iguales.

h) Impuesto sobre monto operaciones de crédito no reajustables, otorguen bancos comerciales, del Estado y Central.

El Art. 235° de la Ley N° 16.617 dispone:

Los intereses, primas u otras remuneraciones que perciban los bancos comerciales, Banco del Estado de Chile y el Banco Central de Chile en razón de los préstamos u operaciones de crédito no reajustables que otorguen en moneda corriente, cualquiera que sea su naturaleza, objeto o finalidad, estarán afectos a un impuesto único cuya tasa será del 50%.

No obstante lo dispuesto en el inciso primero la tasa del impuesto no podrá exceder de los siguientes límites:

a) Si la variación del índice de precios al consumidor en Santiago, es inferior a 10%, la tasa será de 25%;

b) Si dicha variación fluctúa entre el 10% y el 15%, la tasa será de 40%;

c) Si la variación es superior del 15%, la tasa será de 50%.

Para estos efectos, se entenderá como variación del índice de precios al consumidor en Santiago, el promedio de las fluctuaciones de períodos trimestrales en relación con iguales períodos del año anterior, variación que será determinada por el Banco Central de Chile de acuerdo a normas que fijará el Comité Ejecutivo de dicho Banco.

El porcentaje de variación del índice señalado deberá ser publicado, por dicho Banco en el "Diario Oficial", en los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año, y fijará además, en la misma publicación, la tasa del impuesto que regirá en el trimestre siguiente.

El decreto de Hacienda 1.185, de 10-6-1969 rebaja en un 41,0256 la tasa del impuesto para los redescuentos de letras agrícolas y de vinos.

Este impuesto ha tenido las siguientes tasas:

Febrero 1967 hasta Abril 1968.....	41%
Mayo 1968 hasta Diciembre 1968	50%
Enero 1969 hasta Octubre 1969	39%

IMPUESTOS SOBRE ACTOS JURIDICOS

CUENTA A-60.— TIMBRES, ESTAMPILLAS Y PAPEL SELLADO

- a) **Timbres**
- b) **Papel sellado y estampillas de impuesto**
- c) **Pagos en dinero del impuesto de estampillas**

Texto legal.— Las disposiciones sobre impuesto de Timbres, Estampillas y Papel Sellado se encuentran en la Ley 16.272, modificadas por Leyes 16.433, 16.464, 16.617, 16.840, 16.899 y 17.073

El Art. 232º de la Ley 16.840 faculta al Presidente de la República para fijar las tasas no porcentuales de la Ley de Timbres. Esta facultad fue ejercida por Decreto de Hacienda N° 939 de 1º de junio de 1968.

La estructura de esta Ley se encuentra dividida en siete Títulos:

Título I, de los impuestos a los actos y contratos;

Título II, de los impuestos a las actuaciones judiciales;

Título III, de los impuestos a las actuaciones de los notarios, conservadores, archiveros y receptores judiciales;

Título IV, de los impuestos a las actuaciones administrativas;

Título V, del pago del impuesto;

Título VI, de las exenciones, y

Título VII, disposiciones generales.

Los impuestos establecidos en esta Ley se pagarán, ya sea mediante el uso de papel sellado, o en estampillas, o por ingreso en Tesorerías o en la forma que el Director de Impuestos Internos autorice.

El Art. 12º de la Ley 16.773, dispone que el mismo impuesto a las letras se aplicará a las facturas u otros documentos que se entreguen a los Bancos en cobranza.

El artículo 36º de la Ley 16.272, autoriza para reajustar anualmente, las tasas fijas de esta ley; por medio de un decreto supremo, hasta en un 100% de la variación que experimente el índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el 1º de Noviembre y el 30 de Octubre del año siguiente.

Decreto de Hacienda N° 89, de 1966 —aumentó en un 24% las tasas fijas de esta ley.

Decreto de Hacienda N° 2.467, de 1966, reajusta en un 20% las tasas fijas de esta ley para 1967.

Decreto de Hacienda 2.134, de 1967, reajusta en un 17% las tasas fijas de esta ley para 1968.

Decreto de Hacienda N° 2.437, de 1968, reajusta en un 27% las tasas fijas de esta Ley para 1969.

d) Impuestos marcas comerciales, modelos industriales y patentes de invención.

Los N.os 4 y 6 del artículo 15° de la Ley 16.272, establecen que las marcas comerciales, su registro o renovación, pagarán una tasa fija de E° 10.— más E° 5.— por cada año de vigencia.

Las patentes de invención y modelos industriales, su registro o renovación pagarán una tasa fija de E° 10.— más E° 5.— por cada año de vigencia.

Estas tasas fueron reajustadas en 24%, en 1966, en 20% para 1967, 17% en 1968.

Por decreto de Hacienda N° 939, de 1968, queda en E° 40.— más E° 20 las marcas comerciales; las patentes de invención quedan en E° 40 más E° 20 por cada año de vigencia.

Estas tasas fueron reajustadas en 27%, para 1969.

e) Impuestos, patentes y derechos no clasificados

Figuran en esta cuenta las entradas menores, que por su poca cuantía no han sido clasificadas especialmente.

f) Impuestos facturas Ministerio Defensa Nacional

La Ley 12.856, que creó el Consejo de Salud de las Fuerzas Armadas, establece que este Consejo se financiará con un impuesto de 2% sobre el monto de las facturas que se paguen con cargo a Gastos Variables y Gastos de Capital del Ministerio de Defensa Nacional y sobre los que se efectúen con cargo a todos los ítem internos de las unidades y reparticiones.

Este impuesto fue establecido por Leyes 7.764 y 10.832, y aumentado por la Ley 12.856.

g) Impuesto a los cheques

El N° 10 del Art. 1° de la Ley 16.272, dispone que los cheques pagaderos en el país, tendrán una tasa fija de E° 0,10.—

Por Decreto de Hacienda N° 189 de 1966, quedan con una tasa fija de E° 0,130.

Por Ley 16.464, Art. 181º, fija en Eº 0,20 la tasa fija de los cheques.

Por decreto de Hacienda Nº 2.467, de 1966, la tasa queda en Eº 0,24.

Por decreto de Hacienda Nº 2.134, de 1967, la tasa queda en Eº 0,29.

Por Ley 16.840, Art. 223º se aumenta en Eº 0,10 la tasa fija, quedando en consecuencia en 1968 en Eº 0,390.

Por decreto 939 de 1968 la tasa fija queda en Eº 0,40.

La Ley 17.073, en su Art. 48º fija la tasa en Eº 0,60.

Por decreto 2.437, de 1968, la tasa queda en Eº 0,77.

i) Impuestos 2% sobre facturas transporte aéreo de correspondencia

El Art. 18º de la Ley Nº 15.113 determina que el 2% que se aplica a las facturas por transporte aéreo de correspondencia, se destine a beneficio del Bienestar del personal de Correos y Telégrafos.

j) Impuesto de Reclutamiento

El Art. 29º de la Ley 16.466 establece que las tramitaciones relacionadas con la Ley de Reclutamiento pagarán un valor que tendrá por mínimo 1/200 y un máximo de 10/200 de un sueldo vital mensual.

k) Impuesto protesto cheques.

El Art. 219º de la Ley 16.840, modificado por Art. 48º de la Ley 17.073 establece un impuesto de un 1% del monto del cheque protestado por falta de fondos o cuenta cerrada, con un mínimo de Eº 10.— y un máximo de 2 sueldos vitales mensuales, escala A, del Departamento de Santiago.

l) Impuesto sobre monto facturas productos farmacéuticos

El Art. 29 de la Ley 17.073, establece un impuesto de 0,3% sobre el monto de las facturas emitidas por los Laboratorios, Institutos y demás Empresas que elaboren productos farmacéuticos, incluyéndose cosméticos y artículos de tocador. Se exceptúan de esta disposición los productos farmacéuticos incluidos en el Formulario Nacional de Medicamentos.

El rendimiento que se obtenga de este impuesto se entregará a la Sociedad Constructora de Establecimientos Hospitalarios, para construcción de Hospitales.

IMPUESTOS A LAS IMPORTACIONES

CUENTA A-61.— IMPUESTO A LAS IMPORTACIONES

De acuerdo a la facultad otorgada al Presidente de la República por los artículos 185º al 189º de la Ley N° 16.464, se dictó el nuevo Arancel Aduanero, que fue fijado por Decreto de Hacienda N° 10, de 2 de enero de 1967.

En su artículo 1º establece que, todas las mercaderías procedentes del extranjero, al ser importadas al país, salvo los casos de excepción contemplados en leyes especiales, estarán sujetas al pago de los derechos específicos y/o ad valorem que se establecen en este Arancel.

En el artículo 2º se expresa que los derechos específicos se establecen en "peso" de un contenido de 0.183057 gramos de oro fino, por cada unidad arancelaria y los derechos ad valorem están fijados en porcentajes sobre el valor aduanero de las mercancías.

El valor aduanero, es el precio normal de las mercancías, es decir, el precio que se considera podrían alcanzar dichas mercancías en el momento en que los derechos de aduana sean exigibles y en una compraventa efectuada en condiciones de mercado libre entre un comprador y un vendedor independientes entre sí.

En el artículo 4º se dispone que el Presidente de la República podrá, cuando las necesidades del país así lo aconsejen, suspender, rebajar o alzar los derechos, impuestos y demás gravámenes que se apliquen por intermedio de las Aduanas. Asimismo, podrá derogar las modificaciones que hayan sufrido los gravámenes en referencia. Las alzas no regirán para las mercaderías cuyo registro de importación haya sido cursado por el Banco Central de Chile o por otro organismo facultado por Ley para autorizar la importación, con anterioridad a la fecha de publicación en el "Diario Oficial".

El artículo 5º expresa que para los efectos de reducir a moneda corriente los derechos específicos se aplicará un recargo, basado en el promedio de las cotizaciones del Banco Central de Chile del tipo vendedor del dólar libre bancario en la quincena anterior a aquella en que sea aceptado por la Aduana el documento de destinación respectivo, de acuerdo con las disposiciones de la Ordenanza del ramo.

Para establecer el valor aduanero de las mercancías en moneda corriente se aplicarán, en cada caso, los mismos tipos de cambio que conforme a lo dispuesto en el inciso anterior, determine el Banco Central de Chile.

El decreto de Hacienda N° 11, de 2 de enero de 1967, aprueba el reglamento sobre valoración aduanera de las mercancías.

En su artículo 1º dice que los derechos ad valorem tendrán como base impositiva el valor aduanero de las mercancías que ingresen al país. Estas normas se aplicarán en toda operación o destinación aduanera en que la Aduana efectúe una valorización de mercancías, con la sola excepción del cabotaje.

El artículo 2º expresa que el valor aduanero o precio normal de las mercancías importadas se determinará con arreglo a las siguientes bases:

a) Las mercancías se reputan entregadas al comprador en el puerto o lugar de entrada en el territorio nacional;

b) Se presume que el vendedor soporta todos los gastos relativos a la venta y entrega de las mercancías en el puerto o lugar citados;

c) Por el contrario, se presume que el comprador soporta todos los impuestos y gravámenes aplicables dentro del país y que, por lo tanto, no se incluyen en el precio.

El artículo 3º dice que se entenderá por base puerto o lugar de introducción en el territorio nacional aquel por donde ingresan las mercancías para ser sometidas a una destinación aduanera, se entenderá por "momento en que los derechos de aduana son exigibles" para los efectos de la valoración, el de la numeración del documento de destinación correspondiente.

El decreto de Hacienda Nº 12, de 2 de enero de 1967, se refiere a adaptación de liberaciones de acuerdo al nuevo Arancel Aduanero.

El Art. 2º de la Ley 16.768, dispone que los Servicios Públicos, Instituciones Semifiscales, Semifiscales de Administración Autónoma o Autónomas y las Empresas del Estado, que importen mercaderías para su uso o consumo, estarán exentas de derechos, tasas e impuestos percibidos por las Aduanas. Esta liberación comprende, además, la tasa de Despacho.

El decreto de Hacienda Nº 2.187, de 15 de enero de 1968, alza en 5% todos los derechos ad-valorem establecidos en el Arancel Aduanero. Las mercancías que se encuentren libres de derecho ad-valorem quedan afectas a esta tasa de 5%.

A-62.— OTROS IMPUESTOS A LAS IMPORTACIONES

a) 15% sobre movilización y almacenaje

El Art. 35º de la Ley 12.861, fija una tasa de 15%. Es un impuesto aplicado sobre las tasas de almacenaje y movilización.

El Art. 1º transitorio del DFL 290, de 1960, dispone que las sumas que, a título de impuesto de cifra de negocios, cobre la Em:

presa Portuaria de Chile, sobre el valor de los servicios que realice, se incorporará a los respectivos valores y quedará a beneficio de ella, hasta el 31 de diciembre de 1961. Con posterioridad a dicha fecha estos ingresos se integrarán en arcas fiscales.

b) Impuesto único 15% valor CIF., Art. 133°, Ley 14.171. Internación maquinarias industriales.

El Art. 133° de la Ley 14.171, dispone que las empresas industriales instaladas en las zonas afectadas por los terremotos, estarán afectas, en la internación de las máquinas y aparatos industriales nuevos destinados a su industria, a un gravamen único ascendente al 15% de su valor CIF.

La Ley 16.445 prorroga por 5 años las franquicias establecidas en el Art. 133° de la Ley 14.171, a las industrias establecidas o que se establezcan en las comunas de Valdivia y Corral y Depto. de Coronel.

c) 5% sobre valor CIF. artículos suntuarios, Art. 146°, Ley 14.171.

La Ley 14.171 establece en favor del Departamento Regional de la Corporación de Fomento, el recurso de un 5% sobre el valor CIF. de los artículos suntuarios que se internen en la provincia de Chiloé.

Derogado por Art. 24° Ley 16.813.

d) Impuesto E° 4.— por kilogramo de exceso de equipaje

El Art. 34° de la Ley 14.836, establece un impuesto de E° 3.— por cada kilogramo bruto sobre exceso de 30 kilogramos brutos de efectos personales o menaje, o de ambos a la vez que se internen al país por cada persona, como equipaje acompañado o no. El mismo impuesto se aplicará a las personas que viajen de los puertos libres de Arica y Magallanes.

Este impuesto se aplicará por el exceso de 120 kilogramos brutos tratándose de personas que viajen del extranjero por vía marítima, en las mismas condiciones establecidas anteriormente. Reglamentado por Decreto de Hacienda 1.729, de 11 de abril de 1962.

El Art. 21° de la Ley 16.437 aumenta este impuesto a E° 4.—

e) Ley 14.824, Art. 8° Provincia de Magallanes

Ingresa el producto del rendimiento de los impuestos y derechos aduaneros que se cobren en la provincia de Magallanes.

Desde 1968 ingresa a cuenta A-67 f-2. Ley 16.813.

f) Tasa de despacho 5% valor CIF. mercaderías exentas de impuesto.

El Art. 190° de la Ley 16.464 dispone que la nacionalización de mercaderías extranjeras que se efectúe a través de las Aduanas de la República estará afectada a una Tasa de Despacho equivalente al 2% de su valor CIF siempre que la mercadería respectiva se encuentre exenta de derechos de Aduana que afecten su importación. El Art. 221° de la Ley 16.840 aumenta a 5% este impuesto.

g) Impuesto 20% neumáticos importados

El Art. 2° de la Ley 12.954 estableció un impuesto de 8% a los neumáticos de procedencia extranjera.

El Art. 35° de la Ley N° 16.466, reemplaza al Art. 2° de la Ley N° 12.954, por el siguiente:

Los neumáticos importados similares a los que se fabrican en el país pagarán un impuesto del 20% sobre su valor CIF.

En todo caso, los neumáticos importados no comprendidos en el inciso anterior pagarán un 8% de su valor CIF.

El Art. 246° de la Ley N° 16.617, faculta al Presidente de la República para fijar los derechos de aduana que deberán pagarse por la internación de neumáticos importados, iguales, similares, equivalentes o sustituyentes de los que se fabrican en el país.

h) Recargo adicional 100% Ley 15.077

El Art. 9° de la Ley 15.077, incluye al departamento de Arica, en el régimen de recargos adicionales establecido por el Art. 169° de la Ley 13.305, a todas las mercaderías que no figuren en la lista de importación permitida. Estos recargos serán fijados por el Presidente de la República.

El Art. 10° de la Ley 15.077 faculta al Presidente de la República, para establecer impuestos adicionales, hasta del 100% del valor CIF., sobre las materias primas, partes u otros elementos de origen extranjeros incorporados en vehículos motorizados, elaborados, semielaborados, manufacturados o armados en las zonas del país que gozan de tratamientos aduaneros especiales. Estos impuestos se devengarán al introducirse dichos vehículos al resto del territorio nacional.

En todo caso, los impuestos previstos en el inciso anterior no podrán exceder del 50% de los impuestos adicionales aplicables en conformidad al Art. 169° de la Ley 13.305 a dichas materias primas, partes u otros elementos cuando ellos se importen de acuerdo al régimen general del país.

Si dichas materias primas, partes u otros elementos no estuvieren comprendidos en la Lista de Mercaderías de importación permitida en el régimen general del país, la tasa de estos impuestos podrá ser hasta del 100% del valor CIF. Reglamentado por DFL. N° 3 de 1963.

El DFL. N° 15, de 19 de enero de 1963, establece un impuesto adicional de 200% sobre el valor CIF. de las mercaderías que se internen para el uso o consumo en el departamento de Arica y que no figuren en la lista de mercaderías de importación permitida.

i) Derechos e impuestos Art. 23º, inciso 2º, Ley 13.039.

Por Art. 41º de la Ley N° 13.039 se crearon 150 cargos en la Superintendencia de Aduanas y el mayor gasto se financió con la autorización de que los pasajeros provenientes de Arica y de otras zonas que tengan tratamiento aduanero especial, para introducir mercaderías, incluso prohibidas que no tengan carácter comercial, pagando los respectivos derechos e impuestos aduaneros, hasta por una suma que no exceda de \$ 1.000 oro en derechos. (Art. 3º Dto. Hda. 12 de 1967).

j) 25% derechos e impuestos Departamento de Arica

El Art. 17º de la Ley 16.528, deja sin efecto las bonificaciones a las exportaciones en el Depto. de Arica y establece que el 25% que estaba destinado a pagar estas bonificaciones pasará a Rentas Generales de la Nación.

A-66.— IMPUESTOS INDIRECTOS VARIOS

a) Erogaciones de particulares

Impuesto al ganado.

La Ley N° 9.845 establece un impuesto de \$ 2 por cabeza de ganado vacuno, caballo o mular y \$ 1 por cabeza de ganado ovino o caprino que pase de campo chileno a campo argentino o viceversa y que utilice el camino internacional de Romeral a Los Queñes.

b) Impuesto a la armadura y transformación de vehículos

El Art. 6º de la Ley 12.919 establece, que: "Los vehículos importados desde el 1º de agosto de 1956, que se transformen o hayan sido transformados en automóviles o station wagons, pagarán un impuesto de Eº 500,— si su precio de lista oficial de

costo en el país de origen es superior a 1.500 dólares y para los de este precio o inferior E° 200,—

La transformación de chasis en camionetas de doble cabina pagará un impuesto equivalente al 50% del establecido en el inciso 1° de este artículo, según corresponda.

El Art. 29° de la Ley 14.171, reemplazó la disposición anterior, por la siguiente:

La transformación de camionetas o de chasis con o sin cabinas de estos mismos vehículos importados, en camionetas de doble cabina, pagará un impuesto de E° 250,— si en su país de origen el precio de lista oficial de costo es superior a US\$ 1.500 para los de este precio o inferior, este impuesto será de E° 100,—

Si la transformación es en automóvil o station wagons, se pagará duplicado este impuesto, conforme a las normas del inciso anterior.

El Art. 13° de la Ley 14.824 fija un impuesto especial de 200% sobre el valor de fábrica de los vehículos motorizados que se armen o fabriquen en el país.

c) Impuestos 0,5% sobre préstamos bancarios

El N° 19 del Art. 1° de la Ley 16.272, modificado por el Art. 196° de la Ley 16.464 dispone que los préstamos bancarios en moneda corriente, efectuados con letras o pagarés y descuento bancario de letras, pagarán un impuesto de 0,5% sobre el monto total de la operación bancaria, sin deducciones de ninguna naturaleza.

Igual impuesto se aplicará a los préstamos bancarios otorgados en cuenta especial, con o sin garantía documentaria.

En el Art. 235° de la Ley 16.617, se exime de este impuesto a los préstamos u operaciones gravados por ese artículo.

d) Impuesto sobre intereses a los sobregiros o avances en cuentas corrientes bancarias.

El Art. 97° de la Ley 16.250 establece a beneficio fiscal un impuesto de un 10% a los intereses de los sobregiros o avances en cuenta corriente que otorguen los Bancos, tributo que se aplicará semestralmente y se enterará en arcas fiscales en los meses de enero y julio de cada año, respecto de las operaciones realizadas en el semestre anterior, y será de cargo del deudor.

En el Art. 235° de la Ley 16.617, se exime de este impuesto a las operaciones gravadas por este artículo.

A-67.— IMPUESTOS VARIOS

a) Recargo 5% impuestos comunas Valdivia y Osorno, Leyes 12.084 y 13.295

Los Arts. 56° y 58° de la Ley N° 12.084 disponen que los impuestos que se paguen dentro de las comunas de Osorno y Valdivia, exceptuando el impuesto a la compraventa y aquellos que deben pagarse en forma de estampillas de impuestos o de papel sellado, se pagarán recargados en un 5% sobre su monto. Estas disposiciones se aplicarán por el plazo de 10 años, contados desde la fecha de la promulgación de esta Ley (18 de agosto de 1956).

La Ley 13.295 dispone cómo se invertirán estos fondos.

La Ley 14.887, prorroga por 10 años más los recargos en la comuna de Osorno. (6 de Septiembre de 1962).

b) Recargo 10% Impuestos Centenario Puerto Varas, Ley N° 13.289.

Los impuestos que se paguen dentro de la comuna de Puerto Varas, exceptuando el impuesto de compraventas y aquellos que deban pagarse en forma de estampillas o papel sellado, salvo los de las Notarías, se pagarán recargadas en un 10% sobre su monto.

Esta disposición se aplicará por el plazo de 10 años, contados desde la fecha de promulgación de esta ley (7 de Febrero de 1959).

e) Impuestos adicionales Renta y Ley 11.766 e impuesto sobre Ferías, Provincia de Ñuble.

El Art. 1° de la Ley 16.419, crea los siguientes impuestos en la Provincia de Ñuble para financiar el Colegio Regional de Ñuble: Un impuesto adicional del 2 ½% a la Primera Categoría; un impuesto adicional del 1% a la Segunda Categoría, exceptuando los salarios obreros inferiores a un sueldo vital de los empleados particulares del Depto. de Chillán; ¼% más del impuesto establecido en la Ley 11.766, y un impuesto de 1% sobre las transacciones comerciales que se efectúen en la provincia de Ñuble con cargo a los propietarios de la feria y ½% que pagarán por mitades el vendedor y comprador.

Por ley 16.724, Art. 20°, estos fondos ingresarán a Cuenta de Depósitos.

f) Corporación de Magallanes

La Ley 16.813 que modifica la Ley 13.908 que creó la Corporación de Magallanes, establece los siguientes recursos:

a) Producido íntegro que el Fisco perciba, a partir del 1º de enero de 1968, por la venta y arrendamiento de las tierras fiscales en Magallanes, asimismo, los fondos que perciba el Fisco por las ventas que se efectúen de terrenos situados desde el límite urbano de la ciudad de Punta Arenas y hasta 30 kilómetros al norte del mismo, con las excepciones que se indican e igualmente de expropiaciones de terrenos, ubicados en la provincia de Magallanes con el fin de destinarlos a la ampliación o formación de poblaciones (Art. 15º Ley 16.813).

b) Impuesto especial de 10% sobre el valor aduanero de la mercadería extranjera que se interne en la provincia de Magallanes (Art. 54º Ley 13.908, agregado por Art. 1º Ley 16.813).

Derechos e impuestos aduaneros, de mercaderías que no tengan carácter comercial, que introduzcan los pasajeros provenientes de la provincia de Magallanes al resto del país (Art. 55º Ley 13.908, agregado por Art. 1º Ley 16.813).

Impuesto especial de 10% sobre el valor de tasación de la tabla de patentes considerada en el artículo 7º de la Ley 16.426, con las rebajas vigentes para la Provincia de Magallanes, que gravará a los vehículos importados en esa Provincia, que se trasladen definitivamente al resto del país. (Art. 56º, Ley 13.908, agregado por Art. 1º, Ley 16.813).

Los impuestos establecidos en el Art. 5º, de la Ley 14.824.

c) Ingresa el 85% del recargo de las fijaciones de precios de hasta un 1% sobre el valor de venta al consumidor de la gasolina, kerosene, petróleo diesel y aceite lubricante. Este recargo de límite señalado, será en el porcentaje necesario para fijar el precio de la unidad en un valor exacto, en centésimos, de la moneda divisionaria existente (Art. 58º, Ley 13.908, agregado por el Art. 1º, Ley 16.813).

g) Instituto Corfo de Aysén

El Art. 8º de la Ley 16.813, cuenta con los siguientes recursos:

a) El producto de todas las ventas directas, ventas en pública subasta o de arrendamiento de terrenos fiscales en la provincia de Aysén y con lo que se obtenga en virtud del artículo 100º de la Ley 15.020, que se refiere a las ventas de terrenos en dicha provincia y en el Departamento de Palena;

b) Los impuestos establecidos en los artículos 54º y 56º de la Ley 13.908, que se agregan por la presente Ley, a beneficio de la Corporación de Magallanes, se aplicarán en relación a las mercaderías que se internen por la provincia de Aysén, de acuerdo con las modalidades, condiciones y procedimientos que se señalan en dichas disposiciones;

c) Con una participación del 7,5% del recargo sobre valor venta gasolina y otros hidrocarburos;

d) Con los aportes ordinarios destinados por la Corporación de Fomento, y

e) Las donaciones especiales que se le otorguen, las que quedarán liberadas de todo impuesto.

h) Instituto Corfo de Chiloé

El artículo 8º de la Ley 16.813, establece los recursos con que se financiará este Instituto y que son los mismos del Instituto Corfo de Aysén, con excepción de los enumerados en la letra a) de la descripción anterior.

i) Impuesto apelación sanciones

El Art. 21 de la Ley 17.066 dispone que para apelar ante la Dirección de Industria y Comercio, deberá cancelarse un impuesto a beneficio fiscal de un 5% de un sueldo vital anual del Departamento de Santiago.

"B" INGRESOS NO TRIBUTARIOS

B-1.— ARRENDAMIENTO DE BIENES NACIONALES

a) Bienes raíces no clasificados especialmente

El DFL. N° 336, de 1953, dispone que el uso y goce de bienes nacionales del Estado sólo se concederá a particulares mediante contratos de arrendamiento, salvo las excepciones legales.

La renta mínima que deberá cobrarse no podrá ser inferior al 8% del valor de la tasación fijado para el pago de las contribuciones territoriales.

En los contratos de arrendamiento sobre bienes raíces fiscales la renta se reajustará automáticamente desde el momento en que empiecen a regir los reavalúos que afecten a la propiedad, aplicándose siempre el porcentaje prefijado sobre el nuevo avalúo.

Además, ingresan a esta cuenta los descuentos que se hagan al personal de Carabineros y de Fuerzas Armadas que ocupen casa fiscal o proporcionada por el Fisco, de acuerdo con la Ley N° 9.645, modificada por las leyes N.os 11.852, 11.824, y DFL. 224, de 1960. Por DFL N° 1 de 1968 de Defensa y DFL. 2 de 1968 de Interior, estos fondos pasan a cuentas de depósito.

El DFL. N° 338, de 1960 (Estatuto Administrativo), dispone que cuando el empleado deba vivir en el lugar en que el Ser-

vicio funciona y en él exista una casa habitación destinada a este objeto no pagará renta de arrendamiento. En caso contrario, pagará una renta equivalente al 10% del sueldo asignado el cargo:

b) Playas, malecones, varaderos, etc.

El DFL. N° 340, de 1960, y su reglamento aprobado por D.S. N° 223, de 1968, que otorgó al Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Marina, la facultad privativa de conceder el uso particular de cualquiera forma de las playas, terrenos de playa fiscales dentro de una faja de 80 metros a lo ancho, medidos desde la línea de la alta marea de la costa del litoral, como asimismo la concesión de rocas, fondos de mar, porciones de agua dentro y fuera de las bahías, y también las concesiones en ríos o lagos que sean navegables por buques de más de 100 toneladas, o en los que no siéndolo, siempre que se trate de bienes fiscales, en la extensión en que estén afectados por las mareas, de las playas de uno y de otros y de los terrenos fiscales riberaños hasta una distancia de 80 metros medidos desde donde comienza la ribera.

En las superficies concesionadas sobre los bienes fiscales y nacionales de uso público, se fija una renta anual equivalente al 16% del valor de tasación estimado por la respectiva Oficina de Impuestos Internos, siendo la renta mínima, la cantidad de E° 5., anuales con excepción de la provincia de Chiloé.

En las concesiones de muelles, ocupación de porciones de agua, etc., y en cualquiera otra concesión que, por su objeto, fines o forma no les sea aplicable la renta antes indicada, el reglamento fija una tarifa en pesos oro, con reajuste automático una vez al año, precisamente cada 1° de Enero.

c) Arriendos de terrenos en Magallanes, Tierra del Fuego y otros

Los arrendamientos de terrenos en esta región se rigen por la Ley N° 6.152, y decreto reglamentario N° 718, de 1944, modificado por los artículos 184 y 185 de la Ley 16.640. La renta de estos arrendamientos no podrá ser inferior a un 3% sobre el avalúo fiscal vigente, para cada lote, y se fijará de acuerdo con su rentabilidad.

Por Ley 16.813, estos fondos ingresarán en la cuenta A-67-f. 1).

CUENTA B-2.— PRODUCTO DE INVERSIONES FISCALES

a) Regalías y dividendos acciones fiscales Banco Central de Chile

El Art. 7° del DFL. N° 247, de 1960 (Ley Orgánica del Banco Central de Chile) dispone: "Que las acciones de la clase "A" pertenecerán al Fisco; serán emitidas por un valor de E° 20.000.— y no podrán ser enajenadas ni dadas en garantía".

El Art. 56° dispone: "Al término de cada ejercicio financiero semestral y después de efectuados los castigos y provisiones que acuerde el Directorio, se procederá a distribuir las utilidades del Banco, con arreglo a las disposiciones siguientes:

a) Se destinará un 10% a un Fondo de Reserva, que tendrá por objeto atender al pago de futuros dividendos. Este Fondo no se seguirá incrementando cuando exceda del capital pagado del Banco.

b) Se destinará hasta un 5% a beneficio de los empleados, no pudiendo exceder esta suma del 25% de los sueldos percibidos durante el semestre.

c) Se repartirá un dividendo a los accionistas, cuyo monto será fijado por un mínimo de diez Directores, dos de los cuales deberán ser representantes fiscales.

d) El remanente será de beneficio fiscal.

b) Caja Reaseguradora de Chile (Div. de acciones)

El Art. 80, letras c) y f), del DFL. N° 251, de 1931, establece que las utilidades líquidas de la Caja se repartirán del modo siguiente:

El treinta por ciento pasará a constituir un fondo de reserva hasta enterar la cantidad de diez millones de pesos, después de lo cual sólo se incrementará este fondo con un 10% de las utilidades.

El sesenta por ciento restante, o el noventa por ciento en su caso, se destinará a los siguientes fines y en su orden:

a) A gratificar al personal de acuerdo con la Ley.

b) A pagar un dividendo de hasta 8% anual acumulativo, sobre el valor nominal de las acciones de la clase "C".

c) A pagar un dividendo de hasta 6% anual, acumulativo, sobre el valor de las acciones de las clases "A" y "B".

De acuerdo con el artículo 60° de esta ley, el Estado deberá suscribir la totalidad de las acciones de la clase "A".

c) Obras de regadío (Cuotas de canalistas)

Ingresan a esta cuenta las cuotas de regadío que pagan los dueños de predios beneficiados por las obras de riego construida por el Fisco.

La Ley 14.536, texto definitivo sobre construcción de obras de regadío por el Estado, dispone en su artículo 18° la forma en que los regantes servirán sus deudas al Fisco.

Por Ley 16.640 estos fondos pasan a la Empresa Nacional de Riego.

d) Sociedad Constructora de Establecimientos Educativos (Dividendos de acciones).

El Art. N° 4 de la Ley 7.869 dispone que las acciones de la Sociedad Constructora de Establecimientos Educativos serán de dos clases. Las de la clase "A", son las que suscribirá el Fisco.

El Art. N° 7 dispone que se pagará un dividendo de 6% en favor de las acciones de la clase "A".

El Art. N° 19 de la misma Ley autoriza al Presidente de la República para invertir hasta el 50% de la suma que perciba el Fisco por concepto de los dividendos de las acciones de la clase "A", en la adquisición de mobiliario, maquinarias, herramientas y, en general, todos los elementos necesarios para la dotación y funcionamiento de los establecimientos educativos pertenecientes a la Sociedad, inversiones que podrá efectuar por intermedio de la misma.

La Ley N° 9.654 dispuso que: "El otro 50% del dividendo correspondiente al Fisco se invertirá en acciones de la clase "A".

El Art. 105°, letras d) y e) de la Ley 14.171, reemplaza la expresión "50%" por "80%" y "el otro 50%" por "el 20% restante".

CUENTA B-3.— CONCESIONES

a) Mercedes y derechos de agua

La Ley N° 9.909 aprobó el texto definitivo del Código de Aguas. Su artículo 3° dice que para obtener el decreto de concesión provisional de una merced de agua, el solicitante deberá acreditar ante la Dirección General de Aguas, haber pagado en Tesorería Fiscal la suma correspondiente a su petición, a razón de \$ 0,50 por hectárea que se propone regar y de \$ 0.50 por litro, si se trata de una merced de agua para consumo industrial o de otra naturaleza.

En el artículo 4° se dice que, en las concesiones de mercedes de agua para fuerza motriz, deberá el solicitante acreditar ante la Dirección General de Aguas, haber pagado en Tesorería Fiscal la suma de \$ 2,50 por caballo proyectado, si la concesión está comprendida entre 10 y 500 caballos; el exceso de 500 a 2.000 caballos proyectados, pagará \$ 1,25 por cada caballo, y el exceso sobre 2.000, \$ 0,65 por caballo.

El pago de estos derechos de concesiones deberá renovarse cada 10 años.

Las concesiones definitivas de mercedes de agua de cualquiera naturaleza, con excepción de la fuerza motriz eléctrica, deberán pagar una suma equivalente al 50% de las cantidades fijadas para las concesiones provisionales (Art. 6°).

El Art. 124º de la Ley 16.640 deroga los Arts. 3º, 4º, 5º y 6º de la Ley 9.909.

b) Covaderas y guaneras fiscales

En los decretos de concesiones otorgados para la explotación de guaneras fiscales se establece una regalía en beneficio fiscal de Eº 0,20 por tonelada que se explote (Ley 6.482 y Dto. R.R.A. 25 de 1963).

CUENTA N° B-4.— SERVICIO DE MINAS DEL ESTADO (CONCESIONES SALITRERAS)

Ingresan a esta cuenta las entradas que se produzcan, con motivo de la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley N° 12.033 (artículo 43º), y en el decreto reglamentario N° 1.725, de 1934, modificado por el decreto de Minería N° 138, de 1959.

La Ley N° 12.033 en su artículo 30º, establece que las reservas salitrales podrán ser explotadas por el Fisco de acuerdo con las disposiciones de esta ley, mientras se dicta una ley especial, el Presidente de la República sólo podrá transferir a particulares los terrenos indispensables para el trabajo.

El valor de esta transferencia será fijado por el Presidente de la República previo informe del Servicio de Minas del Estado. El Fisco podrá cobrar, como precio de los derechos de explotación de los terrenos, por cada tonelada métrica de salitre que se extraiga de ellos, entre el 1% y el 3% del rendimiento F. A. S. obtenido por cada tonelada métrica de salitre sódico en el año salitrero precedente a dicha extracción.

El plazo de vigencia de la transferencia de los derechos de explotación de los terrenos salitrales fiscales será hasta el término de su total explotación. Si por cualquiera causa, que no sea fuerza mayor, la empresa dejara sin explotación por más de tres años los terrenos transferidos, el contrato quedará sin efecto al cumplirse dicho plazo (Art. 15, decreto 138, de 1959).

CUENTA N° B-5.— CORREOS Y TELEGRAFOS

El Art. 61º del DFL. 171, de 1960, autoriza al Presidente de la República para que por decreto, fije las tasas de la correspondencia postal y telegráfica y de los demás objetos postales, las sobretasas de los Servicios extraordinarios y los derechos postales y telegráficos.

De igual manera, el Presidente de la República fijará las tasas, sobretasas y derechos de los envíos postales destinados al extranjero, de acuerdo con las convenciones internacionales.

Las tarifas postales internacionales, con excepción de los objetos destinados a los países que forman la Unión Postal de las Américas y España, que se rigen por la tarifa interna, están determinadas por la Convención de Ottawa, del año 1957, de la Unión Postal Universal, y fluctúan de acuerdo al valor del Franco Oro.

Las revisiones de la equivalencia en moneda corriente para la aplicación de las tasas telegráficas, cablegráficas y radiotelegráficas que rigen a base del Franco Oro, se efectuarán los días 1º de Enero, 1º de Abril, 1º de Julio y 1º de Octubre.

a) Estampillas Postales

Las diferentes piezas postales para el interior, como también, las tarifas y derechos pagados en franqueo han sido modificados por las siguientes últimas leyes y decretos: Leyes N.os 11.867 y 12.248; decretos del Ministerio del Interior 744 de 1968 y 656 de 1969.

Quedan afectas a franqueo, las cartas, papeles de negocios, muestras de mercaderías, impresos en general, paquetes de diarios y publicaciones periódicas depositadas por el público; paquetes postales de impresos, cartas rápidas, libros impresos en Chile, encomiendas, reembolsos, valores declarados; los derechos de certificación, de expreso, de entrega, reclamaciones, devoluciones, aviso de pago de giros, bodegaje de encomiendas, inscripción de seudónimos y autorización de poderes, derechos especiales de domingo y festivos por emisión y pago de giros, envíos de certificados, depósitos o entrega de paquetes postales y encomiendas, etc.

El decreto 744 de 1968, en su artículo 1º ha fijado las siguientes tarifas:

- a) Cartas Eº 0,30 los primeros 20 gramos.
- b) Tarjetas postales: Eº 0,25 las sencillas;
- c) Papeles de negocio: Eº 0,30 los primeros 50 gramos;
- d) Muestras de mercaderías: Eº 0,30 los primeros 50 gramos;
- e) Impresos: Eº 0,30 los primeros 50 gramos;
- f) Paquetes postales de impresos: Eº 0,60 los primeros 250 gramos;
- g) Paquetes de diarios y publicaciones periódicas: Eº 0,30 por cada kilogramo o fracción de kilogramo.

El decreto Nº 656 de 1969, establece un derecho fijo de Eº 0,10 adicional a las tarifas anteriores.

b) Telegramas

Ingresan a esta cuenta las tarifas cobradas por los telegramas al interior, los derechos de copias autorizadas de telegramas, conferencias telegráficas, copias de telegramas múltiples, recargo del 10% a telefonogramas, etc.

El decreto 744 de 1968, en su artículo 5º, ha fijado las siguientes tarifas:

- a) Telegramas ordinarios: Eº 0,16 por palabra con un mínimo de Eº 1,60 por telegrama;
- b) Telegramas urgentes: Eº 0,32 por palabra con un mínimo de Eº 3,20 por telegrama;
- c) Telegramas extrarrápidos: Eº 0,48 por palabra, con un mínimo de Eº 4,80 por telegrama;
- d) Telegramas en claves o idioma extranjero: ordinarios Eº 0,24 por palabra, con un mínimo de Eº 2,40 por telegrama;
- e) Telegramas de prensa: Eº 0,04 por palabra, con un mínimo de Eº 2 por telegrama, y
- f) Cartas telegramas Eº 0,08 por palabra, con un mínimo de Eº 2,40 por telegrama.

c) Derechos telegráficos de tasa fija

El Art. 6º del Decreto Supremo Nº 744 de 1968, fija en Eº 1,00 el derecho de tasa fija de cada telegrama, radiotelegrama o cablegrama, que deposite el público en las oficinas del Telégrafo del Estado o empresas particulares de telecomunicaciones. Esta tasa se aplicará por cada 100 palabras o fracción de 100 palabras.

La Ley 6.020 liberó al Telégrafo Comercial de esta obligación.

d) Entradas varias de ambos Servicios

Los decretos y leyes que establecen las actuales tasas y derechos que ingresan a esta cuenta son:

—Tarifas de casillas y clasificadores, decreto Nº 744 de 1968, Art. 4º.

—Títulos y derechos de giros postales y telegráficos. Decreto Nº 120 de 1966.

—Firmas registradas, decreto Nº 744 de 1968.

—Tarifas y derechos postales de encomiendas internacionales, Decreto Nº 703 de 1969.

—Publicaciones periódicas depositadas por editoriales, Decreto Interior 951 de 1967 y 1.779 de 1967.

—Derecho de bodegaje a libros y revistas. Decreto Nº 744 de 1968.

Venta cupones respuestas internacionales, Convenio U. P. U.

Además, ingresan las multas, las entradas eventuales, etc.

e) Estampillas correo aéreo

Ingresan a este rubro, el producto de la venta de estampillas de correo aéreo, cuyas tarifas, fijadas por la U. P. U. en franco oro fluctúan de acuerdo al valor de la conversión al dólar libre bancario.

El decreto de Interior N° 703, de 1969, aprueba las siguientes tarifas internacionales, con excepción de las aplicadas a los países que forman la Unión Postal de las Américas y España:

a) Para las cartas E° 1,40 por el primer porte de 20 gramos y E° 0,80 por cada porte de 20 gramos o fracción.

b) Para las tarjetas postales E° 0,80 por las sencillas y el mismo valor por cada una de las partes de las con respuesta pagada.

c) Para los impresos de toda naturaleza E° 0,70 por los primeros 50 gramos y E° 0,30 por cada 50 gramos o fracción.

d) Para las muestras de mercaderías tasa mínima y hasta 200 gramos E° 1,40 y E° 0,30 por cada 50 gramos o fracción de 50 gramos; y otros.

El Art. 3° del Decreto Interior N° 744, de 1968, fijó la siguiente sobretasa aérea de las cartas ordinarias dentro del territorio nacional, por los primeros 10 gramos E° 0,05 y por cada 5 gramos o fracción siguiente, E° 0,05.

El Decreto Interior N° 656 de 1969, establece además un derecho fijo de E° 0,10 por cada pieza de correspondencia.

f) Estampillas Línea Aérea Nacional

A esta cuenta ingresa el producto de la venta de estampillas de la Línea Aérea Nacional que se utiliza para la correspondencia despachada por vía aérea, dentro del territorio de la República.

La tarifa del correo aéreo la compone el franqueo ordinario de la correspondencia interior, más la sobretasa que se fija por contrato con la LAN. Decretos N.os 558, de 1929; 69, de 1931; 2.863, de 1937 y 3.983, de 1950 y Ley N° 12.428. Las dos últimas disposiciones fijan la sobretasa y franqueo actual.

Por decreto de Interior N° 1.102, de 1962, se autoriza al Director de Correos para suscribir un contrato de transporte de correspondencia con la Línea Aérea Nacional.

La Dirección de Correos pagará a LAN - CHILE mensualmente por el total del peso de correo que le haya sido entregado, percibiendo por tanto de estos ingresos la LAN un 90% y Correos un 10%.

g) Telegramas, servicio combinado

Ingresa a esta cuenta el valor de los telegramas, radiotelegramas, cablegramas y además de las líneas del Telégrafo del Estado, deban recorrer otras líneas para llegar a su destino y radiotelegramas despachados por estaciones radiotelegráficas. Leyes Nos 10.343 y 11.867 y Decretos N.os 135, de 1957 y 5.657, de 1959.

Las tasas telegráficas del servicio al exterior fluctúan de acuerdo al valor del franco oro. Decreto N° 5.277, de 1942.

h) Franqueo y fiscalización máquinas franqueadoras

Ingresa a esta cuenta el valor de la correspondencia ordinaria y aérea, interior y exterior, franqueada por las máquinas registradoras. Decreto 810, de 1931, Reglamento Máquinas Franqueadoras y Dto. 744 de 1968.

Ingresan, además, las entradas, que, por derechos de fiscalización que es de un 1% sobre el monto total del franqueo emitido por la máquina en el año inmediatamente anterior, sin que el mínimo sea inferior a E° 10,—

Para las máquinas cuyo empleo recién se inicie, el primer derecho será de E° 10,—

i) Estampillas postales y aéreas monumento Cardenal Caro.

La Ley 16.513, autoriza la erección de un monumento en la ciudad de Santiago, a la memoria del Cardenal Arzobispo de Santiago, doctor José María Caro Rodríguez, destinando para financiar tal monumento, el producto de una emisión de estampillas postales y aéreas conmemorativas del primer centenario de su nacimiento.

Por Decreto de Interior N° 885 de 1967, se autoriza la emisión de estampillas con un valor de E° 0,20 para el correo ordinario y de E° 0,40 para el correo aéreo.

CUENTA N° B-7.— ADMINISTRACION DE ADUANAS

a) Almacenaje

Se abonan en esta cuenta los valores que por concepto de tasas deben pagar las mercaderías depositadas en los recintos portuarios y cuyas tarifas son determinadas por la Junta General de Aduanas, con aprobación del Presidente de la República, (Art. 127° al 131°).

Por Art. 6° transitorio del DFL. 290, de 1960, estos fondos pasarán a formar parte de la Empresa Portuaria de Chile, en los puertos que tenga a su cargo.

b) Fondo de responsabilidad y compensación empleados de Aduanas.

Esta cuenta presenta dos aspectos: "de ingreso directo" y de "traspaso".

a) Como cuenta de "ingreso" recibe los siguientes aportes:

15% de las multas aplicadas, conforme Art. 184° de la Ordenanza.

60% de las multas aplicadas, conforme Art. 191° de la Ordenanza.

50% de las multas aplicadas, conforme Art. 192° de la Ordenanza.

30% de las multas aplicadas, conforme Art. 193° de la Ordenanza.

Remanente de subasta o venta de mercaderías presuntamente abandonadas, cuando no han sido reclamadas dentro del plazo. Art. 183° de la Ordenanza y artículo 13° del Reglamento de Almacénaje de mercaderías de cabotaje y exportación.

Además, las multas aplicadas, conforme los artículos 120°, 139°, 179°, 182° y 189°, de la Ordenanza.

b) Como cuenta de "traspaso", recibe el aporte del 1% de los fondos correspondientes a los ingresos de puertos, en conformidad a la Ley N° 8.283, Art. 105°, y de los fondos acumulados en la cuenta B-7 a "Almacénaje". (Art. 189°, Ley N° 10.343).

c) Verificación de aforo

Se ingresan a esta cuenta los recargos fijados a manera de tasa, y que deben pagarse cuando, por no existir pólizas o solicitud de despacho, o que estos documentos no contengan las declaraciones necesarias, o a petición de los interesados, deba la Aduana efectuar la operación llamada "aforo por examen".

Esta operación se divide en dos clases, que pueden presentarse separada o conjuntamente.

a) A la clasificación, y

b) Al valor.

La verificación de aforo a la clasificación y al valor está reglamentada por el Decreto de Hacienda N° 1.613 de 1968.

Tasas.— Aforo por examen a la clasificación: Se fija en 4% de los derechos de importación establecidos en el Arancel Aduanero, el recargo que deberá pagarse en los casos de aforo de una mercadería solicitada expresamente en virtud de lo dispuesto en el artículo 160° de la Ordenanza de Aduanas. En ningún caso la aplicación de este recargo podrá ser inferior al cinco por mil del valor aduanero de las mercaderías.

Aforo por examen al valor: Se fija un cinco por mil del valor aduanero, el recargo que deberá pagarse en este caso.

d) Cuotas de particulares para pago de sueldos y trabajos extraordinarios.

Por Arts. 161° y 162° de la Ley 14.171, se autoriza a los empleados del Servicio de Aduanas, para trabajar extraordinario.

El Art. 38° del Decreto de Hacienda 1.198 de 1965, dispone que estos fondos pasarán a cuentas bancarias en el Banco del Estado de Chile, los cuales serán girados por los Administradores de Aduanas.

e) Multas varias Ordenanza de Aduanas

Se abonan a esta cuenta:

Art. 184°— 25% de las multas aplicadas en relación con Arts. 194, 195 y 197.

Art. 185°— 25% multas aplicadas.

Art. 190°.— 100% de las multas aplicadas.

Art. 5°.— DFL. N° 185, de 1932; 100% de las multas de contribución de cabotaje.

Art. 4°— Ley 3.852: 100% de las multas de embarque y desembarque.

g) Excedentes producto remates Aduanas, Ley 16.464, Art. 194° letras a) y b).

El producto total de los remates ingresa a la cuenta F-122 y cuando no proceda distribuir los porcentajes correspondientes a denunciante y aprehensores y para dueños de mercaderías, éstos ingresan a esta cuenta.

La Ley 16.768, autoriza a repartir este remanente en la Cuenta F-122.

CUENTA N° B-8.— DIRECCION DE OBRAS SANITARIAS

a) Ventas de agua

Las disposiciones que rigen para estos servicios están contempladas en el DFL. N° 235, de 1931. El decreto de Obras Públicas 665 de 1968 aprueba fijación de tarifas.

b) Entradas varias

En esta cuenta deben ingresar multas por trabajos de instalaciones domiciliarias, venta de folletos, de reglamentos, derechos semestrales por inspección y Control Bacteriológico de los servicios particulares de agua potable (Dto. Obras Públicas 753 de 1966) (D. O. 16-11-1966).

CUENTA N° B-9.— TRIBUNALES DEL TRABAJO (MULTAS)

De acuerdo con el artículo 476° del DFL. N° 178, de 1931, de Bienestar Social (Código del Trabajo), las multas que apliquen los Tribunales del Trabajo serán de beneficio fiscal.

La Ley 14.972 substituye las multas por infracciones a la legislación y reglamentación sociales expresadas en pesos por multas expresadas en sueldos vitales del Departamento de Santiago. Esta ley ha sido reglamentada por DFL. N° 238, de 23 de Julio de 1963.

Las Leyes 15.358 y 16.250 modifican diversas disposiciones de la Ley 14.972.

La Ley 16.757 que establece beneficios a empleados y obreros de empresas que ejecuten trabajo de producción, etc., establece multas a beneficio fiscal que se aplicarán conforme a lo dispuesto en la Ley 14.972.

CUENTA N° B-10.— SERVICIO NACIONAL DE SALUD

a) Departamento de Control

El artículo 9° de la Ley N° 4.846 fijó entradas por el control de la venta de sueros, vacunas y otros productos, por medio de un arancel aprobado por Decretos N.os 788, de 1941; 139, de 1942 y Decreto N° 1.279, de 1947, del Ministerio de Salubridad.

b) Multas

De acuerdo con el Decreto de Salud N° 725 de 1967, las multas por infracción al Código Sanitario, son a beneficio del Servicio Nacional de Salud.

c) Análisis y registro de especialidades farmacéuticas

Los Decretos N.os 716, de 1940 y 547, de 1941, de Salubridad, aprobaron los aranceles que debían regir los exámenes que la ley respectiva le encomienda a la ex Dirección de Sanidad.

CUENTA B-11.—CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

a) Cuotas instituciones semifiscales, Ley N° 9.306

La Ley N° 9.306, en su artículo 7°, dispone que las instituciones semifiscales de administración autónoma y empresas fiscalizadas directamente por la Contraloría General, depositarán anualmente en arcas fiscales hasta la suma de E° 12.000,— en conjunto, que ingresarán a Rentas Generales de la Nación, para financiar el mayor gasto que origina la misma ley, debiendo el

Presidente de la República fijar, por medio de Decreto del Ministerio de Hacienda, anualmente, la cantidad que cada institución debe aportar para los fines indicados.

b) Cuotas de las Cajas de Previsión, DFL. N° 219, de 1953.

El DFL. N° 219, de 1953, da nuevas atribuciones a la Contraloría General, para fiscalizar a los organismos semifiscales y le fija para financiar estas nuevas funciones un 10% del 0,5% que establece el Art. 17° del DFL. N° 56/1.790, del año 1942.

CUENTA N° B-13.—SERVICIO DEL TERRITORIO MARITIMO

El DFL. N° 340, de 1960, señala normas sobre control, fiscalización y supervigilancia de toda la costa y mar territorial de la República y de los ríos y lagos que son navegables por buques de más de 100 toneladas.

CUENTA B-14.— REGLAMENTO CARCELARIO

Ingresan a esta cuenta las entradas eventuales no clasificadas tales como ventas de desperdicios de rancho, arrendamiento de concesiones de talleres particulares, ventas de envases de víveres o de mercaderías, economías mensuales de rancho; etc. También ingresarán el producido de la enajenación de especies excluidas del servicio. Decretos Justicia N.os 1.745, de 1956 y 5.508, de 1959.

CUENTA B-15.— PATENTES DE INVENCION, MODELOS INDUSTRIALES Y MARCAS COMERCIALES

Ingresan a esta cuenta los abonos de los depósitos de particulares para gastos de exámenes generales y otros de tramitaciones de patentes, además, los gastos por avisos depositados por particulares.

CUENTA B-16.— SERVICIO AGRICOLA Y GANADERO

La Ley 16.640, de Reforma Agraria, entrega estos fondos a este Servicio.

CUENTA B-18.— EDUCACION PUBLICA (DERECHOS DE EXAMENES).

Se contemplan en este capítulo las entradas que provienen de los derechos que pagan los alumnos de los establecimientos particulares de educación para dar exámenes ante comisiones del Estado, derechos que fueron establecidos por el DFL N° 260, de 1929, y DFL., N° 22, de 1931, y Decreto de Educación N° 1.340, de 1948.

CUENTA B-19.— CASA DE MONEDA DE CHILE

Las entradas que produce esta oficina se derivan de la acuñación de monedas, confección de diversas placas de patentes, productos de impresión de bonos, cheques y otros trabajos de fundición, laminación, ensayos de oro, etc.

CUENTA B-20.— CARABINEROS DE CHILE

a) Cuotas de particulares.

El Decreto con fuerza de ley N° 8.352, de Interior, de 1927 (artículo 6°), autorizó al Presidente de la República para organizar servicios especiales de Carabineros, para aquellas localidades o centros industriales en que los vecinos o empresarios se comprometan a su mantenimiento, previo depósito por períodos anticipados de las dos terceras partes del monto que demande el mantenimiento de esos servicios.

b) Otras entradas.

Ingresa a esta cuenta los fondos para responder a las reparaciones de los daños que afectan a vehículos fiscales o particulares de cargo o uso de Carabineros, ya sea para indemnizar daños en otras propiedades de la institución, como también por concepto de pago de costas judiciales, también ingresan los fondos de vestuario y equipo perdido y pagado de Carabineros, fondos de armamento, de radiocomunicaciones y de remonta.

CUENTA B-22.— ESTADIO NACIONAL

El artículo 3° transitorio de la Ley N° 6.773, dispuso que las entradas provenientes de la explotación del Estadio Nacional ingresarán, en lo sucesivo, a Rentas Generales de la Nación. El decreto de Educación 136, de 1968, reglamenta el uso y funcionamiento del Estadio Nacional, así como el porcentaje que le corresponde de la entrada bruta a los espectáculos, que es de un 8%.

CUENTA B-25.— SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS ELECTRICOS, GAS Y TELECOMUNICACIONES

Ingresa las sumas que deben aportar las Empresas de Servicios Públicos, cuya explotación está a cargo de la Superintendencia General de Servicios Eléctricos, Gas y Telecomunicaciones para pagar los sueldos y otros al personal contratado, necesario para la explotación de la Empresa.

Además, ingresan las sumas que deben aportar los concesionarios de energía eléctrica para atender a los gastos de inspección gubernativos de las obras. (DFL. N° 4, de 1959 y Ley 14.914).

CUENTA B-27.— DIRECCION DE ESTADISTICA Y CENSOS, PUBLICACIONES

Ingresan a esta cuenta las entradas provenientes de la venta de publicaciones que edite esta Dirección y los fondos provenientes de trabajos de imprenta que se ejecuten en los talleres dependientes. (Art. 4º, DFL. N° 313, de 1960).

CUENTA B-28.— FUERZA AEREA DE CHILE

c) D.F.L. N° 262, de 1960. Ala de Mantenimiento de la FACH.

El DFL. N° 262, de 1960, autoriza al Ala de Mantenimiento de la FACH, para vender a terceros, el excedente de su producción. Los fondos que se perciban, ingresarán a una cuenta del Presupuesto de Entradas de la Nación.

Estos ingresos corresponden a ventas de oxígeno, de acetileno y revisiones, reparaciones y otros en los talleres del Ala.

CUENTA B-29.— ACTUACIONES CONSULARES

De acuerdo a la Ley 11.729 modificada por DFL. 312, de 1960, ingresan a esta cuenta los derechos que cobran los cónsules por actuaciones administrativas como ser, expedir pasaportes, visas de pasaportes y otros.

CUENTA B-30.— DIRECCION DEL REGISTRO CIVIL NACIONAL

Ingresan a esta cuenta el 75% del producto de la venta de copias fotográficas, sobreprecio de las cédulas de identidad en las comisiones de servicio a domicilio. Además ingresan los valores por Título de Viaje para extranjeros, libreta de pasaporte ordinario y libreta de documentos de viaje. Decretos Justicia 846 de 1965 y 2.953 de 1967.

CUENTA B-33.— SUBSECRETARIA DE GUERRA

a) Cuerpo Militar del Trabajo.

El DFL. N° 200 de 1960, establece que cualquiera entidad de la Administración Pública Nacional, fiscal, semifiscal o autónoma y municipal, podrá ejecutar obras por intermedio del Cuerpo Militar del Trabajo.

Los fondos que perciba este Servicio ingresarán a una cuenta del Presupuesto de Entradas de la Nación.

b) Banco de Pruebas del Ejército.

El Decreto de Guerra 241, de 1962 crea el Banco de Pruebas a cargo del Instituto de Investigaciones y Control del Ejército

y le da la facultad de ejercer el control de calidad de las armas de fuego, municiones explosivas y demás artificios que se fabriquen o internen en el país. Se cobrarán las siguientes tarifas: 1,5% sobre los precios de venta del fabricante nacional y un 1,5% sobre los precios en bodega de los mismos elementos internados al país. (D. S. Guerra N° 324, de 1962 y 30, de 1963).

d) Batallón de Telecomunicaciones.

Los decretos de Guerra N.os 613, 494 y 495, de 1963, otorgan concesiones de canales telefónicos y telegráficos a la Corporación de Fomento y a la Dirección de Correos y Telégrafos.

El Art. 58 de la Ley 16.072 establece que estos fondos se depositarán en una cuenta fiscal subsidiaria.

CUENTA B-34.—DEVOLUCIONES Y REINTEGROS

a) Reintegros por pagos no debidos de años anteriores.

Se origina en reparos efectuados por la Contraloría General a rendiciones de cuentas y otros pagos.

b) Devoluciones.

Ingresa a esta cuenta todas las devoluciones hechas al Fisco.

c) Reintegro cuota municipal.

El Decreto de Hacienda N° 1.929, de 1943, dispuso que las sumas que por cualquier motivo sean pagadas en exceso, por concepto de contribuciones a los bienes raíces y que proceda devolver a los interesados, se cargarán íntegramente al Presupuesto de la Nación y que las Tesorerías que efectúen los pagos de estas devoluciones deducirán de los primeros ingresos que por igual concepto se produzcan los valores de cargo municipal, y los ingresarán a la cuenta de Rentas.

d) Empresa de Agua Potable de Santiago, Servicio Empréstitos.

Esta cuenta tiene su origen en la Ley N° 1.624 bis.

e) Amortización préstamos a Municipalidades.

El Art. 183° del DFL. N° 4, de 1959 dice, que el Presidente de la República, previo informe de la Superintendencia de Servicios Eléctricos, podrá efectuar aportes o conceder préstamos a las Municipalidades, destinados al mejoramiento de los servicios públicos eléctricos.

CUENTA B-35.— INTERESES Y MULTAS

a) Intereses penales deudores morosos del Fisco.

Ingresan a esta cuenta los valores de los intereses penales que paguen los deudores al Fisco, tanto por impuestos atrasados de años anteriores, como también por cualesquiera otros impuestos o deudas morosas a favor del Fisco. La Ley N° 11.474, Art. 22° fijó este interés en un 2%; la Ley N° 11.575 en su Art. 72° lo modifica.

Ingresan también en esta cuenta los intereses (no penales), provenientes de depósitos, cuentas bancarias, créditos del Fisco y otros de análoga naturaleza.

El Art. 104° de la Ley N° 13.305, aumentó este interés a un 3%.

El Art. 59° del DFL. 190, de 1960 (Código Tributario) fija el interés penal en un 3% por cada mes o fracción de mes.

Además, ingresa a esta cuenta el 50% del recargo del 10%, sobre los intereses penales, establecido en el Art. 7° de la Ley N° 11.575, en favor del Colegio de Abogados.

b) Multas e intereses infracción impuesto compraventas.

El Título II del DFL. N° 190, de 1960 (Código Tributario), establece las sanciones por infracción a la Ley de Compraventas.

c) Multas varias no clasificadas especialmente.

Ingresan a esta cuenta los valores que se perciban por concepto de multas aplicadas en conformidad a las Leyes de la Renta, cifra de negocios: DFL. N° 4, de 1959; Ley N° 10.309; Ley 12.462, Art. 57°; Ley N° 11.625, Art. 41°; DFL. N° 190, de 1960 y Leyes 14.824, 15.142 y 15.409. Además, ingresan las multas que se apliquen a los establecimientos industriales y otros. (Dto. Economía N° 299, de 1969).

Por Art. 89° de la Ley 15.575, los recargos establecidos a favor del Colegio de Abogados, y al plan carcelario, se entregarán directamente por Tesorería.

Por Ley 16.395 ingresan las multas que aplique la Superintendencia de Seguridad Social.

d) Multas Ley de Alcoholes, Libro I.

El Art. 112 de la Ley N° 17.105 establece: "El producto de las multas y comisos provenientes de la aplicación de las disposiciones de este libro será de beneficio fiscal cuando las aplique el Servicio de Impuestos Internos".

e) Descuento Decreto Ley N° 592, de 1932.

De acuerdo con el decreto ley N° 592, de 1932, que modificó la Ley N° 4.174, ingresan en esta cuenta el 1% de todos los im-

puestos y contribuciones que provengan de leyes tributarias, cuya aplicación esté a cargo de la Dirección General de Impuestos Internos.

El Artículo 34º de la Ley 14.501, deroga los descuentos a ingresos municipales.

f) Multas leyes tributarias.

El Título II del DFL. N° 190, de 1960 (Código Tributario), establece las multas que pagarán los contribuyentes que infrinjan las disposiciones del mencionado DFL., o sea, por retardo en la presentación de declaraciones; la declaración incompleta o errónea; la no exhibición de libros de contabilidad y otros.

g) 1 1/2% sobre tributos y otros que cobre el Consejo de Defensa del Estado.

El Art. 100º de la Ley N° 11.764, establece: "Las costas personales que, de acuerdo con el Código de Procedimiento Civil y de la Ley N° 4.409, Orgánica del Colegio de Abogados, corresponde pagar a los deudores morosos del Fisco y de las Municipalidades que hubieren sido requeridos judicialmente, se regulan en 1 1/2% sobre el monto de los tributos y demás créditos, que cobre el Servicio de Cobranza Judicial de Impuestos".

El DFL. N° 2 de Hacienda de 1968, establece que desde el 1º de Agosto se dejará de cobrar estas costas.

h) Recargo 50% multas Libro I Ley de Alcoholes.

El Art. 2º de la Ley 15.109, dispone que se cobrará un recargo de un 30% sobre el monto de las multas que contempla la Ley 17.105 que fija el texto refundido de la Ley de Alcoholes y Bebidas Alcohólicas.

El Art. 38º de la Ley 16.466 aumenta el recargo a un 50%.

i) Multas abusos de publicidad

La Ley 16.643, que fijó el texto refundido y definitivo del Decreto Ley 425, de 1925, sobre abusos de publicidad, en su artículo 44º, dispone que el producto de las multas provenientes de su aplicación, se destinará a incrementar los recursos de la Biblioteca Nacional y del Patronato Nacional de Reos, por partes iguales.

CUENTA B-36.—INGRESOS Y APORTES PROVENIENTES DE INSTITUCIONES

a) Producto de remates y asignaciones por causa de muerte.

Ingresan a esta cuenta el producto de remate de propiedades fiscales y todo lo que corresponda percibir al Fisco, en razón

de asignaciones por causa de muerte, y de las cuales éste pudiera disponer libremente con excepción de la participación que del rendimiento del impuesto de herencias le corresponde. (Art. 5º, incisos a) y b) de la Ley N° 7.869)

b) Aporte de la Caja de Empleados Particulares para las Comisiones Mixtas de Sueldos.

El artículo 17º de la Ley N° 7.295, modificado por el Art. 104º de la Ley N° 12.861, dispone que del sueldo del mes de enero de cada año, los empleadores descontarán un uno y medio por mil del sueldo de los empleados y lo depositarán en la Caja de Previsión de Empleados Particulares, para el pago de los representantes de los empleadores y empleados en las Comisiones Mixtas de Sueldos, y remuneraciones del Secretario General.

Los empleadores deberán depositar, en la misma fecha, impositiciones equivalentes a la de los empleados y para los fines señalados anteriormente.

c) Aportes de las Cajas de Previsión para mantenimiento de la Sección Clasificación de EE. y OO.

Corresponde al valor del presupuesto de la aludida Junta, que es de cargo por iguales partes, del Servicio de Seguro Social y de la Caja de Empleados Particulares, de acuerdo con la Ley N° 8.814 y DFL. N° 76, de 1953.

d) Contribución de los Bancos para gastos de la Superintendencia de Bancos.

El rendimiento de esta cuenta se determina estableciendo el monto de los gastos que este Servicio deberá efectuar para su mantenimiento, los cuales se cubren en su totalidad con los aportes que efectúen las empresas bancarias y demás organismos sometidos a la fiscalización de la Superintendencia, en conformidad a las disposiciones del artículo 7º de la Ley General de Bancos, cuyo texto definitivo se fijó por DFL. 252 de 1960, y las leyes orgánicas de las demás instituciones sometidas al control de este Servicio.

e) Contribución de las Cías. de Seguros y Caja Reaseguradora para gastos de la Superintendencia de Compañías de Seguros.

Esta cuenta se rige por lo dispuesto en el Art. 157º, letra a), del DFL. N° 251, de 1931, modificado por el Art. 1º de la Ley N° 12.353 y Art. 7º Ley 16.394.

Art. 157, letra a) —. Las Compañías de Seguros y la Caja Reaseguradora de Chile, con el 1% de la prima neta o retenida, es decir, aquella parte de la misma que la Compañía conserva después de reasegurar, respecto de los seguros de Primer Grupo; y con el 4% de la primera prima anual directa entendiéndose por tal

la prima pagada por el asegurado al asegurador, respecto de los seguros del Segundo Grupo, sin deducir suma alguna por concepto de reseguro en el extranjero.

f) Contribución de las Instituciones semifiscales para gastos de la Superintendencia de Seguridad Social.

El Art. 62º de la Ley 16.395, establece que los gastos que origine esta Superintendencia, se costearán a prorrata por las instituciones de previsión social, en función del total de sus entradas anuales, no pudiendo exceder la cuota de cada institución del 1% de su presupuesto.

g) Aporte FF. CC. para remuneraciones personal Investigaciones.

La Ley 15.143 creó una Prefectura de Investigaciones de los Ferrocarriles del Estado, dependiente de la Dirección de Investigaciones.

El mayor gasto que importa la dotación de estos cargos será depositado en esta cuenta por la Empresa de los FF. CC. del E.

h) Dirección de Aprovisionamiento

El Art. 43º de la Ley Nº 15.364 establece que el mayor gasto que significa esta ley, se financiará con cargo a la cuenta E-15, Gastos Complementarios de Aprovisionamiento del Estado, el cual será integrado en esta cuenta, por semestres anticipados.

i) Aportes empresas FF.CC. para gastos inspección gubernativa.

El Art. 9º letra b) de la Ley 16.438, que reemplaza el artículo 55º de la Ley General de Ferrocarriles, dispone que para subvenir a los gastos de inspección gubernativa de los Ferrocarriles, las empresas aportarán anualmente una cuota de dos centésimos de escudo por cada 1.000 unidades de tráfico y fracción superior a 500 (pasajeros —kilómetros o toneladas— kilómetro).

Durante la construcción y a contar desde la fecha de aprobación de los planos definitivos, las empresas abonarán anualmente la cantidad que corresponda a un sueldo vital, escala "A", fijado para el Departamento de Santiago, más un vigésimo de dicho sueldo por cada kilómetro de ferrocarril por construir.

j) Aporte Consejo Nacional de Menores, para dar cumplimiento al Art. 13º de la Ley 16.520.

El Art. 13º de la Ley 16.520 dispone que el Consejo depositará en esta cuenta, las sumas necesarias para cubrir el gasto que demande la provisión de vacantes de Asistentes Sociales de los Juzgados de Letras de Mayor Cuantía de ciudad asiento de Corte y de ciudad capital de provincia, que se desempeñen como Juzgados de Menores.

CUENTA B-37.—INGRESOS VARIOS

a) Constitución de la propiedad austral.

Esta cuenta se rige por las disposiciones del decreto N° 1.600, de 1931. (Texto refundido Ley de Propiedad Austral), y por el DFL. N° 256, de 1931; DFL. N° 284 (Reglamentario), de 1941; decreto N° 311, de 1937; decreto N° 686, de 1937 (Reglamento de la Ley de Aysen); DFL. N° 153, de 1932 (Títulos gratuitos en las provincias del Norte).

d) Herencias yacentes.

De acuerdo al DFL N° 336, de 1953, el Departamento de Bienes Nacionales procederá a la liquidación de todas las herencias, cuya posesión efectiva se haya concedido al Fisco.

e) Derechos de permanencia y carta de nacionalización de extranjeros.

La Ley N° 13.353 en su Art. 13°, derogó los impuestos de permanencia definitiva y nacionalización de extranjeros comprendidos en el DFL. N° 371, de 1953, Ley de Timbres, Estampillas y Papel Sellado y los reemplazó por derechos que fueron fijados por decreto del Interior N° 5.021, de 1959. Estos derechos están en relación a sueldos vitales.

f) Venta carteles Ley de Alcoholes.

Ingresa en esta cuenta los valores correspondientes a la venta de carteles que contiene el Título I del Libro II de la Ley de Alcoholes N° 17.105 (Art. 132).

j) Deuda flotante presupuesto corriente.

El rendimiento de esta cuenta equivalé a las economías y postergaciones de pagos estimados para el Presupuesto de Gastos Corrientes.

k) Costas de Cobranza DFL. 2/1968 de Hacienda.

El DFL. 2, de Hacienda de 1968, dispone que los deudores morosos, por el solo hecho de constituirse en mora, estarán afectos a un recargo por concepto de costas de cobranza, equivalente al 3% del monto del tributo o crédito adeudado. Este recargo se elevará a un 6% de dicho monto, transcurridos tres meses contados desde el primero del mes siguiente a aquél en que se produzca el vencimiento del impuesto respectivo.

"C".—INGRESO DE CAPITAL

CUENTA C-1.—IMPUESTO A LAS UTILIDADES DEL COBRE

La Ley 16.624, fija el texto refundido y definitivo de la Ley N° 11.828, sus modificaciones posteriores y las disposiciones de las Leyes N.os 16.425 y 16.464.

Para los efectos de la presente Ley, son empresas productoras de cobre de la Gran Minería las que produzcan, dentro del país, cobre "blister", refinado a fuego o electrolítico, en cualquiera de sus formas, en cantidades no inferiores a 75.000 toneladas métricas anuales mediante la explotación y beneficio de minerales de producción propia o de sus filiales o asociadas.

Las actuales empresas productoras, pagarán como impuesto único sobre sus utilidades, una tasa sobre la respectiva renta imponible que estará formada por:

a) Una tasa fija de 52,5% sobre las utilidades correspondientes al total de la producción, y

b) Una sobretasa variable de 25%, que se aplicará a las utilidades correspondientes a la producción básica y que se reducirá proporcionalmente al aumento de la producción sobre la respectiva cifra básica para cada empresa a razón de un octavo por ciento por cada uno por ciento de aumento de la producción, hasta que el aumento sea de 50%. Cuando los aumentos sean superiores al 50% de la cifra básica, la sobretasa se reducirá en tres octavos por ciento por cada uno por ciento de aumento, hasta que alcancen al ciento por ciento de dicha cifra a partir de cuyo nivel se aplicará sólo el impuesto de 52,5% a que se refiere la letra a).

Se entiende como producción básica la que no exceda del 95% del promedio de la producción de cada empresa durante los años 1949 a 1953 inclusive.

Cuando la producción de esas empresas baje de la producción básica, el impuesto establecido será del 85% de la renta imponible para cada una de las empresas, salvo casos de fuerza mayor que calificará la Corporación del Cobre con informe favorable del Consejo de Defensa del Estado.

Las nuevas empresas de la Gran Minería del Cobre que se establezcan en el futuro pagarán un impuesto único del 50%.

El Presidente de la República podrá otorgar total o parcialmente a las empresas mineras nacionales o extranjeras de cualquier naturaleza, que efectúen inversiones en el país, así como a sus accionistas o acreedores, los beneficios, franquicias y derechos contemplados en el DFL. 258 de 1960.

El Presidente de la República podrá también otorgar a las personas que aporten nuevos capitales provenientes del exterior, a la empresa a la cual se efectúe el aporte o a las sociedades mineras mixtas, y a los socios, accionistas o acreedores de las personas, empresas o sociedades mencionadas, total o parcialmente, una o más de las franquicias que se indican, las cuales se considerarán para estos efectos, como disposiciones del DFL. 258, de 1960: el carácter de impuesto único e invariable a la renta, de la tasa fija de 52,5% y con una sobretasa variable. El recargo del

5% establecido en la Ley 14.603 y el impuesto adicional de 8% de la Ley 14.688, no se aplicarán a las empresas a las que se otorguen las franquicias del artículo 54; la garantía que no se aplicarán nuevos tributos ni obligaciones, y otras.

El artículo 55° dice que se entenderá por sociedades mineras mixtas, las sociedades anónimas en que la Corporación del Cobre, la CORFO, la Empresa Nacional de Minería o la Empresa Nacional de Electricidad S. A. adquirieran, o que a la fecha de la escritura de formación o modificación de la sociedad tengan un convenio de adquirir, a lo menos un 25% del capital social.

La renta líquida imponible de las sociedades mineras mixtas se determinará de acuerdo con las normas establecidas en la primera categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

CUENTA C-2.— ENAJENACION DE BIENES FISCALES

a) Bienes inmuebles.

Las enajenaciones de bienes raíces se rigen por el DFL. N° 336, de 1953, modificado por DFL. N° 289, de 1960.

b) Bienes muebles.

De acuerdo con lo dispuesto en el DFL. N° 353, de 1960, Ley Orgánica de Aprovisionamiento del Estado, corresponde a la Dirección la enajenación: a) de los bienes muebles fiscales y de toda especie o material que habiendo pasado a ser del dominio del Fisco, a cualquier título, sea excluido de los servicios; b) De los bienes muebles que adquiriera el Fisco por herencia, de acuerdo con el Art. 995° del Código Civil, cuando sea requerido por el Ministerio de Tierras y Colonización; c) De las especies provenientes de procesos judiciales afinados, con excepción de las mencionadas en el Art. 132°, del Código Penal.

Las enajenaciones para las Fuerzas Armadas se encuentran contempladas en el Reglamento General del Comité Coordinador de Adquisiciones y Enajenaciones de las FF. AA., aprobado por D. S. N° 59, de 1945.

CUENTA C-3.— PRESTAMOS INTERNOS

a) Préstamos internos.

El Art. 13° del DFL. N° 47, de 1959, dispone: "Se incluirá como ingreso de capital la estimación del valor de las colocaciones de empréstitos u otros títulos de crédito que se autoricen anualmente en las disposiciones complementarias de la Ley de Presupuestos".

b) Empréstito obligatorio.

El Art. 225º, de la Ley 16.840, establece que los contribuyentes de la Ley de Impuesto a la Renta estarán afectos, por el año 1968, a un empréstito obligatorio a favor del Fisco, con los porcentajes que se indican:

Primera Categoría, 13% del monto del impuesto a pagar.

Segunda Categoría, 7% del monto del impuesto a pagar.

Global Complementario, 7% del monto del impuesto a pagar.

Adicional, 13% del monto de impuesto a pagar.

Ganancias de Capital, 13% del monto del impuesto a pagar.

No está afecto a este recargo el impuesto establecido en el N° 1 del artículo 36º de la Ley de Impuesto a la Renta.

Este empréstito obligatorio afectará también a las empresas de la gran minería del Cobre.

Impuesto hierro, camiones y microbuses, 13%.

Pequeña minería, 10%.

El Art. 226º, dice que tratándose de impuestos que deben pagarse en moneda extranjera, el monto del empréstito deberá entregarse al Fisco en la misma moneda.

El artículo 3º de la Ley 17.073, dispone que las empresas en general estarán afectas, durante el año 1969, a un empréstito obligatorio a favor del Fisco cuyo monto será equivalente al 13% del monto de los impuestos fiscales que graven directamente a las rentas o utilidades de dichas empresas y que deban pagarse por el año tributario 1969.

Este empréstito afectará también a los contribuyentes del impuesto adicional establecido en el N° 2 del Art. 60 de la Ley de la Renta y su monto será de 13%.

Este empréstito afectará también a las empresas de la Gran Minería del Cobre con un monto de 13%.

CUENTA C-4.— PRESTAMOS EXTERNOS

La misma explicación que en la cuenta C-3-a).
